# RESPVESTA AL MOTIVO DEL IVEZ ARBITRO DEL SANTO OFICIO, EN LA COMPETENCIA QVE AY Y PENDE ENTRE EL Y LA REAL AVDIENCIA DE ARAGON.

RESPVESTA.

A LA Inquisicion, aunque tiene la iurisdicion Eclesiastica del Summo Pontifice, cuyos delegados son los
1 Inquisidores; pero la secular, y la que tiene † en personas seculares; exceptas las causas de fe, y las dependientes de ella, es toda por cõcesion de su Magestad, o permisso suyo, o de sus ministros, y de ay depende lo que tiene ganado en personas seculares, y en processos Reales de bienes tem-
2 porales; lo qual se prueua bien por la misma concordia † donde se haze mencion de estos, y otros casos, y se presupone, que competen por los dichos titulos; y assi la jurisdiciõ en la desinseculacion de vn Familiar, por no ser caso de fe, ni dependiente del, como es cierto, si el Santo Oficio puede pretender que es suya, ha de ser, o por priuilegios de
3 los Reyes, o por permisso dellos; pero no por concesiones † Apostolicas; las quales no disponen ni dan jurisdicion a sus Iuezes delegados, ni ordinarios, en las causas de priuacion, o desinseculacion de oficios seculares, aunque sea a ministros de los dichos delegados, o Ordinarios Eclesiasticos. Y esta jurisdicion que tienen los Inquisidores en los Familiares, fuera de casos dependientes de fe, se ve que es con-
4 cesion de su Magestad; porque en vnas prouincias † son mas exemptos, como en Aragon, lo son mas, que en Castilla, donde ay algunos casos, aun en lo criminal, en que no gozan conforme las pragmaticas que alli tienen, y los refiere Volano en la Curia Philipica.p.3.§.1.n.15. Y como dize dellos Simanc.tit.41.num.16. de Cathol.instit.



MOTIVO.

VISTO Todos los autos, y meritos deste processo, y los q̃ del resultan, dixo: Que declaraua y declaro los dichos Promotor Fiscal, y Iuan Porquet Familiar, auer probado bien, y cumplidamẽte su intenciõ, lo que probar deuiã, y que los dichos Procu. Fiscal de su Magestad, y Doct. Agustin de Morlanes, no hã probado bien y concluyentemẽte lo queles conuenia. En consequencia de lo qual, el Tribunal del Sãto Oficio de la Inquisiciõ, ha sido, y es Iuez competente, y tiene jurisdicion propia, y peculiar, a cõcedida

Qua in re diuersis mandatis Regijs iam pridem variatum est modo cõcessis immunitatibus, modo propter Familiarium excessus, & effrenatam eorum multitudinem abrogatis. Y en la misma pragmatica despues de los casos en que no gozan, poniẽdo
5 en los demas la exempcion, dando la jurisdicion † a los Inquisidores, se dize: Para que libremente procedã en ellas, y las determinen, como Iuezes que para ello tienen jurisdicion de su Magestad, y nuestra para aora, y adelante. Dizese esto en la que se despacho por su Magestad, que Dios tiene, siendo aun Principe en vida de su padre el Emperador a 10. de Março 1556. Y las exempciones mas generales, que fuerõ las de la Inqui-
6 sicion del Reyno † de Sicilia, el Emperador las suspendio desde el Año 1535. hasta el de 1543. Y despnes las boluio a conceder, como tan Catholico Principe, segun dize Paramo, lib. 2. de orig. Inquisi. tit. 2. cap. 11. num. 16. 18. Y en las competencias que se ofrezen acerca desta jurisdicion, no concertandose el Regente, o Assessor, y el Inqui-
7 sidor mas antiguo, el negocio buelue a su Magestad † para que ordene lo que mandare, como dize la concordia de Aragon en el fin, y mas claro la de Sicilia, referida por Paramo vbi supra. fol. 211. col. 1. versic. si vero, ibi (vt quid agendum sit (dize su Magestad que Dios tiene) decernam, & mandem similiter atq; in Castella fit.) Y Siman. tit. 41. nu. 21. expressamente. ibi, Rex ipse consulendus est. Todo lo qual, no lo dispusieran los Reyes tã a su arbitrio, sino fuera tratãdo de jurisdiciõ suya, que aunque la teniã dada, siempre les quedo el poder que tienen los delegantes, y la Inquisicion no tiene en ella, sino
8 el drecho que vn Iuez delegado, † Vt ex forma edicti aliorumq; priuilegiorum diplomatumq; eiusdẽ Sancti Officij est videre, vt optime considerat Paramo, in dicto tract. de orig. Inquisi. lib. 3. q. 2. num. 121. & praeced. ac sequent. Lo qual en esta competencia tiene por cierto el Promotor Fis-
9 cal, † pues en sus cedulas, para probar que esta jurisdicion es de la Inquisicion, alega, y exhibe priuilegios, y pregmaticas de los Reyes. Y assi, no procede lo que dize el motiuo, ponien-

por los Summos Põtifices, para conocer, y determinar las diferencias, y pretensiones que en este proceesso se tratan, y auer podido proueher las letras, y mandamientos que en fauor del dicho Iuan Porquet, se concedieron, a fin, y efecto que fuesse restituydo a las bolsas de los oficios de donde de hecho, y sin conocimiento de causa, auia sido sacado, priuado, y despojado de los oficios de Consejero, y Oydor de cuẽtas, en que auia sido sorteado por concurrir en este caso, como concurre calidad en la persona del dicho Iuan Porquet, que circumfiere jurisdicion del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, atento, que el dicho Iuan Porquet, es cosa llana acudio a su Iuez, no como actor sino

*poniendo por principal, y ſolido fundamento, en la ſentencia, que la Inquiſicion tiene juriſdicion propria, y peculiar, para conocer deſtas diferencias por conceſiones de los Sũmos Pontifices, pues conſta, que para eſte caſo no las ay.*

B *Confieſſa aqui en eſtas palabras ingenuamente, que la calidad de reo que tiene Iuan Porquet, haze que en eſte caſo ſea la juriſdicion del Santo Oficio; y aſsi, que ſe guarda*
10 *† la concordia, en el capitulo que diſpone deſto, que comiença:* Item, no teniendo, como los Familiares de la Inquiſicion, &c. *De ſuerte, que ſe limita, a que la Inquiſicion es el Iuez, con preſupueſto que el Familiar*
11 *ſea reo, y no actor; y no admite † los articulos que ſe hazen por parte del Promotor Fiſcal, en las vltimas cedulas, al fin, donde dize: que indiſtinctamente, en todos los caſos acoſtumbra la Inquiſicion amparar a ſus miniſtros, ſin atender, ſi ſon actores, o reos, y que en dicha ſentencia eſta coſtumbre no ſe admita, no es mucho, porque ni los teſtigos que ſe traen en el proceſſo, para probarla, ninguno dellos concluye, como ſe aduierte en el Sumario.*

C *Es incompatible, con ſer reo la calidad de deſpojado;*
12 *el qual, no trata de conſeruar la poſeſion, ſino de † cobrarla, y que ſe le reſtituya, quitandola a quien la tiene; en el qual caſo, por las dotrinas que ſe han traydo en las alegaciones, conſta, que quien pide deſta ſuerte, no es reo, ſino*
13 *actor, y no puede huyr deſto la otra parte, porque todas † ſus letras, aſsi las que ſe preſentaron primero a la Villa de Tamarit, como deſpues al Doctor Morlanes concluyen, pidiendo ſiempre reſtitucion a las bolſas de los oficios, y no pidiendo manutencion, ni alegando que poſee, todo va al remedio recuperando, con que es actor.*

B ſino como *b* reo, deſpojado *c* de ſu poſeſion, y turbado en aquella; pues ſegun diſpoſiciones de drecho, D el que teme *d* ſer turbado en ſu poſeſiõ puede implorar el oficio de ſu Iuez competente, y pedir, ſe impida la fuerza, y turbacion de ſu poſeſion, y el Iuez lo deue anſi proueher; y a eſte remedio llamã firma en Aragõ; y los Foriſtas dizen es remedio de reos, y no de actores; porque recorren al Iuez, para que no los turben en ſu drecho, y poſeſion, la qual con-

D *Deſto ſe confirma lo que vamos diziendo, contra lo que en eſte fundamento pretende el Motiuo. Porque, ſi conforme a drecho, el que teme ſer turbado, puede implorar el oficio de ſu Iuez competente, y es remedio de firma, y de reos, donde como aqui no ay temor de ſer turbado, ni ſe quexa de eſſo Iuan Porquet, ſino de que lo han deſpojado,*
14 *y pide que le reſtituyan: no ſera reo, ſino actor, turbari † enim ſe dicens poſsidere preſupponit pract. Papi. Ioan. de Ferrar. tit. de perturba. poſſ. gloſ. tenuit, & poſsedit, & gloſ. fin. Rot. deciſ. 317. num. 2. p. 2. in nouiſ.*

*Y aſsi, lo que dize de la firma en Aragon, que es remedio de reos, no podra pretenderla, pidiendo ſer reſtituydo; porque la ſubſtancia dellas, es el interdicto, ne vis fiat ei,*

*qui*

15 qui in possessionem missus est, el qual es incompatible, con el remedio † recuperandæ, o restituendæ, que ha intentado Iuan Porquet, ex Bart. in l. de pupillo. §. vlt. num. 1. de noui. oper. nunt. Meno. de retinen. remed. 1. num. 94. & seq. Bocati. de interdict. vti
16 possi. cap. 15. num. 24. Y assi, dizen bien los platicos, que las firmas † todas concluyen con negatiua, y no con afirmatiua, dari, restitui, & similia, vt tradit D. Regens Sesse, de inhibition. in Anacephaleosi. num. 4. & num. 16. vbi addit, etiam non admitti negatiuam, quę in se includat affirmatiuam.

E Todo lo contrario consta por dichas letras, suplicadas y obtenidas por Iuan Porquet, que no tratan de conseruacion de posesion, sino de restitucion, cosas entre si incompatibles, & sic non debet manuteneri, porque aun si vno en
17 la suplica, quandoque dicit se spoliatum, † quandoque esse de manutenendum, manuteneri non debet, quia allegat repugnantia, & in suis dictis implicat contradictionem, ita fuit conclusum à Rota, decis. 616. nu. 1. p. 1. in nouis.

E conseruaua, e y conseruò Iuan Porquet, saltem quoad Iuris efectum, no obstãte que

Secundo, aunque en algunos casos la ciuil posesion que queda en el despojado, sea de efecto, en el nuestro no lo puede ser; y pues arguye el Motiuo de vna prouision de firma,
18 para nuestro caso, arguyendo con ella, digo, que no se prouehe firma, † al que posehe ciuiliter, en perjuyzio del que le quitò la posesion, pluribus relatis tradit Portoles verbo firma, num. 23. dicens teneri probare firmantem veram, & naturalem possessionem, ni se dize Reo, contra el que tiene la possession natural.

19 Tertio, conforme a drecho aprouecha la posesion † ciuil, quando el que la tiene, non suspicatur se posse repelli â possessione naturali, vt quando spoliatur in absentia, l. clam
20 possidere. §. qui ad nundinas. de acquir. posses. Y entonces, quia turbatur † in ciuili, competit remedium recuperandæ, & retinendę solum in necessariam consequentiam, Menoc. de retin. rem. 3. à num. 27. o quando es vno possehedor ciuil, alio possidente naturaliter, vt in proprietario, & vsufructuario, dõde son conformes, la posesion ciuil, y la na-
21 tural, y como la natural aprouecha a la ciuil, assi tambien el posehedor ciuiliter, † se puede aprouechar de los remedios possessorios, del que naturaliter possidet, quando le quitan a el la posesion, porque entonces etiam ciuilis possessor turbatur, Meno. de retinen. rem. 3. a num. 22. Nata. cons. 419. lo qual no se aplica a nuestro caso, porque el que auria de poseher naturaliter, que es el Comissario, no le turban, sino los Inquisidores; y aqui, el ci-
22 uil pretende remedios possessorios, contra el que naturaliter posehe, no † concediendose contra naturaliter possidentem, Guido. decis. 552. Fab. in §. retinendę. col. 4. de inter-
25 dic. Menoc. de retin. rem. vlti. num. 17. ni cõtra el que lo despojo, † contra el qual, no solo no puede tener manutencion, sino que antes el la tiene contra el despojado. Pau. in l. Atilius, num. 5. Roman. num. 7. Imol. num. 5. de donatio. Rota. decis. 641. num. 8. p. 1. in nouis.

Y assi,

*Y assi, ningunas destas cosas se pueden aplicar a nuestro caso, para dezir, que se con seruo la ciuil, porque el mismo Iuan Porquet se vio actualmente quitar de las bolsas, cō*
24 *authoridad del Comissario, quo casu non potest quis suspicari † se non posse repelli, vt ex Angelo, & alijs Moheda. decis. 84. Rota, decis. 641. num. 7. p. 1. in nouis. Y no podia sospechar, que no le auian despojado, pues en todas las suplicas que da ante los Inquisidores, confiessa el despojo, y no lo pretende in consequentiam, sino principaliter, & de per se, sin intentar el recuperandæ; de manera, que no quedò en el, animo de pretēder cobrar*
25 *la posesion de facto, y mas auiendo sido † por mano del superior, l. 3. §. cum igitur. in fi. de vi, & vi arma. l. quod meo. §. fi. de acquir. posses. optime Mandel. cons. 78. a nu. 7. Y hecha la desinseculacion, no quedo natural posesion de su inseculacion precediente en*
26 *tercera persona, † contra quien solo se le compete al poseedor ciuil, el interdicto vti posidetis, Pute. ex Cyn. decis. 198. num. 4. lib. 2. Y no auiendo posesion natural en otro, †*
27 *en el no pudo quedar la ciuil, nam ex naturali possessione prȩsumitur ad ciuilem, iuxta notata, in l. stipulatio ista. §. hæc quoq. de verb. oblig. Bald. in l. 1. n. 23. C. de seru fug.*
28 *Quarto, la posesion de estar inseculado, era † precaria, segun esta probado en las allegaciones. Y vsando el Comissario de su poder; y resoluiendo el precario, no quedo posesion en Iuan Porquet, quo ad aliquos iuris efectus, como se platica cada dia en reuocacion, en fuerza de clausula de precario. Y presupuesto el poder absoluto del Comissario,*
29 *la disposicion que el haze, priuando al inseculado, tollit † possessionem ciuilem, & naturalem; vt in indulto superioris, & priuilegio Principis determinauit Rota ex Moheda. decis. 86. Pontan. de Spolio, lib. 1. num. 79. lib. 3. num. 31. Y no solo el no puede vsar*
30 *de remedios possessorios, antes contra el puede † vsarlos, el que le concedio la possession precaria, vt cōtra turbatorem. seu spoliatorem. l. vlti. versi. & cōtra. vbi Bart. de præcario. l. nō ab re. C. vnde vi. vbi Bart. & Bald. Tiraq. de cōstit. p. 1. num. 69. optime Peregr. decis. Pataui. 127. a num. 5.*

*Aunque en la desinseculaciō de Iuā Porquet no huuiesse, sino solo auerla hecho Comissario del Rey, y como Comissario suyo, cō acto publico, y de cōsejo, y parecer de la Audiēcia, no se puede aplicar lo que dize el drecho, a-*
31 *cerca del que fue despojado, † de hecho, por persona priuada, y cō ningū titulo, o color, iuxta not. per Mohed. in d. decis. 86. Quāto y mas, que en estos terminos no fue de he*
32 *cho el priuarlo, pues huuo porque; y siempre se presume, † que el Iuez procede cō conocimiēto de causa, cap. Abbate, de verb. signifi. Inno. in cap. præsēti. de rescript. Aleiat. reg. 3. prȩsum. 9. num. 4. Nec dicitur spoliare, qui auctoritate prætoris possessionem capit, vt cōcluserūt dñi de Rota*

F de ∫ hecho le huuiessen sacado de las bolsas el dicho D. Morlanes, demas que como resulta notoriamente deste processo, al tiempo, y quando fue desinseculado, y tambiē quando recurrio al Tribunal del del Santo Officio, y obtuuo las dichas letras, esta-

 ua

*Rota decis.502.n.1.p.1.in nouis.& alibi sæpe. Y en esto solo, lo que duda el motiuo, es, si fue legitima, o no, pero teniendo tantas circunstancias, no se puede dezir que se hizo de*
33 *hecho, factum † enim quod potest referri ad ius, non dicitur dispensatiuum. cap. dudũ. de decim. in 6. Bald. in l. bonorum. C. qui admi. & factum ex rescriptio superioris, dicitur factũ ex iure cõmuni. Bal. in l. liberos. per tex. ibi. C. de collation.*

G *El estar actualmente quando la desinseculacion, en possesion de oficio de Oydor de cuentas, y Consejero, no le*
34 *haze a Iuan Porquet, para esto † mas reo, de lo que podia serlo, por lo mas que se ha dicho; y el no se quexa, sino de lo q̃ se le quito por el acto de desinseculacion, en el qual no ay palabra de quitarle la possesion de los oficios que actualmente tenia. Y aunqe por parte del Promotor Fiscal se pretende probar en las cedulas vltimas, que se dio*
35 *orden † al Comissario, que lo desinseculo, para que no le permitiesse continuar los oficios en que auia sido extracto, ninguna cosa se prueua, como se aduierte en el Sumario. De donde virtualmente confiessa el mesmo Promotor Fiscal, que sino huuo orden particular, el acto de desinseculacion, no le priuaua de la possesion de los oficios que tenia.*

*Secundo, en las suplicas que dio, aunque se quexa del*
36 *Comissario de la desinseculacion, pero † no de auerle quitado de la possesion de los oficios en que estaua, y van la parte, y los Inquisidores solo a remediar la desinseculaciõ; y aunque añaden, que no se junten sin boluerlo a insecular; no lo dizen, porque las juntas con el, se las aya prohibido el Comissario, pues no lo dize el acto, sino por obligarles mas a que lo boluiessen a insecular. Antes bien, los mismos Inquisidores, en sus letras, con esta prohibicion, que no traten de cuentas, ni de juntar Concejo, son los que le ponen estoruo en la possesion de sus oficios, porque no pudiẽdo la Villa insecularlo por defecto de poder, estorbauan los dichos Inquisidores a Porquet, el exercicio de Oydor de cuentas, y de Consejero, poniendo para este exercicio, y*
37 *vso de sus oficios, vna condicion impossible, iniusto enim † mandato quis turbari dicitur. cap. si quando. vbi Decius not. 1. de rescrip. & per quamcumque molestiam, & impedimẽtum. §. retinendæ. de interdict. Bart. cons. 112. num. 2. Guido Pap. cons. 62. dub. 1. Meno. de retin. rem. 3. num. 503. Bocat. de interdict. vti possid. cap. 11. num. 10.*

*Tertio, aunque el Comissario expressamente le priuara de la possesion de dichos oficios*

G ua en possession actual de los officios de Consejero, y oydor de quentas de dicha Villa, en que auia sido extracto, jurado, y admitido. Y assi no se puede negar que huuiese recorrido, como recorrio al Tribunal, como reo turbado en su drecho y possessiõ, y no como actor. Y atẽto assi mismo que el Tribunal de la dicha Inquisicion nunca ha pretendido, ni pretende, que la facultad de insecular a los Familiares, y Ministros suyos, en los officios de la Republica le

*cios,pues era precaria, como eſtâ dicho,o en fuerça de titulo, o drecho reſoluble, no po-*
38 *dra pretender manutencion,† como ſe ha dicho en las allegaciones,en terminos de be neficios nutuales,y otros drechos deſta calidad.De todo lo qual reſulta, que la poſſeſſiõ actual de los oficios en que eſtaua Iuan Porquet,no le haze mas reo de lo que era, por auer ſido deſinſeculado.*

H *El Fiſco Real,no ſe quexa tanto de que la Inquiſicion pretenda tener drecho de inſecular,como que esfuerze tenerlo a titulo de amparar a ſu Familiar, eſtãdo prohibida de lo vno , y de lo otro , porque es regalia de ſu*
39 *Mageſtad † con ſus incidentes, y dependientes,priuatiue a qualeſquiere Iuezes ordinarios,y delegados,y particularmente,en reſpecto de los Inquiſidores, por ſer aſsi, conforme a fuero,y drecho,y expreſſamente auerlo dicho*
40 *ſu Mageſtad en eſte proprio negocio , en la carta † de 28.de Deziembre, del Año 1613. donde dize aſsi.* Se ha reſuelto,que atento, que el inſecular, y deſinſecular, y hazer extraccion de los officios en las vniuerſidades de eſſe Reyno, es regalia mia, no ſe entrometan los Inquiſidores en fauorezer a ſus oficiales,y Familiares, en eſtas cauſas; pero en eſte particular de Iuã Porquet,ſe forme la competencia, &c. *Diziendo el Rey, harto claro, que ni a titulo de amparar conozcan,pudiendolo hazer ſiendo ſeñor de la juriſdicion, y teniendo la de ſu Mageſtad,los Inquiſidores per viam delegationis ; y aſsi, en lo que quiſo*
41 *declarar, que no la tenian, † o limitarla pudo, vetante enim eo qui iudicare iuſſerat, vel etiam eo qui maius imperium in eadem iuriſdictione habet iudicium ſoluitur. l. iudicium ſoluitur.de iudic. Y en reſpecto del delegado en cauſas Ecleſiaſticas,* plus ſit Romanum Pontificem ad ſe aliquod reuocare negotium, quam quẽquam ad eum,ſuper aliquo negotio prouocare.*c.cũ noſtrũ de appella.con ſer la apelacion defenſion natural , y auer querido ſu Mageſtad que ſe formaſſe la cõpetencia con eſta condicion,que lo reconocieſſen aſsi los Inquiſidores;con todo eſſo, en todas ſus cedulas pretiendan lo contrario, a titulo de amparar ſu Familiar, negando al Rey ſu poder,ya que no en ſu perſona,alomenos en la de ſu Comiſſario, por cuyo medio vſa ſiempre de ſus regalias.*

H le toque , *h* y pertenezca : ſino ſolo *i* ha pretendido,y pretende,que ſi los Familiares y Miniſtros de la Inquiſicion eſtan inſeculados enlos officios de la Republica, ſean amparados en ſus officios, y no ſean injuriados, ni de hecho atropellados y oprimidos ; y que deuen ſer am-

*No puede ſer ſolo pretenſion de amparar a los Familiares, en materia de inſeculacion,*de manera,que no ſean injuriados, ni de hecho atropellados, *ſegun*
42 *el motiuo,pretender† todas eſtas coſas.Que los Comiſſarios no tienen poder para deſinſecular:que no pueden hazer ordinaciones de reſerua:que no les toca a ellos deſinſecularlos,*

*larlos, sino delinquiendo en sus oficios, que si en otros casos lo pretiendē los Comissarios, han de acudir a la Inquisicion, y formar proceßo, con probança, y conocimiento de causa delante los Inquisidores. Y que su Magestad por sus Reales Priuilegios ha limitado el poder y regalia que en esto tiene, en respecto de los Familiares del Santo Oficio, y que si quieren salir los ministros Reales a la defensa desta Regalia, cometen desacato, y violencia, todas estas cosas, no se pueden tratar a titulo de amparar; porque no son del remedio retinendę, sino del articulo de propriedad, y petitorio, y desto no es Iuez*
43 *competente el que tiene solo jurisdicion por la manutencion, † que no la tiene vbi cum manutentione principaliter de titulo disputatur, Imol. in clem. dispendiosam, in fin. de iudi. Couar. in pract. cap. 35. num. 1. versic. ex quo patet. Meno. de retin. rem. 3. a num. 320. & alij. Y basta que por las letras se echa de ver, que no se intenta manutēcion, sino otro remedio; porque estas, y otras cosas que se pretenden por el Promotor Fiscal, en el*
44 *processo, no solo exceden a lo que toca a amparar los Familiares, siño que es † cara a cara, tener pretension en las mesmas regalias, contrauiniendo expressamente a la carta de su Magestad, y a la qual, se ha de estar, pues conforme a drecho, tratandose de las*
45 *conceßiones † de los Reyes, si se duda de lo que quisieron dar; y de la manera que se han de entender, vt de ipso Priuilegio, de eius validitate, forma, substantia, sensu, & interpretatione verborum ipsius, & mente Principis, solo el Rey, y sus Iuezes han de serlo de todo esto, Bald. in cap. 1. num. 3. apud quem, vel quos Ioan. Andr. Ant. Abb. Imol. & Felin. in cap. cum venissent. de constit. optime Garsia de nobilit. glo. 1. §. 1. nu. 3. & in conceßione Regalium, late Sextin. de Regal. lib. 1. cap. 8. per totum.*

K *Dicho se haya, que las Bulas Apostolicas no tratā desto; y aßi, no haze al caso allegarlas, para cosas meramente Seculares.*

L *Los Priuilegios Reales, con muchos fundamentos se prueua en las allegaciones, que no encuentran a esta pretension de la Audiencia; y si habla de los que tratan de la facultad para amparar a los ministros del Santo Oficio, no se han de entender contra los mismos Reyes, o sus delegados, ni en perjuyzio de sus Regalias; porque vsando dellas el Rey, o sus ministros, no turban, porque siempre son los que posseen, nunquam enim Rex*
46 *† agit sine posseßione, ex Rebuf. tom. 3. tit. de mater. posseß. art. 2. glos. 2. num. 28. tradit Stilus parlamenti. p. 1. cap. 18. §. 10. Mier. in constit. Cathal. colla. 2. cap. 12. num. 2. Chopi. in consuet. Andega. lib. 1. cap. 17. num. 21. Ideo priuatus contra Principem, non*
47 *potest intentare remedium † vti poßidetis, respectu eorum, quæ pertinent ad illius superioritatem, quia ipse priuatus, nec posidet, nec dicitur turbari, Meno. de retin. rem. 3. num. 153. & duob. sequent. ante eum Couar. pract. cap. 17. num. 6. vers. 4. non sit idem Meno. de retin. rem. vlti. num. 24. plura refert D. Augusti. de Morlanes, in respon.*

amparados en fuerça de cōcessiones, y bullas K Apostolicas, priuilegios L Reales, con cor-

*pro*

48 pro Castellon de Monnegros, à nu. 15. Y como no se restituye † el despojado por el Principe; assi, ni el despojado, por el que tiene drecho del, Lancel. de attenta. p. 2. cap. 20. lim. 26. à num. 2.

Y en esta materia, por ser de gracia, y de oficios que dependen de su mera volũtad,
49 non se arctare, nec in vim contractus se obligare † præsumitur, ita vt non possit per reuocationem particularem à generalitate priuilegiorum, & exemptionum recedere, ita Rota pœnes Puteum, decis. 52. lib. 1. in materia beneficiali loquens. Y considerados estos Priuilegios que la Inquisicion tiene de manutener, no comprehenden la jurisdiciõ Secular, delegada del Rey, donde ay expressa disposicion de su Magestad, que no se entrometan en lo que toca a la insecculacion, con que fue visto querer, que no vsen de dicha jurisdicion delegada en esta materia, ni por via de manutencion, pues como se ha dicho, pudo su Magestad limitarla, como le pareciesse, como diuersas vezes lo ha hecho.

M Esta costumbre que se allega, para ser eficaz en la cõpetencia, se auia de probar con actos particulares, de auer amparado la Inquisicion a sus Familiares contra el Comissario Real, que vsa del poder que tiene desinseculando,
50 debet † enim probari in simili facto, ita quod in nullo terminus eius excedat. Bald. in l. fi. vers. vnum aliud scias. C. commu. vtriusque Iudi. Curt. Iun. cons. 26. n. 11. Rot. nouiss. 172. num. 2. decis. 799. num. 3. p. 1. & decis. 72. num. 31. p. 2. in nouiss. Surd. cons. 74. nu. 13. cons. 313. num. 32. Porque el auerlos amparado contra las vniuersidades que los auian desinseculado; no influye possession cõtra los Comissarios, por ser muy diuersos casos, y auer muy differentes razones, en el vno, y otro. Y aun de los que se traen en el processo, de ninguno consta, que auiendo despachado letras los Inquisido-
51 res cõtra las vniuersidades, ellas los huuiessen buelto a insecular, y obedecido, † sino que es possion, in omitendo, & tunc, non acquiritur possessio, quia tunc desistitur ad cautelam, & animo deliberandi, & non animo obediendi, Bald. in l. 2. num. 54. C. de seruit. & aqua. Alex. cons. 43. num. 3. lib. 1. Corne. cons. 171. col. 3. vol. 1. & Capic. decis. 27. num. 3. Y aunque huuiera algunos que con las penas impuestas, huuieran condescẽ-
52 dido con lo que se les ordenaua, inseculando a los desinseculados, is actus † alijs non præiudicaret, sicuti res inter alios acta, vt in simili tradit Bertran. cons. 125. num. 7. vers. præterea. vol. 2. Socin. cons. 187. col. 8. in prin. señaladamente a su Magestad, vt quo ad Ducem Florentiæ consuluit Bertaz. cons. 1. ciuili. num. 85. Y lo que mas es, ni
53 el Promotor Fiscal † de la Fe, donde pone el articulo desta possession, que es en la primera cedula, artic. 5. No dize que la tiene el Santo Oficio, sino contra Iuezes, y otros

M cordia y m costũbre antiquissima por el Sãto Officio, a quien le esta concedido, y pertenece este drecho. Y pues el D. Morlanes Comisario nombrado para hazer la inseculacion en Tamarit, le

*Tribunales. Y en estas palabras no se comprehenden los Comissarios para insecular, lo qual, no es judicatura, sino gouierno polytico, y economico, y no se auia de articular con palabras genericas, sino especificas. Oldrad. cons. 237. Anchar. cons. 339. num. 8. Rolan. cons. 80. num. 10. vol. 1. De manera, que la costumbre antiquissima, en que haze fundamento en este processo, ni aun esta articulada.*

N *De auerlo insеculado en la insеculacion general, no se infiere el no poderlo despues desinsecular, antes lo contrario, porque el poder desinsecular, que se reseruo el Comissario, no puede tener lugar, sino en los que al principio insеculo, quia priuatio presupponit habitum. l. decem. de ver*
54 *bo. oblig. Y està muy puesto en razon, que la primera † admision de todos los insеculados, con la informacion general, que tiene el Comissario, estè sugeta a retratacion, constando despues en particular, no ser vtiles para el gouierno, algunos de los que fueron admitidos, illa enim generalitas admissionis, incertitudinem, & dubium, quo ad speciales mores vniuscuiusque induxit. l. in tradendis, commun. prędio. l. in Fidei. de iure Fisc. Y aunque es mejor, escoger,* Officijs, & administrationibus non peccaturos, quã damnare cum peccassent. *Como hazia Iul. Agricola, segũ refiere del, su yerno Cornel. Tacito, en su vida, con mucha dificultad se consigue esto, y mas donde la eleccion ha de ser de muchas personas, y a muchos oficios; y assi, ay mas justicia en reuocar eleccion hecha por muchos, que por pocos, ex Bar. in l. absenti. de donati. quęst. 2. Peregrina, verbo electio. fol. 159. col. 2. Bouadi. lib. 3. cap. 8. nu. 57. Y es de mas*
55 *consideracion, y beneficio publico, † constando despues de la incapacidad de algunos, sacarlos del gouierno, que conseruarlos en el, con daño, y perjuyzio de las vniuersidades, cum damno enim publico eidem honorem committi, non est dicendum. l. ad rem*
56 *publicam. de muner. & honor. & semel approbatus potest reprobari, † propter vtilitatem publicam. l. sed & reprobari. de excus. tuto. vbi Bald. dicens, inde colligi potestatẽ conducentem collateralem, si reperiat postea imperitum, non teneri ad salarium, nisi pro tempore quo seruiuit; probat etiam, l. vt gradatim. §. reprobari. de muner. & honor. tradit Alciat. reg. 3. præsum. 19. dicens num. 7. quod redditus postea inhabilis, potest repelli, vbi loquitur in oficio quod conceditur principaliter propter exercitium, y en dõde quiere, acaece auer de excluyr a quien fue admitido por buenas relaciones. Y en la Inquisicion se vee lo mismo, en Familiares, y otros ministros. Y lo que al principio no*

N le insеculo *n* enlas bolsas de los oficios mas preheminẽtes de aq̃lla Villa, teniẽdole por persona muy honrada, acreditada y abonada, y de muy recto y christiano celo, y digno de q̃ gozase delos honores y fauores de los oficios: y auiendo sido extracto el dicho año de mil seysciẽtos y treze, en los oficios de Consejero, y Oydor de quẽtas, y sido admitido al exercicio y jurado auerse bien en ellos. Y estando en paci-

*constò*

*consto de la condicion de Iuan Porquet, tan poco apta para el gouierno, por tenerla tan inquieta y desassossegada, se ha hechado de ver despues, conforme lo que dizen los testigos.*

*Secundo, pues es cierto, que personas que en la inseculacion general parecieron conuenientes para estar inseculadas, con el tiempo pueden desmerecerlo, por esso es bien que le priuen † del gouierno, a quien es descompuesto y descortes con vn Regente el oficio*
57 *de la general Gouernacion, siendo Presidente de la Audiencia, y con su Assessor, firmando el con su proprio nombre las descomposturas que les dize, y es propria pena del que*
58 *injuria † interdictione certę rei coerceri. l. fi. de iniur. De donde coligen, que la pena de priuacion de oficio en este delicto, nullam habet dubitationem. Bossi. de iniur. num. 30. Farin. quæst. 105. num. 59. Y es mayor, conforme las circunstancias, como quando son contra vn Presidente, como contra el Marques del Vasto, siendo Presidente en Milan, lo dize Bossi. dict. tit. de iniur. num. 34. in fine. Y es atroz, † diziendose a vn Magistrado*
59 *l. prætor edixit. §. atrocem. vbi glosa verbo Magistratus, de iniur. §. atrox. inst. eod.*
60 *late Farin. dict. q. 105. a num. 198. Y es propria pena del que comete injuria † atroz, vt non possit esse in ordine decurionum, por rescripto de Diuo Seuero, que presupone, que estaua antes puesto entre los Decuriones, ex l. Diuus Seuerus 40. de iniur. Y no seria justicia, que quien assi delinque, por auer sido inseculado en el principio de la inseculaciō, despues no se desinsecule, y por la consideracion que dize el Motiuo, que seria hazerle iniuria, se dexe de castigar, la que el haze, tanto mas notable de la que el puede rece-*
61 *bir, segun es la diferencia de las calidades. Y el que injurio, quamuis fuisset decurio, † factus fuit infamis. l. decuriones. C. ex quib. caus. infa. & communiter Doctores, in l. si quis iniuriam. de iniur. post glos. ibi ex pluribus dicit communem Clarus. §. iniuria. n. 9. Dicens ita tenere omnes Doctores, sequitur Farin. quæst. 105. num. 61. &* quod Reipublicę veneran dę causa secundum bonos mores fit, etiam si ad contumeliam alicuius pertinet, quia tamen non ea mente Magistratus facit, vt iniuriam faciat, sed ad vindictam Maiestatis publicæ respiciat, actione iniuriarū non tenetur. *l. quod Reipublicæ. de iniur. Ley, que parece se hizo para responder a la emulacion que considera el Santo Oficio.*

*Tertio, el mismo Iuan Porquet se inhabilito, diziendo en la carta (entre otras cosas, y firmandolo de su mano) que de alli adelante, no atenderia el a lo que tocasse al beneficio de la justicia; porque quien tal presupuesto haze, es llano, que no merece estar en el gouierno, señaladamente en vna Villa que tanto lo ha menester, como Tamarit de Li-*
62 *tera, y estar tan a cargo de las vniuersidades † particularmente en Aragon, ayudar a la justicia los vezinos, obs. 2. de his qui ad Eccles. cōfug. obs. item si aliquibus de salua infan. obser. 2. de moder. rerū venal. Mol. verbo Iurati. en el Reyno de Castilla, Auēd. p. 1. c. 1. n. 31. vers. octauus casus. Did. Per. que sigue Bouad. lib. 3. c. 8. n. 114. & seq.*

*Y a se*

O *Ya se ha dicho, que por el acto de desinseculacion, no se le priuo de la possession de los oficios, en que auia sido extracto.*

*Secundo, se dize en las allegaciones, que pues la imbursacion es precaria.y a arbitrio del Comissorio, que en*
63 *este caso,la priuacion,† o desinseculacion, no es prejudicial,como se dize en los beneficios nutuales, y otros drechos,dependientes del arbitrio, y voluntad del concediẽte,porque en essos nemini facit iniuriam qui suo iure vtitur; y assi el Plebano in Verbo Rex,num.69. Que dixo,que el Comissario no puede desinsecular a vno,estando en possession de vn oficio,en que fue extracto,no ha lugar, quando desinsecula en fuerza del poder reseruado; porque en esse caso, como la inseculacion, y el drecho del inseculado,era precario y reuocable ad nutum Commissarij; assi tambien el efecto de esse drecho,que fue el auer*
64 *sorteado, y jurado † en algun oficio,* has enim possessiones, non debere proficere palam est, *dize en otros mismos terminos la l.1.§.fin.vti possid.late Doct. Augustin.de Morlanes,in allegatione pro Villa de Castellon de Monnegros,a num.27. como en los que tienen los Consejeros de la Audiencia Real, cuya possession es tan precaria,como la misma nominacion; y assi, declara*
65 *† al Plebano Cancer, lib.3. variar. cap.12. num.203. dicens,*quod ipse limitaret prędictam sententiam

O pacifica possessiõ o dellos,no pudo el dicho Doctor Morlanes priuarle y sacarle de dichas bolsas,ni hazerle semejãte injuria; pues
P siendo como es p persona exempta de la jurisdicion secular,y solamente sujeta al Tribunal del Santo Oficio,assi por concessiones Apostolicas, como en fuerça de laCõcordia, aunque huuiera cometido algun delicto,digno de tan grã pena;solamente pudo conocer el Tribunal de la Inquisicion, a quien esta sujeto, mayormente auiendole desinseculado, priuado y despojado sin conoci-

vbi Princeps concessisset officium aliquod ex mera gratia, & tale officium esset quod temporis præfinitionem non haberet, quia tunc cessaret infamia prædicta, cum tunc tempus exercendi dictum officium remaneat in principis arbitrio.

*Tertio,el dezir injurias,tiene de drecho,pena de priuacion de oficio, como se ha di-*
66 *cho,aunque sea estando † en exercicio del,abra lugar la dicha pena,porque si se huuiera de aguardar que acabara su año,frustra fieret talis amotio,ex l.iubemus. ad leg. Iul. repet.C.Bald.de pace constantiæ. versic.credentia,ad fin. Iason,in l.2.num.3.limit.6. de in ius vocan.*

P *Los Familiares y ministros del Santo Oficio, que son seglares en cosas que no son concernientes a la Fe,ya se ha dicho,que no son exemptos,sino por la Concordia, y assi,*
67 *no infiere † bien el motiuo,que por ser exemptos por ella,no los puede desinsecular el Comissario*

misario,porque quien los eximio es el q̃ nombra los Comissarios,y les da poder para aquello,en todos los seglares aunque sean Familiares,pues les da poder para desinsacular, y la misma Concordia en algunos capitulos les lemita la excepcion,como el §. Item los Inquisidores no procederan contra los Priores,&c.donde dize. Que si los Familiares exemptos estan en vna Cofadria,y los executan los Priores en fuerza de cosas tocantes a ella,si se quexan no los ampararã,Que si esso es en Cofadrias particulares,mas razon ay para que no sean exemptos,siendo del gouierno de vna vniuersidad. Ay otro capitulo en que se dize,que si los Familiares por acto tacito,o expresso consintieren en la jurisdicion secular, no pueden ser amparados. Esto hizo
68 Iuan Porquet,aprobando † entre otras ordinaciones la reserua; y a mas desso, renuncio essa exempcion, haziendose actor, pues pidio ser restituydo en las bolsas, cosa que por lo que esta dicho,no se compadece,con ser reo;y el mismo se excluyo de la exempcion de la concordia, la qual expressamente la quita al Familiar, que pide como actor; y assi, el motiuo que dize,que es Iuan Porquet persona exempta por la concordia,no ha de dezir sino que por ella misma consta,que no es persona exempta.

Q Si el conocimiento desta causa fuera de la Inquisiciõ (como por su parte se pretende) poco importaua hazer el Comissario processo de sus demeritos,porque estaua el daño en la incompetencia del Iuez; pero aqui, ya parece que se allana el motiuo a confessar,que tuuiera el Comi-
69 sario † poder,siendo con conocimiento de causa, lo qual nunca se ha platicado, ni platica en los Comissarios, por que no tienen jurisdicion,ni conocimiento de causa,sino poder economico,y satisfacion de su animo, y de su con-
70 ciencia, & sufficit in eis qualibet † extraiudicialis informatio. Abb.cons.41.col.1.ad finem,vers.contraria tamen pridem.lib.1.Imol.in cap. vt super.num.4. de reb. Eccle. Capic. decis.16. num.4. pluribus relatis Raud. cons.17.a num.122.p.1.consilij,vol.1.Y en lo que se haze

Q nocimiento de q causa, y sin auerle citado, ni oydo de su justicia: pues conforme a disposiciones juridicas, teniendo drecho eficaz adquirido, era necessario que precediera conocimiento de causa, lo qual en nuestro caso no tiene duda, pues el Emperador Carlos Quinto en el

en fuerza de jurisdicion voluntaria, es lo mismo,glos.in l.bonorum,C.qui admi. Bald. in aut.matri,& auiæ,in fin.C.qua mul.tut.offi.fung.Mascar.concl.948.num.15. Lo
71 qual,harto se consiguio en este caso,† viendo, y considerando las palabras de la carta; y confessando Iuan Porquet,que el la auia escrito al Regente Manrique,y era suya la firma della,porque en esso confesso el delicto,y no quedaua otra especulacion,sino solo ver si lo era,lo que estaua escrito alli.

Y confessando la parte el hecho,non competit fori declinatoria,vbi enim per confe-
72 sionem † partis Iudici constat veritas de plano,non est necessaria disputatio fori,Bald.

 in l.1.

*in l.1.in fi.C.ſent.quæ ſine cer.quan. & in l.Titia.col.2.ſolut.matrim.dicit communẽ, Dec.in cap.2.num.24.verſic.ſecundo prædicta.de Iudic. Meno.de retin. rem.3. a nu.*
73 *337. Y aunque ſea conſtando deſtò, en el proceſſò † del notorio, es baſtante cauſa para auerlo podido priuar.DD.in l.eum qui res.C.de procura.vbi Bald.num.5.Bart.& Iaſ. Auileſ.in cap.prætor.cap.6.in fine. Y a los Inquiſidores les parecio, que era delicto, pues por eſſo lo tuuieron en la carcel tantos dias, en cumplimiento de la ſentencia del notorio, que auia dado el Regente Manrique. A lo qual cõtradize, lo que el Promotor Fiſcal ſe esfuerza a probar, que aquellas palabras de la carta ſe dixeron con buena intencion, porque ſi tal entendieran los Inquiſidores, hizieran iniuſticia, teniẽdolo preſo tãtos dias,*
74 *aunque las palabras fueron tales, que no ſe podia preſumir † dellas, auerſe dicho con búena intencion, Alberi.in l.iniuriarum actio.in prin.num.1.& in §. ſi quis per iniuriam.& in l.item apud Labeonem.§.ſi communem.de iniur. Fab.in l.ſi non conuitij. num.5.C.de iniur.Farin.quæſt.105.a nu.117. De manera, que lo que ſe podia dudar, ſi fue delicto, o injuria, con la priſion de tantos dias, lo confeſſaron los Inquiſidores.*

*Solo replican que fue ya harto caſtigado con dicha priſion, lo qual tiene muchas reſpueſtas, y à mas de las que deſpues ſe diran. Ahora ſe conſidere lo primero, que lo que ſe caſtigo, fue ſolo la injuria dicha al Regente Manrique, y no auia de yr embuelta en*
75 *aquella pena, la injuria hecha a vn Preſidente, diuerſifacitur † enim delictum ex huiuſmodi qualitate, ideo ſententia prima non impedit acuſationem ex cauſa alterius delicti Bar.in l.ſenatus.de acuſa.diſtinguit Foller.in pract.canon.cap.35.num.8.Gom.de delict.cap.1.num.27.Farin.q.4.n.4.Y auiendo aquì differentes injurias, ay diuerſidad*
76 *de † hechos, quo caſu poſſunt intentari duæ criminales actiones, Alberic.in l.1.num.11. col.penult.in fi.C. quan. ciuil. actio.Alex. in l.ædita.num.17.C.de æden.Farin.q.100. num.133.& 138.*

77 *Secundo, la pena del notorio conforme a fuero, † no extingue otras acciones criminales que nacen del miſmo hecho, foro de los que injuriaren a los oficiales Reales, in foris nouis Tiraſſonæ.*

*Tertio, la deſinſeculacion como es en fuerça de poder economico, no ſe probibe ni quita*
78 *† por la condemnacion proceſal, hecha en fuerça de juriſdicion, y puede vn padre de familias, deſpidir a vn criado por vn delicto, aunque por el aya ſido caſtigado por juſticia, como ha lugar la pena in viam denuntiationis Euangelicę ſolo ad emendationem & correctionem ſe compadece con otra, Abb.in cap.nouit.de iudi.col.pen.Felin. in cap.de his lim.4.de accuſat.Farin.q.4.num.42.*

R *El priuilegio del Emperador ya ſe ha dicho, que no priuilegia a los Familiares, en razon de no poder ſer pri-*
79 *uados de oficios de las vniuerſidades, y diſpone ſolo † que no los excluyan por ſer Familiares, haziendo las Vniuerſida-*

R el Priuilegio r exhibido en eſte proceſſo, pudo y quiſo priuilegiar como expreſſamente pri-

*ſidades Eſtatutos acerca deſto, porque ſerian odioſos y ad emulationem, y a eſto va todo lo que dize dicho Priuilegio; y aſsi lo entendio la Princeſſa por ſu Mageſtad, que Dios tiene, en vna cedula, o carta eſcrita al Duque de Alburquerque Virrey de Nauarra, a 8. de Mayo 1558. acerca de vna pragmatica que ſe auia hecho en aquel Reyno, por la qual ſe les prohibia a los Familiares, no pudieſſen tener oficios en las vniuerſidades; porque manda, que en quanto a eſto, ſe reuoque, y que no les excluyan por razon de ſerlo, de entrar en los oficios; y aſsi lo confieſſa el motiuo mas abaxo, en la letra* X *del ſegundo abecedario; y lo ſiente aſsi el Promotor Fiſcal, articulando en todas ſus cedulas, que eſta priuacion fue ad emulationem del Santo Oficio, aunque no lo ha podido probar, ni los teſtigos ſe atreuen a dezirlo. Y es llano que no lo fue, pues el miſmo Promotor Fiſcal haze articulos, de que la priuacion fue por cauſa de auer eſcrito la carta; y lo dizen los teſtigos, lo qual contradize a ſer priuacion ad emulationem, ex verbis d.l. quod Reipublicæ.*
80 *de iniur. & in dubio quid præſumitur factum † potius ex iuſta cauſa, quam ad emulationem, gloſ. in l. fluminũ. §. fin. verbo non tenet. de dam. inſec. vbi communem dicit Claud. col. 4. ſequitur Alexan. conſ. 174. num. 5. lib. 2. Cagnol. in l. nullus videtur. num. 1. de reg. iur. Menoc. caſu 156. num. 8. Meneſ. in l. altius. nu. 22. C. de ſeruit. & aqua. Perſon. Iun. q. 7. a nu. 8. de indit. & tortur. Dizeſe mas, que eſſe Priuilegio no habla contra el miſmo concediente; y aſsi, ni contra dicho ſu Comiſſario, ni en perjuyzio de la Regalia, ſino con las Vniuerſidades.*

S *Eſtas palabras no comprehẽden los Comiſſarios, ſino*
81 *las vniuerſidades, † que por conceſion de los Reyes tienẽ el gouierno, como ſe dize en las alegaciones, y a mas deſſo, porque los Comiſſarios, aunque hazen ordinaciones, y inſeculan, y ſe les da poder para hazer eleccion de los que*
82 *han de gouernar, los inſeculados no tienen † eſte poder del delegado, ſino del delegante, vt in terminis facultatis, nominandi in officium conceſſæ Cordinali tenet Marin.*

*Frec.*

priuilegio a los miniſtros del Sãto Oficio, dandoles eſte fauor, de q̃ no pudieſſen ſer priuados, ni excluydos de los oficios del gouierno de las vniuerſidades deſte Reyno, y que no obſtante qualeſquiera Eſtatutos, Ordinaciones, y prohibiciones pudieſen cõcurrir y concurrieſen en qualquiera extracion, o prouiſiõ de qualeſquiere oficios Reales, y del gobierno de todas las vniuerſidades del Reyno. Y que por ningunos oficiales, etiam in
vim Regiarum ſ conceſſionum, pudieſſen ſer priuados ni deſinſeculados. Y ſiendo coſa eſpecialmente preuenida cõ palabras tã claras è indiuiduas, no debierã los miniſtros de ſu Mageſtad dar lugar, que coſa tan clara ſe impugnara y cõtradixera, pues eſtan mas obligados a obedecer los mandamientos de ſu Mageſtad concedidos, para facilitar el libre

*Frec.de sub feud.lib.2.q.53.& in inquisitore generali habente ius nominandi Inquisitores late Paramo. d.lib. 2.q.2.a nu.38. Y assi, aunque nombran quien gouierne, y les da leyes, por las quales se han de regir; pero no son los que gouiernan las vniuersidades, sino los ministros, y oficiales dellas; y assi, en ellos, solo se verificara tener el gouierno por cõcesion Real. Y conforme a fuero, las vniuersidades tienen ya el gouierno, obser.2. de modera. rer. venal. Y assi, la concesion del regimen se entendera, en los que ya de fuero la tienen, que son las Republicas, y*
83 *pueblos, solamente vt minus † ledatur ius commune per priuilegium, glos. in l. fin. §. in computatione. C. de iure deliber. Salic. in l.2. C. de noxal. actio. & vbi priuilegiũ potest intelligi in casu claro de iure nõ debet extendi ad casum dubium, Puteus decis.66. a nu.2. lib.1.*

T *Ya se ha dicho, que los exemplares, ni hablan con los Comissarios, ni cõsta dellos que se huuiessen puesto en execucion los mandatos de la Inquisicion, boluiendolos a insecular.*

V *Mal se aplican a las letras del Santo Oficio, las firmas de la Corte del Iusticia de Aragon, porque en ellas, como se ha dicho arriba, y dize el Regente Sesse, ya alegado, no se dispone, sino por negatiuas, que no incluyen afirmatiuas, segun el interdicto ne vis fiat ei. Y si algunos*
84 *se prouehen, para que se haga alguna cosa, no se dirigen † a quien no lo puede hazer, como en las letras del Santo Oficio, que en las vnas se dize a la Vniuersidad que insecule, queriendo hazerla vsurpadora de la Regalia del Rey, en las otras, a que insecualsse vno de los Comissarios, que era el Doctor Morlanes, en tiempo que el otro Comissario (Presidente del Consejo) con orden del Rey, auia de estoruar con nueua extraccion de los oficios, que no se insecualsse Iuan Porquet; y assi, en vnas, y en otras querian que se hiziesse lo que no se podia hazer, pero las firmas de la Corte del Iusticia de Aragon, nunca van a lo impossible.*
85 *Dizese mas, que si se hallassen algunas firmas, † dõde se*

bre vso y recto exercicio del Santo Oficio. Y quãdo las palabras del priuilegio no fueran tan claras, especificas y ciertas, ha constado y consta plenariamente de la costũbre y posesion, que el Tribunal de la Inquisicion tiene adquirida y prescripta, de conocer de semejãtes casos no dando lugar, a que sus ministros fuessen, ni sean vexados, turbados, ni inquietados en los oficios q̃ vna vez merecieron, como cõsta de muchos exemplares T antigos, y modernos, referidos en este processo, obtenidos en contraditorio juyzio, conciencia, y tolerantia de los ministros Reales de este Reyno, demas que si la Corte del Iusticia de Aragon, la qual, tã poco tiene facultad de insecular, y desinsecular, como es notorio, cada dia V acostũbra prouecer, y prouee semejantes firmas, o inhibiciones, amparãdo por

*se tratase de lo afirmatiuo de insecular, no sera sino fomentando el poder del Comisario, y en cōsequencia de lo que el ha dispuesto, para que se ponga en execucion; de manera, que son firmas que califican, y confirman su poder. Pero firmas que teniendo poder el Comissario para insecular, o desinsecular, que le inhiban lo vno, o lo otro, no se hallaran, porque serian contra fuero, o contra drecho.*

*Tertio, presupongamos que huuiesse algunas dirigidas, tambien contra el Comissario, y obtenidas por el insiculado, que esta en possession, estas no serian, sino solo en*
86 *fuerza de la possession † del insiculado, sin hazer mēciō del poder, y reserua del Comissario. Y en este caso se sigue la regla ordinaria, que possessor est manutenendus in sua possessione, pero que aya firma que quiera esta manutencion, en perjuyzio del Comissario, y de lo que el hiziere, en fuerza de su poder, y reserua, como lo disponen las letras despachadas por el Santo Oficio, en fauor de Iuan Porquet, no se hallara ninguna, sino todo lo contrario. Y algu*
87 *nas proueydas † en fuerza de la manutencion, de estar vno insiculado, se han declarado, que no ha lugar; quando el Comissario, en fuerza de su poder reseruado, desinsiculasse los imbursados, como en vna firma, proueyda a vnos particulares de Barbastro se hizo. De manera, que pues el motiuo se aprouecha del simile de las firmas, dellas*
88 *mismas † se collige fundamento muy solido contra las letras que despacho el Santo Oficio, las quales, por via de firma en ninguna manera se pudieran proueer, o alomenos, no tuuieran efecto de inhibicion, porque algunas vezes en las firmas se dizen cosas, las quales, por ser fuera de lo que puede contener vna inhibicion, no se ponen en execucion. Y desta manera se responde a algunas, si por ventura huuiesse, donde entre otros preceptos negatiuos huuiesse algunos afirmatiuos, que no siendo de efecto para firma, no sera exemplar, para que en otras manutenciones, o inhibiciones, se puedan platicar.*

por ellas a los que de fecho son turbados, o tienen recelo de serlo en el drecho, y possession que tienen, y les pertenece de estar insiculados en las bolsas de los oficios delas vniuersidades del reyno, como parece de los exemplares referidos en este processo, y en particular en veynte y dos de Setiēbre de mil seyscientos y onze, de vno llamado X Gaspar *x* Pallon de la Villa de Tamarita quien el mismo Doctor Morlanes insiculo cuya insiculacion fue causa, y ocasion de la carta, que Iuan Porquet escriuio al dicho Doctor Lucas Perez Manrique, de donde procedio el notorio. Despues de a-uerlo

X *Por las cedulas, dadas por el Fisco Real, se dio a entender harto claro, que el pro-*
89 *cesso de firma † Gasparis Pallon, era antes contra el Santo Oficio, que en su fauor, y por entenderlo assi el Promotor Fiscal, no haze fe del, sino el Fisco de su Magestad, y*

*se echa de ver notoriamente esto, por los articulos de la firma, que todos son en fuerça del poder, y reserua del Comissario, para insecular, y desinsecular; y dizen, que pues vso del, sin estar en la Villa de Tamarit, y sin consejo, y parecer de los de la Villa (y de lo demas, que por parte del Promotor Fiscal se pretiende, es necessario para vsar vn Comissario deste poder) que con todo esso, vsando desta manera del poder el Comissario, y inseculandolo, que deue ponerlo en execucion la Villa, sin estoruo, ni impedimento alguno. Y despues de proueyda esta firma, por parte de dicha Villa se pidio declaració, que constando que el Comissario auia dado orden, aunque con carta particular, que no se pusiesse en execucion la inseculacion, o que lo auia desinseculado, que no embaraçasse dicha inhibicion, ni estuuiessen obligados los de la Villa a mantenerlo en possession de inseculado. Esta declaracion no se hizo, porque se aparto antes Pallon; pero se vee de lo primero, hasta lo postrero que ay en aquel processo, que todo el no es mas, que calificar este poder, que tanto impugna el Promotor Fiscal en este processo, y este motiuo. Y assi,*
90 *no puede ser † exemplar para las letras del Santo Oficio, donde aunque se pretende imbursacion, o inseculacion, es contra el orden y mandamiento del Comissario, y en perjuyzio de su poder, y drecho. Y la razon de diferencia es muy grande, porque en la firma*
91 *se le dize a la Villa † que insecule a Pallon, porque el Comissario la auia subdelegado para esto, y no se fundaua en la possession de Pallon, ni por manutenerle en ella, porque no la tenia, ni estaua inseculado quando se pidio, y proueyo; y assi, no le turbauan tampoco en la possession (que es lo que pretende el Promotor Fiscal, que auia en la persona de Iuan Porquet) sino en el titulo, y drecho del Comissario; y assi, mas es aquella firma possessoria, en fauor del Comissario, que de Pallon, y en dichas letras de la Inquisicion es todo lo contrario, porque en ellas se pretiende turbar, y quitalle al Comissario de la possession en que està, de insecular, y desinsecular, como le parece, y boluer por la posesió de los inseculados, siendo precaria, y resoluble, ad nutum Commissarij, cosa que en la dicha firma no se articula.*

Y *Pallon, no tuuo recurso † a la Corte del Iusticia*
92 *despues de estar desinseculado; y assi, no ha tenido el motiuo en esto buena informacion, como se puede ver por la data de la firma, y de la desinseculacion. Pidio la firma dicho Pallon despues de auer hecho el Comissario acto de su inseculacion, y quando supo que auia carta del mismo Comissario, para que aquello se dilatasse, hasta que se ordenasse otra cosa. De manera, que se proueyo, y presento en tiempo, que no solamente no estaua desinseculado, pero ni aun le auian puesto en las bolsas, ni tal quexa, de que le huuiessen desinseculado, se hallara en toda la firma.* *De lo*

Y uerlo y desinseculado de fecho, y sin citarlo, ni oyrlo de su justicia, tuuo recurso a la corte del Iusticia de Aragon, y fue amparado, concediendole inhibicion contra los Bayles, y Iurados, y Concejo de Tamarit, para que no hiziessen, ni

Z *De lo dicho ſe vee, que no ſolo no concuerdan con dicha firma las letras del Santo Oficio, ſino que por auer ſido ella conforme a drecho y fuero, dichas letras no ſe podian proueer.*

A *Tambien ſe collige de lo que ſe ha dicho, quanta ma-*
93 *yor razon auia para proueer la firma † a Pallon, que las*
*letras a Iuan Porquet, ſin que ſea de conſideracion que Porquet quando fue deſinſeculado eſtaua en poſſeſsion de algunos oficios, en que auia ſido extracto, porque (como ſe ha dicho) el Comiſario no le turbo en la poſſeſsion della, y aunque ſe la quitara, no le turbaua, pues era precaria, como ſe ha dicho arriba en la letra* O.

B *La Corte del Iuſticia † de Aragon, no ſe entromete*
94 *en pretender ni vſurpar las Regalias de ſu Mageſtad,*
*con tener el poder tan vniuerſal y extraordinario, y con ſer la que no ſolamente a los Familiares del Sãto Oficio, ſino a todos los que acuden a aquel Conſiſtorio, les ampara, y defiende ſus drechos; pero no en perjuyzio de las Regalias de ſu Mageſtad, con ſer Tribunal entre el Rey y los vaſſallos, ni ſe hallara firma en todas las eſcriuanias, donde ſe aya pretendido por qualeſquiere exemplos q̃ ſeã, alguna coſa en perjuyzio deſta Regalia de inſecular, ni del Comiſario que la tiene. Y pues el Motiuo parece que*
95 *quiere ſirua aquella Corte de modelo † para el Sãto Tri-*
*bunal de la Inquiſicion, por eſſo miſmo ingenuamente deue confeſſar, que no es buen titulo, ni color el amparar a ſus miniſtros, para entrometerſe en la juriſdicion deſtas Regalias, y mucho menos para hazer prouiſiones y decretos tan en ſu perjuyzio, como las dichas letras.*

ni conſintieſſen hazer extraccion de los oficios de dicha Villa, ſin que primero y ante todas coſas en bolſaſen en cada vna de las bolſas, y oficios de la dicha Villa, el nombre y redolino del dicho Gaſpar Pallon, y ſe executo anſi, y eſto
Z meſmo es en ſuma *z* lo que probeyo el Tribunal del Santo Oficio en fauor de Iuan Porquet ſu Familiar, y no ay mayor ni aun
A tanta *a* razon en el caſo de Pallon, que en el de eſte Familiar, porque Palló nunca aura ſido extracto en algun effecto, como lo fue el dicho Familiar en los de Conſejero, y Oydor de Quẽtas, en cuyo exercicio, y poſſeſsiõ eſtaua, y ſi la parte contraria, dize que los Inquiſidores no tienen facultad para inſecular y deſinſecular, tampoco la tiene la cor-
B te del Iuſticia *b* de Aragon, y ſi dizen no ſe puedieron dirigirles letras a los Bayles, y Iurados de Tamarit, como en los miſmos terminos les dirigio las ſuyas la Corte del Iuſticia de Aragon, y no ſe atreuie-
C ron *c* a replicar, ni cõtradezir el dicho Doctor Morlanes, ni los de

C *No fuera bien atreuerſe a contradezir el Comiſario a vna firma que era en fauor de ſus drechos y poſſeſsion,*

*como*

*como es la de Pallon, y en lo que fue necessario, ya se con-*
96 *tradixo † por la Villa, pues se pidio declaracion, en fuer*
*ça de la desinseculacion, como se puede ver por el mismo*
*processo: y las diligencias que la misma Villa hizo, im-*
*biando Syndicos al Señor Gouernador, y orden a sus pro*
*curadores para que hiziessen todas las diligencias que cõ*
*uiniesse, como se vee en las cartas exhibidas en este pro*
*cesso, y en lo que podia contradezir dicha firma a la car-*
*ta que auia escrito el Comissario, para que no se insecu-*
97 *lasse Pallõ. Harta contradicion † hizo el Comissario, pues*
*no obstante dicha firma, y el estar imbursado en fuerça*
*della dicho Pallon, en todas las bolsas, lo mando desinse-*
*cular, y se puso en execucion, como se vee por el acto de*
*la desinseculacion, poniendo en el mismo acto por causa*
*entre otras, por auer presentado firma, y hazerse insecular*
*en fuerza della, no obstante, que aun estaua la firma en*
*pie, y presentada a todo el Concejo de la Villa de Tama*
*rit, donde se hizo dicha desinseculacion.*

D *No son de peor † condicion los Familiares del Sãto*
98 *Oficio, pues su exempcion no les prohibe el recurso al Ius-*
*ticia de Aragon, como a los otros, antes es mas peculiar*
*juez suyo, q̃ de los demas, pues es juez de los exemptos, y la*
*concordia les da facultad que puedan recorrer a los Tri-*
*bunales Seglares; y assi, donde dize de peor condicion, ha*
*de dezir de mejor condicion, pues a mas de la Corte del*
*Iusticia de Aragon, pueden tambien recorrer al Tribunal*
*del Santo Oficio en los casos conforme a la concordia.*

E *Por tener la Inquisicion no solo concesiones Apostoli-*
99 *cas, sino Priuilegios Reales, no por esso tiene mas poder*
*en lo que agora se trata, que los Tribunales seglares, porq̃*
*(como se ha dicho) siendo de la jurisdicion seglar, lo que*
*toca a las inseculaciones, de esso, ni de la manutencion en*
*la posesion no tratan las concesiones Apostolicas, porque*
*no disponen de lo que es secular, sino solo se atiendẽ a los*
*Priuilegios Reales, y aprobacion, y consentimiento delos*
*del Reyno; pero el poder que tienen los Consistorios Supre*
*mos, y particularmente la Corte del Iusticia de Aragõ,*
*para*

de Tamarit, y sino pudiera el Tribunal del Santo Oficio amparar a sus Familiares en este caso vendriã a ser de
D peor *d* cõdicion, pues los q̃ no lo son, si los escluyen de los oficios tienen recurso a la corte del Iusticia de Aragon, y los Familiares, sino la tuuiessen al Santo Oficio quedarian indefensos, y ansi notoriamente se descubre, que cada consistorio ha podido, y puede amparar a sus subditos y defenderlos de todo genero de molestia y turba-
E cion, y cõ mas *e* razon lo ha podido, y puede hazer el Tribunal de la Inquision con los suyos pues tiene auctoridad y poder, no solamente por cõcessiones Apostolicas, sino tambien por priuilegios Reales y antigua costumbre como queda dicho. Y a mas de lo referido, el Doctor Morlanes, no pudo desinsecular a Iuã Porquet, porque no tuuo

tuuo comiſion para deſinſecularlo, por quanto en ella ſolamente *f* le da facultad ſu Mageſtad para que pueda inſecular, y deſinſecular las perſonas que eſtuuieren mal inſeculadas, como conſta de la Comiſion, cuyo traslado eſta en eſte proceſſo; y aſsi no es general y abſoluta la facultad de inſecular, ſino en orden alas perſonas que eſtuuieren mal inſeculadas al tiempo de la inſeculacion, teniendo alguna calidad incompatible con el oficio de la bolſa a donde eſtuuieſſe inſeculado: lo qual no ſe puede verificar en la perſona de Iuan Porquet, porque al tiempo de la inſeculacion concurrieron, y agora concurren en el todas las calidades neceſſarias para ſer inſeculado. Y conſtandole ſer anſi al dicho Doctor Morlanes quando hizo la inſeculacion general, le inſeculo en las bolſas de los Oficios mas preeminentes, y la facultad de inſecular y deſinſecular, que tuuo el dicho Doctor Morlanes. Eſpiro hecha la dicha inſeculacion general, y aſsi no pudo hazer tan notable agrauio al dicho Familiar, ſin que obſte ni ſea de conſideracion el dezir, que en vna de las Ordinaciones que hizo el Doctor Morlanes, para el gouierno de la dicha Villa, ſe reſeruo facultad de deſinſecular a los miſmos que dexaua entonces inſeculados; y que anſi pudo deſinſecular al Familiar en fuerza de la dicha Ordinacion; y por quanto en la Comiſion Real, no ſe le da *g* poder para reſeruarſe facultad de deſinſecular por caſos que puedan ocurrir; y anſi la reſerua fue nulla, y todo lo que hizo contra tenor de la Comiſion que ſu Mageſtad le da, y aunque pudiera dexarle de inſecular, quando hizo la inſeculacion general, como no lo hiziera en emulacion del Sãto Oficio; pero ex interualo, no le pudo ſacar de las bolſas, mayormente que la dicha Ordinacion ſe hizo, ſin que el Concejo de Tamarit *h* tuuieſſe noticia della, ni ſe les huuieſſe comunicado, como lo dizen; y concluyẽ muchos teſtigos de Tamarit,

*para manutener la poſſeſion, es en fuerça de fuero y ley inuolable deſde ſus principios y fundacion.* F

F *En las allegaciones de drecho ſe ponen los fundamentos, por donde conſta que en dicha Comiſion tiene el Comiſſario vaſtãte poder para deſinſecular aun deſpues de acabada la inſeculacion.*

G *Tambien en dichas allegaciones ſe prueua que por dicha comiſion tenia poder para reſeruarſe facultad de deſinſecular el Comiſſario.*

*Muy*

G

H *Muy probado eſtà en proceſſo, que el Concejo de Tamarit tuuo noticia deſta reſerua; porque ay acto de apro-*
100 *bacion † del miſmo Concejo, deſpues de eſtar inſertas todas las Ordinaciones, y la vltima de todas la de dicha reſerua, que por ſer vltima, y ſeguirſe immediatamente* H

*deſpues*

*despues la aprobacion concegil, verisimilmente tuuieron mas noticia della que de las otras.*

*Secundo, porque no se diga, que la aprobacion era general, en ella se vera expressa, y especial, a probacion de esta ordinacion de la reserua, y de todo lo que se hiziesse en fuerza della.*

*Tertio, quando se insto por la Villa, que se desinseculasse Pallon,*
101 *ella † misma procuro que se hiziesse esso en fuerza del poder del Comissario, y entonces ninguno hizo el ignorante desta Ordinacion; porque todos desseauan la desinseculacion; y assi, no ha de auer oy ignorancia della, sino afectada de algunos, que no querrian que huuiesse*
102 *este modo de castigo, & hæc ignorantia † statutorũ afectata scientiam præsupponit, glos. in cap. eos. verb. afecta ta. de temp. ordi. in 6. & in cap. vlt. §. tu autem. verb. scienter. de offi. delega. in 6. Hippol. Marsil. in l. qui ignorans. num. 19. de Sicar. Felin. in cap. 2. num. 17. de consti. Gail. lib. 2. obser. 48. num. 18. Aldera. Mascar. de statu. conclu. 6. a nu. 153.*

marit, los quales añaden, que si lo entendieran no lo huuieran otorgado, ni consentido ellos, ni los del Cõcejo, sin cuya volũtad y consentimiento no se podian ni pueden hazer las dichas, ni otras Ordinaciones. Y quando de cierta ciẽcia la huuieran otorgado, es llano en terminos de drecho, que en la ley, o estatuto general, no quedan comprehendidas las personas

*Quarto, en esta misma desinseculacion de Pallon, conforme las cartas, y instruciõ que ay exhibidas en processo, hechas quando los Inquisidores mandaron en sus letras a la villa, que boluiesse a insecular a Pallon, entonces en dichas cartas, y instruccion, no*
103 *dizen que la Ordinacion de reserua es † nulla, sino que todo esto se ha hecho en fuerça de la Regalia del Rey, y que a el y a su Comisario tocaua, y mas expressamente lo dizen en los motiuos que dan en las apellaciones que interpuso dicha Villa en la Inquisicion, las quales aunque diuersas vezes se han pedido, nunca se han concedido de la manera que estan; y assi por esta parte se ha protestado, que se este a lo que dezimos que*
104 *ay en ellas, pues no se han exhibido † por no quererlas dar los Inquisidores, iuxta notata in l. 2. C. de eden. Garsia. de nobil. glos. 2. §. 1. a num. 42. donde ingenuamente aprueuan la reserua, y la tienen por legitima y valida.*

105 *Quinto, no podian alegar ignorancia † desta ordinacion, porque era ordinaria en las que antes auian hecho los otros inseculadores en dicha Villa, y particularmẽte se exhibe la del Doctor Azailla, que fue la anterior a esta, la qual como mas moderna auia de ser mas notoria en la dicha Villa. Y se exhiben tambien actos hechos en fuerça de dicha reserua por el Doctor Azailla, a instancia de la dicha Vill. Y basta que sea Ordinacion, que de ordinario se haze en los lugares donde ay inseculacion, vt ignorantia*
106 *non presumatur † cum sit vniuersalis consuetudo eadem statuta faciendi vt ex communi*

mũni doctorũ opinione in l.cunctos populos.C.de ſum.trin.tradit Roma.conſ.228.n.8. vbi add. Aldera.de ſtatu.conclu.6.num.149.Y como de ordinario en las inſeculaciones que dan todas las Ordinaciones de inſeculacion precediente, excepto las q̃ ſe reuocan y anullan.Y eſſo lo ſabia biẽ la Villa, y que todo lo que no contradixeſſe auia de quedar como antes,no auiendo impugnado eſta Ordinacion en las juntas que huuo acerca deſto,con eſſo quiſo que quedaſſe con las demas.

107 Y no obſtan las depoſiciones de algunos teſtigos † que dizen no entendieron q̃ ſe loaſe eſta Ordinacion entre otras,porque baſta que lo diga el acto,donde es de ſubſtancia del acto el auer inſtrumento como aqui,ex diſt. Maſcar.de probat.in prin.q.6.nu. 20. Y demas conſideracion ſera lo que dize toda la Villa,que no algunos de los vezinos.

Secundo,algunos de los que en eſte proceſſo depoſan,que no han ſabido deſta Ordinacion,eſtan nombrados como concejantes en la aprobacion que particularmente ſe hizo della.

Tertio,a eſtos miſmos teſtigos(como ſe hecha de ver en ſus depoſiciones)biẽ les agrado eſte poder de deſinſecular,quando ſe vſo del contra Pallon,y teniendo noticia,o aſiſtiendo a la preſentacion,o lectura de dicha deſinſeculacion, donde ſe hazia mẽcion de eſte poder,y ordinacion,y que en fuerza del,ſe deſinſeculaua,no pretendieron nullidad, antes como ſe vee por ſus depoſiciones,les parecio bien,y la puſieron en execucion, como
108 bien hecha;de lo qual reſulta expreſſa † aprobacion,y que aora no la pueden reprobar. l. Pomponius ſcribit.de neg. geſt. Oldrad. conſilio 28. in pri. Iaſſon. in l. 1. §. editio. numero. 15. de edend. Decius.conſilio 665.in pri.cum alijs vulga. Y aſsi, ſe vee, que el pretender agora la nullidad no es, ſino porque quiſieran que el Comiſario no vſara della ſino a arbitrio de eſtos tres,o quatro q̃ depoſan.¶ Quarto de ſus depoſicio-
109 nes ſe hecha de ver que fè ſe les ha dado,por depoſar con tan ſobrado animo † como por ellas miſmas parece, y porque exceden de lo que es oficio de teſtigo lego diziendo, que en el Comiſario no ay poder para la reſerua,teniẽdo vn letrado harto que hazer en determinarlo,y no deuen ſer creydos,Bald.in. l.teſtium.nu.17.verſ.Circa quartam.C. de teſti. Alexand.conſ.15.nume.4.lib.3. Farin. quæſt. 60. a numero. 35. Y los teſtigos que ſe traen para reprobar † vn inſtrumento,han de ſer,omni exceptione maiores
110 nullam etiam minimam patientes exceptionem.Bald.in cap.cum Ioan. Eremita,n. 6. verſ.vltima gloſa,de fid.inſtru.& n.8. infinitos refert dicens ex Oſaſc. in hoc omnes conuenire Farinac.de falſ.quæſt.158.a num.92. Surd.conſ.414.num.92.Y aunque no huuieſſe en ſus depoſiciones otra coſa,ſino lo que dize el motiuo, que ſi lo entendieran no la huuieran otorgado,eran muy ſoſpechoſos con que mueſtran el animo y deuocion que tienen a las Regalias de ſu Rey,y que tales deuen ſer,pues al Rey nueſtro ſeñor no le quieren permitir,que en ſu caſa tenga,lo que le es permitido a qualquiere padre de Familias en la ſuya.

Quinto

*Quinto, vno de dichos teſtigos, que creo es Iuan Cariello, da por motiuo vna coſa, que lo es, para lo contrario de lo que depoſa, porque dize, que no ſe aprobo dicha ordina cion, por auer loado todas las anteriores, excepto las que ſe auian contradicho, porque como ſe ha aduertido la ordinacion de la reſerua, era de otras inſeculaciones anteriores y no auiendo ſido impugnada, ſe aprobo.*

I *Por muchas razones ſe prueua en las allegaciones que eſtan comprehendidos en la Ordinacion de la reſerua los*
111 *Familiares del Santo Oficio, maxime cum generalis † diſpoſitio includat etiam perſonas priuilegiatas, l. in frau dem. § fin. vbi Bald. de teſtam. milit. idem Bald. in l. om nes populi, ante fi. verſ. Item nota, quod generale ſtatutũ, & alibi, vt per Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gloſ. 14. a nu. 96. Surd. conſ. 270. a num. 7. Y a mas de eſto, ſe ha de conſiderar, que eſtando inſeculados, ſon parte, y porcion de las vniuerſidades; y aſsi, les comprehenden todas las*
112 *Ordinaciones, de la manera que los hidalgos, † que aunq̃ de ſu naturaleza, y conforme a fuero, ſon tan exemptos: con todo eſſo, ſi los admiten en ſer inſeculados en las vni uerſidades, y ſe hazen parte y porcion dellas, eſtan ſugetos a todos los eſtatutos. §. quæ igitur, auth. de defens. ciuita. optime ad propoſitum Calic. in prærogatiua militari a nu. 20. como en muchas vniuerſidades deſte Reyno de Aragon, y en Zaragoça, donde los hidalgos hazen vn cuerpo, con los que no lo ſon. Y en*
113 *reſpecto de los Familiares † del Santo Oficio, que ſe reputen, y hagan de la calidad de los otros de la vniuerſidad, ſe collige, porque de ordinario ſe haze entre todas vna Ordinacion, y la ay tambien en la Villa de Tamarit, donde los Familiares tienen obli gacion de renunciar ſu exempcion, ſiendo extractos, con ſer cierto, que aunque no la re nuncien, ya por la concordia eſtan ſugetos a las penas, y prohibiciones que los demas inſeculados; pero dicha ordinacion ſirue para declarar, y preſuponer, que en las que ſe hazen, eſtan comprehendidos los Familiares.*

I ſonas i exemptas y eſpecialmente priuilegiadas como lo ſon los Familiares del Sãto Oficio. Y quando ſe pudiera pretender, que tambien los Famiĩliares quedaban comprehendidos debaxo de las leyes y eſtatutos generales de la dicha Villa de Tamarit, ſe deue entender auiẽdo cauſa legitima para ello. Y guardando en todo y por todo, el orden

*Secundo en eſte caſo no es neceſſario tratar ſi los Familiares eſtan comprehendi-*
114 *dos en los eſtatutos generalmente, ſino en reſpecto de vna ordinacion † que particular mente ſe haze por los que eſtan inſeculados, como ſi los nombrara expreſſamente, ſuge tandolos aun antes de eſtarlo al arbitrio del Comiſſario, porque ſe refiere a las bolſas y*
115 *redolinos en ellas pueſtos, y aſsi es como ſi eſpecialmente † los nombrara a todos los que eſtan en ellas in vim relationis. l. ait prætor. §. 1. vbi Bart. Ripa. & alij de re iudica. late Tiraq. in ll. connub. gloſ. 7. a numer. 182. & magis ad propoſitum Craue. conſ. 969. a nu-*

117 a numero. 6. paria enim sunt aliqua specialiter enumerari † vel in genere exprimi,
quãdo de proprio significatu generis illud speciale potest includi, Alexan.in l.Ballista.
per tex.ibi.numer.2.ad Trebell. Craue.cons.411.nume.27.en este caso no se puede con
siderar exempcion, porque assi los exemptos como los que no lo son, estan sugetos a la
condicion que pone el inseculador quando los insecula, y el exempto no tiene drecho al
estar inseculado, sino con la misma condicion, y estan resoluble como el de los otros.

K orden y k forma de la Comision de su Magestad, comunicando lo con personas antiguas que suelen interuenir en semejãtes cosas,

K Ya se ha dicho, y en las alegaciones se trata mas lar-
go, que no se excedio el poder de la Comision, y que aũque
huuiera excesso en respecto de la letra, todos los Comissa-
rios estan en posesion de hazer lo que hizo el Doctor Mor
lanes. Y porque deste asserto excesso, quien se puede quere
llar es, la vniuersidad, con quien se haze, de las mas
del Reyno, y particularmente de la Villa de Tamarit,
ay expressas aprobaciones deste modo de proceder. De aqui es, que ni ellas, ni los parti-
118 culares pueden querellarse, allegando † defecto de poder en el Comissario, vt vltra re-
latos a Portoles, in verbo Rex.nu.326.& sequent.tradit Bancius, de nullit.tit.quib.
mod.sent.nulla, a nu.70.Borgn.decis.28.num.102.p.2. Y su Magestad (que es la otra
119 parte) que siendo † delegante podria tener quexa del delegado, pues que con sabiduria
suya, y de sus ministros superiores, los Comissarios hazen estas reseruas, y vsan despues
dellas, inseculando y desinseculando como les parece, videtur elegans, quasi de nouo ad
120 id potestatem dare, & actus ex huiusmodi tacita, & præsumpta † delegatione susti-
nebuntur.cap.cum olim.vbi Felinus.col.3.de offi.delega. late Bantius de nullit. titu.
quib.mod.sent.nul.reparetur.num.47.& a nu.76.& in fortiori casu Molina, de pri-
mog.lib.1.cap.25.num.12.vers.sed quamuis.Mascar. concl.493. num.2. Vbi plures
refert. Y es mas calificada esta presumpta comision en nuestro caso, haziendose las de-
121 sinseculaciones, con parecer y decreto de toda la Real Audiencia, bastando † aun solo
la calidad de las personas, para presumirla, glos.in cap.nobilissimus 97.dist.Angel. in
l.quęcumq.§.vltim.de pub.in rem. acti. & alij plures, ex Menoc.lib.2. præsum.15.
num.9.

L sas, oyendo l al Familiar en su drecho y justicia, y sin poderlo co-

L En estas palabras ya el motiuo haze Iuez competente
al Comissario, como procediesse contra el desinseculado cõ
conocimiẽto de causa. Y a mas que por lo que se ha dicho
harto conocimiento de causa huuo, confessando Porquet
que el auia escrito la carta en el processo del notorio, el conocimiento de causa que huuo
122 alli aprouecha † para esta otra priuacion, o desinseculacion. Y con esso no se dira auer-
se hecho sine causa cognitione, ex Bart.in l.2.C.de eden.num.5.Felin.in cap. Ecclesia

*Sanctæ Mariæ.num.20.de constit.Paris.cons.79.a num.5.lib.1. ni quando passo tiē-*
123 *po † en el qual pudo el Iuez,o Delegado informarse,ex interualo enim pronuntians præsumitur adhibuisse causæ cognitionem.Felin.vbi supra num.10.lim.2.Paris.d.cons.79 num.6.como aqui,que passaron muchos dias hasta la desinseculacion como confiessa el promotor Fiscal en sus cedulas. Y no le quedaua que replicar, sino prouar la intencion que tuuo quando la escriuio,por no auerle admitido para esto,lo mas que podia pretender es,culpa del Comissario y recurso al Delegante,que sin oyr al reo lo desinseculo,pero*
124 *del no oyrle,no resulta excepcion de incompetencia † de Iuez, y menos de nullidad.*
125 *Luego que la Comision no le obligue † expressamente a esto,ni sea de justicia,eleganter in terminis distinguit Marant.disput.1.a num.36.imo etsi adsit clausula cōstito,&c. absq; causæ cognitione,valida erit inhibitio facta ab Auditore Rotæ delegato propter*
126 *facilitatem reformandi † comissionem per recursum ad commitentē asserit Mandos. de inhibit.q.25.num.4.vers.præmissis tamen,como aqui que el recurso al delegante que es su Magestad,era facil:y aunque lo fuese,ya huuo harto conocimiento de causa, por lo que esta dicho;y lo que podia pretender de la intencion no importaua,pues no dexan de ser las palabras injuriosas,aunq̄ la intenciō no fuese mala,y el no admitir excepciō, que no era releuante,mucho menos causa incompetencia en el Iuez.*

M *En el processo esta prouado,que de ordinario los Co-*
127 *missarios,si quieren † insecular,o desinsecular,o reparar algo de la matricula,o de las ordinaciones durante los diez años,lo hazen mediante las personas a quien lo cometen, como lo hizo el Marques de Aytona en Fraga:y el mismo Doctor Morlanes en la desinseculacion de Pallon,la qual no la hizo el por su persona,aunq̄ su Magestad solo del lo fio,como dize el motiuo;ni pretendio entonces la villa,ni los particulares,por ser desinseculacion, de que gustauan,que no la podia subdelegar. Y assi pues aprouaron alli la subdelegacion,no la podian contradezir despues en*
128 *la de Porquet,conuentione enim partium † potest fieri subdelegatio,cap.vltim. §.is autem de offi.delega.Deci. in l.1.not. 2. de offic.eius cui manda. Meno.lib.2.præ-*
129 *sum.21.num.18. Et aporobata † semel statuta in eorum fauorem,debent etiam approbari contra eos,l.si quis.testibus.C.de testi.Roma.cons.331.num.2.Felin.in cap.cum inter priorem.num.12.vers.dicit Ludo.de except. Crauet.cons.402.num.11.*

*Secundo,auiendo el delegado vsado de su comision en*

M cometer *m* ni subdelegar, como en este caso lo hizo el Doctor Morlanes pues su Magestad lo fio solo de su persona è industria nombrandole Notario, que con el asistiesse, y asi procedio nullamente el dicho Doctor Morlanes pues no guardo como queda dicho el tenor de la comision de la qual no pudo exceder , y por este processo no resulta cargo alguno contra el dicho Familiar antes bien parece probado que quando el

*en el lugar donde auia de hazer la insculacion, pudo sub*
130 *delegar, † estando ya fuera della, a quien en ella pusiesse on execucion lo que le cometia, ex cap. si a subdelegato, de offic. delega. in 6. vbi post Petr. Phil. Franc. & Domin. ille in 2. notab. hic in col. 2. Probatur etiam ex alia doctrina Ioan. Andr. & Domin. in cap. si is cui. de offi. delega. eod. lib. ex quibus hoc consuluit Ioan. Bapt. Ferret. cons. 158. per totum.*

*Tertio, no subdelego el Comissario, sino solo la mera*
131 *execucion, † y efecto de lo que aqui se auia determinado, y esto, no solo se puede hazer, pero cada dia no se haze otro, y los Inquisidores con ser delegados del Papa, de ordinario subdelegan a los Comissarios que tienen en el districtu, harto mas de lo que aqui se concedio a Abadia, que es hazer probanças, y otras cosas, de quibus optime ad confirmationem, & late Paramo. de orig. Inquisi. lib. 3. q. 2. a nu. 37. Y assi, con mas razon pueden los Comissa-*
132 *rios subdelegar, aquel acto nudo † de sacar los Teruelos de las bolsas, en respecto del qual, non est electa industria Commissarij, sed præstat nudum ministerium ad instar nuntij, & est quoddam organum, & vox eius transfertur ad subdelegantem, Bald. in l. qui autem. §. constituere. & in l. multum interest. C. si quis alteri, vel sibi, & in terminus subdelegatorum ab Inquisitoribus Pegna. in directo. p. 3. coment. 75. §. in hac quæstione. litera E. Paramo, in d. q. 2. nu. 38. Benedict. in quæstion. de Canonicatu. num. 21. Gratian. reg. 442. num. 7. Y se le pudo encargar a Abadia, quitar vn teruelo de las bolsas, a quien en el discurso del año se le fian muchos processos de importancia, y otros negocios de calidad.*

el Doctor Lucas Perez Manrique Assessor del Gouernador recibio la carta del dicho Iuan Porquet, q̃ fue el principio desta diferẽcia, dixo despues de auerla leydo, que auia sido muy desuergonzado, y que por ello le N auia de desinsecular, de los oficios de la Villa, y quando por el termino con que escribio el dicho Iuan Porquet la dicha carta mereciera la dicha pena y castigo se le auia de dar è imponer el

N *Pues luego en recibir la Carta el Regente Manriq̃, dixo que auia sido muy desuergonçado Porquet, y que por ello le auia de desinsecular, como dize el motiuo, desso*
133 *mismo † se saca respuesta a vna de las cosas en que mas insiste el Promotor Fiscal en sus cedulas, diziendo, que no se trato de desinsecularlo, sino despues que el mismo Porquet, delante del Gouernador presento su familiatura, y que por presentarla, se determino desinsecularlo. Todo lo contrario consta por esto que dize el motiuo, pues le parecio al Regente Manrique desde luego que recibio la carta, quando no sabia de la Familiatura de Porquet, que merecia ser priuado de las bolsas; y assi, que en el Regente Manrique fueron causa para desinsecularlo las descomposturas que auia escrito, sin que se pueda presumir emulacion por su Familiatura.*

*Aora*

O Aora ya se pretende, que aunque huuiera causa pa- desinsecularlo, desto auia de conocer el Tribunal del San
134 to Oficio, auiendo dicho arriba † que el Comissario con conocimiento de causa era juez de Porquet, guardando el orden y forma de su Comission.

Tambien dize aqui, que esta pena y castigo (que es de sinsecularlo de las bolsas) se le auia de dar el Santo Oficio, diziendo en el, nu. que la Inquisicion no pretiende que le pertenezca facultad de insecular a los Familiares, sino
135 solo ampararlos, porque si no pretende † tener facultad, tã poco podra por via de pena desinsecular, aunque pueda priuar de los oficios como la Corte del Iusticia de Aragõ que aunque puede priuar pero no por via de desinsecular, que es acto priuatiuamente del Comissario; y assi dezir el motiuo que la dicha pena y castigo de desinsecular, se le auia de dar el Sãto Oficio, es atribuyrse a si los Inquisidores lo que toca al Comissario, lo qual no puede ser; y mucho menos como dize arriba el motiuo, a titulo de manutenciõ del Familiar, porque no es effecto de manutener, o ampa-
P rar al Familiar, desinsecularlo por via de pena.

Delinquiendo el Familiar como oficial, señaladamẽte de la vniuersidad donde està insecular diuersas vezes confiessa el Promotor Fiscal en sus cedulas, que en esse caso no goza de la exempcion de la familiatura; y assi, lo dize la concordia, y en esse caso no auiendo exempcion
136 que embaraçe, no ay razon ninguna para pretender que el Comissario † al insecular que delinquio no le pueda desinsecular, y ya que el motiuo niega en caso que el Familiar tenga exempcion, ser su Iuez, o superior el Comi-
137 sario, no lo auia de negar en caso q̃ no goza de la exempcion, pues no es esto contra la competencia, ni la Corte † del Iusticia de Aragon, jamas ha pretendido que es Iuez de los oficiales delinquentes, negando el poder desinsecular los Comissarios, antes bien, (como se ha dicho arriba) en
138 algunas firmas ha calificado, y aprobado este poder. Y no es buena consequencia puede priuar † de los oficios la Corte del Iusticia de Aragon, a los oficiales delinquentes. Luego el Comissario no puede desinsecular por delictos cometidos por el mismo oficial, y no contento el motiuo con negar este poder al Comissario, lo niega tambien a la Audien-

O el Tribunal o del Santo Oficio, y no el Iuez secular por ser Familiar sino que fuera en caso que huuiera delinquido como Oficial Real que en este caso pudiera conocer la Corte del Iusticia de Aragõ, y no el Doctor Agus-
P tin de p Morlanes Comisario, y menos la Audiẽcia Real, y auiẽdo delinquido, como persona singular esta amparada por los priuilegios y concordia, y ha de ser remitido, como este Familiar lo fue al Tribunal del Santo Oficio por el dicho Assesor Doctor Lucas Perez, en diez y seys de Hebrero del dicho año, pidiendo que fuesse castigado por el Santo Oficio, conforme sus delictos merecian, y esta bien pro-

cia

cia, siendo de ordinario Comißario de todas las insèculaciones, el q̃ preside en ella, como el mismo Comissario que va a hazerla.

Q No solamente no esta probado que el Assessor Mã-139 rique hizo † la remision de Porquet, sino todo lo cõtrario, assi porque el concejo determino expressamente, que no se hiziesse, y el verisimilmente no excederia de lo que el concejo determino, como porque se hizo instantaneamente el librarlo, y prenderlo despues el Nuncio del Santo Oficio. De lo qual, colligio el † Carcelero, y con esse error escriuio en el libro que se libraua para entregarlo al Santo Oficio, vbi enim duo simul fiunt, vnum præsumitur factum contemplatione alterius, Deci. in l. certi condictio. §. si nummos. num. 14. si cert. peta. Craue. cons. 246. n. 3. 4. & cons. 298. num. 13. & alij; pero esto fue yerro, porque todo lo contrario se pretendio.

140

Q probado q en este processo que el dicho Assesor hizo la dicha remision, y ansi sintio q̃ no podia ser castigado por otro Iuez, y q̃ aunque le auia causado vn notorio de 30. dias de carcel que debia ser remitido al Sãto Oficio, como le remitio, y no se le pudo dar

141 Secundo, algunas vezes se haze la remision, à Iudice qui est competens, † ad alium qui etiam est competens, y esto es, quando el proceßo, y probança, hecha contra el remitido, aprouecha al Iuez a quien se remite, ex Bald. in auth. Clericus. num. 11. vers. deinde queritur, diziendo, que es ad instructionem, sequitur Alberti. de agnos. hæreti. q. 25. num. 43. vers. & quamuis, Bar. Chartar. de executio. sent. bannit. cap. fin. num. 4. & 5. Farin. q. 7. num. 43. dicens, vers. sublimita. 2. hanc esse remißionem ex vrbanitate, quo

142 casu cessat ratio incompetentiæ Iudicis; y aqui, ya que huuiera remision, † era desta manera, pues la Inquisicion no hizo mas que poner en execucion la sentencia que dio el Assessor, y la pena sin hazerle processo de nueuo, atendiendo castigarlo por dicho notorio, como expreßamente lo dize el Promotor Fiscal en sus cedulas, y el motiuo, donde dize: Auiendo estado treynta y cinco dias en las carceles del Santo Oficio por ello. Y constando, que la Inquisicion no hizo mas que executar, en este caso no puede obrar la remision confesion, que no lo podia castigar otro Iuez.

Tertio, aunque en esta remision se haze mucho fundamento por el Promotor Fiscal,

143 no es de consideracion para esta competencia; y mucho menos la dicha consequencia † que de esto saca el motiuo, diziendo: que el Regente Manrique, con auerlo remitido, sintio que no podia ser castigado por otro Iuez. Y no se en que se puede fundar esta consequencia, pues aunque se haga remision de los presos al Santo Oficio, el Comisario siẽpre queda con su facultad de desinsecular; de la manera, que aunque la Corte del Iusticia, conozca de vn oficial priuatiue, y en razon deßo, se le remita; con todo esso, el Comisario puede desinsecularlo, porque como se ha dicho muchas vezes, su poder no es jurisdictional, sino economico.

R *Essa es la regla, pero tiene muchas falencias, especial*
144 *mẽte, en remissiõ, † que se haze por causa de notorio, el qual conforme a fuero, no quita otras acciones, ni instãcias criminales, for. 1. de los que injurian a oficiales in foris nouis Tirassonæ; porque el processo del notorio es vn processo su*
145 *mario, y extraordinario; y assi, no quita las acciones † criminales ordinarias, q̃ por el mismo delicto se puedẽ incoar, nam sententia lata, super incidenti in processu summario, non parit exceptionem rei iudicatæ in plenario, l. si quis a liberis. §. si vel parens de liber. agnos. & alijs ex quibus hoc consuluit in terminis Nata. cons. 138. num. 8. Y a mas de esso es processo cibil, y*
146 *la pena de carcel, es effecto † de condemnacion ciuil, y por no pagar el notorio; y assi pues no es pena, no se aplica a nuestro caso, la regla de semel condemnatus, pues aun pa-*
147 *gando la pena ciuil, siempre † ha lugar el poder proceder criminalmente. V ber. de Bobio & Io. Andr. ad Specul. de furt. Doctores in l. 3. C. de sepul. viola. late Menoc. de recuper. rem. 9. a num. 310. La qual opinion se platica en Aragon, y trahe exemplares el Plebano verbo furtum a num. 26. Y en hurto de agua para regar, aunque por processo ciuil, pago vno la pena que deuia, conforme las Ordinaciones: en processo criminal fue condenado a vn año de destierro: en la Audiẽcia Real a 8. de Agosto 1607. Y en otras cosas se ha juzgado lo mismo, y es muy ordinaria la pena de priuacion con otras penas,*
148 *y auiendose remitido a la Inquisicion † solo para execucion del notorio y condenacion del, como señala el motiuo. Esta execucion auia de ser de la misma naturaleza del processo, y con esso no deuia ser priuatiua de otras penas y acciones criminales, y mucho menos en respecto de lo que se podia hzer en fuerça del poder economico.*

R dar dos r penas por vn delicto, y assi auiendole causado como le causo el dicho Assessor vn natorio de 30. dias de carcel, que es la

S *La menor pena que se puede dar a quien injuria à ministros de la Iusticia, es la del processo del notorio, porque cõforme la calidad de la injuria, o agrauio señaladamẽte a ministros principales, o Presidẽtes de los Cõsejos, pue-*
149 *den ser tales las culpas, † q̃ lleguẽ a ser crimen lesæ Maiestatis, como lo exẽplifica en los gouernadores que pone la Iglesia Romana Bar. in extrauag. qui sint rebelles. verbo rebellando num. 6. Alex. cons. 13. num. 4. post med. lib. 6. & alij plures, ex Farina. quæst. 112. inspectio 3. n. 140.*
150 *como se declaro en el processo Procuratoris † Fiscalis contra Michaelem Nauarro & alios, super criminali en la Corte del Iusticia de Aragon, y es el caso de que haze larga memoria Geronymo de Blancas en su Coronica refiriendo las palabras del apellido que ordeno contra los acu*

S la pena s mayor q̃ se le podia dar conforme a los Fueros deste Reyno, auiendo estado treynta y cinco dias enlas carceles del Santo Oficio por ello; demas de otros quatro que estuuo en las carceles Reales satisfizo meramẽte a la culpa que pudo tener en auer escrito dicha carta, y no se le pudo dar ni

151 *acusados,* † *el Aduogado Fiscal Iuan Perez de Nue ros (el qual merecio muy bien lo mucho que alli le alaba) porque se atreuieron a delinquir contra el Iusticia de Aragon don Iuan de Lanuça, siendo Presidente de aquel Consejo, y entre otras palabras a proposito deste nuestro caso dize:* omnium siquidē excessum flagitiorum, & scelerum illud detestabilius esse constat, quod aduersus corpus iustitiæ, & adeo magis si aduersus caput, & præsidium iustitiæ perpetretur & committatur, quis enim locus regiminis poterit esse tutus? quis Rector iudex vel Officialis Regius securitate gaudebit? si Summus Magistratus vindex iniuriæ, & violentiæ præsidium & portus periclitantium offendatur? &c. *Y en menos palabras de otro prefecto a quien se auia perdido el respecto dixo Germanio en Corn. Tacito li. 1. Annal.* Non præfectum ab ijs, sed Tiberiū Imperatorē violari. *Y anque en aquel caso del Iusticia de Aragon tuuo alguna dificultad, por auer sido el desacato, por causas particulares, y no co-*
152 *mo a ministro tā principal, ni en exercicio de su oficio, aqui escriuio* † *la carta Porquet en ocasion que el señor Gouernador, y su Assessor yuan por el Reyno en exercicio del, y por lo que les incumbia, les parecio, que para beneficio de la justicia, y quietud de aquella Villa, y por escusar los disgustos que en razon de aquel negocio auia, conuenia boluer a insecular a Gaspar Pallon, y asi por esto, como por otras causas en este nuestro processo tuuieron algunos del Consejo testigos, por tan grande el desacato de Porquet, contra el Gouernador, señaladamente por presidir entonces. que les parecia, se podia platicar en el, lo que en dicho exemplar, y escogieron todos por medio mas suaue el desinsecularlo.*

T *En el processo esta prouado, que no es perjuyzio, ni desautoridad, desinsecular de oficios en lugares como la Vi-*
153 *lla de Tamarit, in municipijs* † *enim magistratus functiones detractari solent. l. si quis 9. de muner. & honor. & decuriones Castrorum ac oppidorum multum authoritate differunt a decurionibus Ciuitatum. l. atlethæ. §. 1. iūcta l. propter magistratum de administ. tuto. Iac. Rebuf. in rub. C. de decurion. lib. 10. Dueñas reg. 190. amplia. 9.*
154 *Farina. quæst. crim. q. 41. num. 62. (t) nobilitas* † *Magistratuum dependet a consuetudine locorum. l. vlti. §. 1. de muner. & honor. Bart. in l. 1. colum. vlti. vers. illud officium de dignitat. lib. 12. Tiraq. de nobilit. cap. 10. n. 5. Y como dize la Curia Pisa. lib. 4. cap. 4. num. 5. es refran, que como honran al perro por su amo, asi al Iurado por el*

ni imponer, otra mayormente tan graue, y de tan notable perjuy-

T juyzio, y t desautoridad del dicho Iuan Porquet, y de los demas ministros del Santo Oficio, y si esto se permitiesse, y las Vniuersidades y Ministros Reales pudiessen desautoriçar a los Familiares, y priuarles de sus oficios ex abrupto y sin conocimiēto de causa muchos dexarian

*el lugar de donde lo es. Y aunque fueſſe deſautoridad, pues es pena es meneſter que tenga efecto de pena, y que el culpado y los demas la tengan por tal, para que ſe enmienden y eſcarmienten, que es lo que ſe pretende con las priuaciones.*

*Del modo y por lo que ſe ha deſinſeculado Porquet, nadie puede tomar motiuo, de no emplearſe en ſeruicio del Santo Oficio, ni de entibiarſe en ſu libre exercicio,*
155 *porque ſe tiene cuydado ya y orden † que ſe nombren Familiares, los quales ſean quietos, pacificos, y llanos, conforme dize la Concordia, y lo ſaben aun los eſtrangeros, porque hablando de la Inquiſicion de Eſpaña, y del ordẽ de proceder que ay en ella, y del beneficio grande que ſe les ha ſeguido a eſtos Reynos, particularmente en lo tocante a la Religion, y lo que importaria introduzirla en Francia, Florimundo Raymundo en vn libro q̃ haze en Frãces acerca de las heregias de nueſtros tiempos lib.5.c.6n.4. verſ. il eſt bien. dize entre otras coſas, que los Familia-*
156 *res † ſe eſcogen, los que ſon irreprehenſibles en la Religion, muy conocidos y aprouados en la entereza de vida, &c. Y pues ſe deue de ordinario hazer aſsi, no ſe ha de creer de los que tengan eſtas calidades, que ſe intimiden*
157 *por † ver que ſe caſtigan los inquietos y deſcompueſtos, ſino que antes bien ſe animaran a acudir con mas veras a ſus obligaciones, viendo que por tener ellos las partes q̃ ſe requieren en los Familiares, gozan pacificamente de todas ſus exempciones*, Porq̃ la Iuſticia no es tan ſolamente en eſcarmentar los males, mas aũ en dar galardon por los bienes: è demas deſto nace ende otro pro, ca da voluntad a los buenos para ſer toda via mejores. *l.2.tit.27.par.2. Y no ſolamente no deſa-*
158 *nima, antes † da mas esfuerço a los buenos, y ſolo a los que no lo ſon intimida; y eſſo quiſo dezir el Eſpiritu ſancto en el cap.14. de los Prouerbios, quando dixo:* Iuſtitia eleuat gentem, miſeros autem facit populos peccatum. *A mas que ſi cauſaſe algun eſcandalo, o temor el caſtigo, ſeria paſsiuo, y no deue embaraçar, porque ſiendo tan en beneficio publico, ſe ha de preferir al perjuizio, o odio particular que cauſan eſtas condenaciones.*

V xarian v de emplearſe en ſeruicio del Santo Oficio, y otros ſe entibiarian en el libre execicio de ſus oficios y ſerian caſtigados los Familiares por eſte camino en quantos delictos cometieſsẽ, aunque el conocimiento dellos perteneciese al Santo Oficio, por los Iuezes ſeculares defraudando aſsi la juriſdicion de la Inquiſicion, como lo ſintio el Emperador Carlos Quinto en el dicho priuilegio, y aſsi ſe puede bien dezir, que todo lo que ſe haga para

X *Aunque fueſſe contra la libertad del exercicio del Sãto Oficio, lo que ſe haze para defraudar, o priuar a ſus miniſtros, del fauor que tienen, como dize el motiuo, añadiẽdo*

X para defraudar x opriuar a los Mimiſtros deſte fauor, y priuilegio,

159 do † y bien, que deſta manera ſe entienda el Priuilegio del Emperador Carlos Quinto, eſta interpretacion del priuilegio es conforme a la que ſe le da en las Alegaciones, y ſe ha dicho antes, porque el Emperador, lo que atendio ſo-
106 lamente fue prohibir vna coſa † que ya de ſuyo ſe eſtaua prohibida, que es el priuar de los oficios a los Familiares ſolo por ſerlo; porque en eſſe caſo el agrauio no ſe haze a la perſona tanto, como a cuyo miniſtro es: como el que ſe deſcompuſieſſe con vn miniſtro del Rey, por ſer miniſtro ſuyo, haria muy grande deſacato, y principalmente al Rey; y lo miſmo ſeria ſi le priuaſe de vn oficio por eſta cauſa.

gio, es contra la libertar del exercicio del Santo Oficio y ſus exempciones, y pribilegios, y ſe colige bien de los autos y informaciones de eſte proceſſo que el auer deſinſeculado al dicho Iuan Porquet, no fue

Todo eſto, aunque eſta bien dicho, pero no ſe puede aplicar a nueſtro caſo, porque a mas
161 de que in dubio, no ſe † ha de preſumir animo de defraudar al Santo Oficio, qualquiere cauſa que aya, antes ſe ha de atribuyr a ella, que al defraudar, vt in turbante iuriſdictionem, ſatis ad propoſitum Alberi. in l. iniuriarum, §. ſi quis per iniuriam, de iniur. & alibi vt pulchre ad propoſitum, Menoch. conſ. 230. a num. 26. cum ſeqq. Gabriel. conſ. 167. num. 3. & 37. lib. 2. & alij ex Farinac. q. 114. num. 115. Y pues a-
162 qui ay † cauſa, que es auer eſcrito la carta, y el dezir el Promotor Fiſcal, y el Motiuo, que por la deſcompoſtura della lo deſinſecularon, no ſe compadece con eſto, pretender que el Comiſſario quiſo defraudar al Familiar por ſerlo.

163 Secundo aunque huuieſſe alguna preſumpcion de fraude, como no ſeria † contra el libre exercicio del Santo Oficio, deſpidir vn ſeñor a ſu criado, por ſer Familiar, por ventura, porque no quiere tener en ſu caſa, y ſeruicio, perſonas que tengan eſſas exempciones, aunque por eſſo lo deſpida, no ſe dira, que es perjuyzio del libre exercicio
164 del Santo Oficio, porque no ay conſideracion de fraude † en lo que es meramente gracioſo, ne liberalitatis ſuæ donator pœnam patiatur. l. ad res donatas, de edil. edict. como
165 porque ſe quite a los Eclesiaſticos, † lo que de mera y libre voluntad ſe les dio, no es contra la libertad de la Igleſia, eleganter diſtinguit Bald. in l. cunctos populos, verſ. nũc de tertio membro. C. de ſum. Trin. & Fid. Cathol. Alexand. conſ. 209. num. 14. lib. 2. late Alder. Maſcar. de ſtatut. concluſ. 1. a num. 88. verſ. Vel ſexto. Y ſi eſſo ha lugar en vn particular, mayor razon ay para ſu Mageſtad, o el que tiene ſus vezes en vna Vniuerſidad, ſino le agrada q̃ le ſirua en ella vno, que por ſer Familiar, es ocaſionado a reboluer y inquietar la Republica, ni entonces ſu Mageſtad por ſer Familiar, ſino por ſer inquieto lo deſinſecula, o ſu Comiſſario, y mas que auiendo los Reyes algunas vezes limitado eſtos Priuilegios a los Familiares, Propter eorundem exceſſus, como dize Simanc. tit. 41. num. 16. ſin que por eſſo ſe impidieſſe el libre exercicio del
166 Santo Oficio, con mayor razon no ſe le impidira por el caſtigo particular † de vno ſo-

*lo, vt in fortiori caſu tradit Innoc. in cap. noueritis. de ſenten. excom. num 3. cuius dictum eſt communiter approbatum ex Barba. conſ. 23. colu. penult. conſ. 31. in prin. lib. 5. Anchar. conſ. 12. num. 3. Lappus alleg. 92. num. 6. & ante eos Cardin. in cap. perpendimus, verſ. examinanda eſt. 2. quæſt. de ſenten. excom. late declarat Alderan.*
167 *Maſcard. de ſtatut. concluſ. 1. num. 90. & ſequent. Y vn exempto, † que a titulo de ſerlo delinque, o ſe deſcompone, que por eſſo no goze, no es contra, ni en perjuyzio de la exempcion, como ni el dexar de gozar el que confiado en la immunidad de la Igleſia, comete algun delicto, aſsi ni el que en la Vniuerſidad por ſer Familiar ſe deſcompone, aunque en eſſe caſo no goze, no ſeria contra la libertad y exempcion, que deuen tener, ni en perjuyzio del libre exercicio del Santo Oficio, y en las Vniuerſidades vemos, que*
168 *no ſe admiten † hidalgos, ni q̃ tengan exempciones, y eſto no es en perjuzio de la hidalguia, ni exempciones, ſino por eſcuſar con juſta razon el inconuiniente que ſe ſigue en ellas, con la deſigualdad de calidades; y ſu Mageſtad y ſus predeceſſores en Çaragoça que no han querido entraſſen en el gouierno Caualleros, ni Nobles, por la miſma cauſa, no ſe puede inferir que lo huuieſsen hecho, en deshonor ni odio de la Caualleria, ni Nobleza, ſino por la dicha razon; la qual ſi ſe conſideraſe en reſpecto de los Familiares, no por eſſo ſeria impidir el libre exercicio del Santo Oficio, ſino quando ſolo, y principalmente ſe excluyeſen por ſer Familiares, y esto es lo que pretendio el Emperador en dichos Priuilegios.*

Y *Bien claro ſe colige del proceſſo todo lo contrario, que*
169 *por ſus demeritos † fue deſinſeculado, y por estas miſmas palabras lo dize la Villa de Tamarit en dos cartas que eſcriue acerca de ſu deſinſeculacion al Gouernador, y al Doctor Morlanes, que ſe exhiben en eſte proceſſo; a mas de lo que ay prouado en el de ſus demeritos, y lo que ſe colige del tenor de la miſma carta que eſcriuio.*

Z *Ya ſe ha dicho que no fue en emulacion del Sãto Oficio, ſino por las cauſas que auia muy justas para deſinſe-*
170 *cular a Porquet. Y aunque ſe hiziera eſto † por preſentar el ſu Familiatura, no era en emulacion, porque deſſear vn Iuez caſtigar vn delicto y deſcompoſtura, por el medio que puede, y aunque ſea en ocaſion, que el preſente fori declinatoria, ò alega excepcion de incompetencia, el Iuez a quien ſe alega procure no obſtante todo eſſo caſti-*
171 *garlo, por medio de ſu juriſdicion, † auiendo caſo en que pueda proceder contra el, no obſtante las excepciones y exempciones que alega: eſto no ſera proceder en emulaciõ, ſino*

Y fue por y demeritos ſuyos, ſino en emuda-
Z cion z del Santo Oficio por auer declinado la juriſdicion del dicho Aſſeſor Lucas Perez, y preſentadole ſu familiatura, y auiendo remitido el dicho Aſſeſor al Santo Oficio, la perſona del dicho Familiar quando no fuera perſona tan priuilegiada como lo es, eſtando preſſo en las carceles del Santo Oficio, por gozar del fuero del, los q̃ actual men-

*ſino en razon de lo que deue procurar qualquier ſuperior, que los delictos ſean caſtigados, y defender la juriſdicion Real en los caſos que ſon ſuyos, ſin que por eſſo ſe pueda*
172 *pretender emulacion, o odio, antes el Iuez † que en eſtos caſos fueſſe remiſo holgandoſe, o conſintiendo que lo inhiban, contra eum oriretur grauis & ſiniſtra ſuſpitio occultæ fraudis in derogationem Regiæ iuriſdictionis, & ob id poſſet arbitrio iudicis puniri, Auend. p. 1. de exeq. c. 22. nu. 1. l. 16. tit. 6. lib. 3. nouæ recopil. vbi Azebedo, Bouad. lib. 2. c. 19. a n. 32. in Polyt. Oliua. de iur. fiſ. c. 13. a n. 44.*
173 *Y por eſſo el Rey Catholico † con ſer el que puſo la Inquiſicion en Eſpaña en la autoridad que oy eſta, el miſmo año que gano a Granada, porque entendio que el Preſidente, y los del Supremo Conſejo auian conſentido, que vna cauſa que pretendia ſer de ſu juriſdicion, ſe conocieſſe en Roma, por via de apellacion, los priuo a todos, nombrando luego otros Preſidente, y Oydores, como dize Garibay lib. 18. cap. 40. Y lo ſaco ſegun pienſo de Lorenço Carauajal en ſus annales manuſcriptos, y ſe compadeciò con vn acto tan heroyco, y en beneficio de la Igleſia, el caſtigo de ſus miniſtros, que voluntariamente le dauan, lo que auia de ſer de Ceſar. De donde ſe vee, que los Iuezes, los quales deuen en todos los caſos que ſon de la juriſdicion Real no eſcuſarſe de vſar della, y mas en los que ſon de regalias, quan fuera*
174 *eſtaran † de tener en eſto odio, ni emulacion al Santo Oficio, ni a ſu Tribunal, ni emulacion de los Eccleſiaſticos, ſi el Iuez ſeglar por no poder caſtigar a vn Clerigo, de otra ſuerte, le priua de los oficios ſeculares q̃ tiene, como ſe prueua en las Alegaciones. Y eſto*
175 *es lo que juſtifica la ocupacion † de temporalidades que ſe vſa y platica en eſtos reynos contra los Eccleſiaſticos, porque ſe vſa della por razon de ſer exemptos los Clerigos contra quien ſe proueen; y porque ſe ſabe lo ſon, y porque no ay otro medio por donde ſe proceda contra ellos en lo ſecular: y con todo eſſo eſtas ocupaciones no ſon en emulacion, ni fraude del eſtado Eccleſiaſtico, porque ſi lo fueran, no ſe podian permitir.*
A *Por muchas razones no ſe deuian proueer eſtas letras*
176 *por la Inquiſicion. Las de la villa † porque le pidian haga lo que no puede (que es inſecular) y fuera en ellos delicto graue de vſurpadores de juriſdicion y regalias de ſu Mageſtad, no pudiendo vſarlas, ſino quien tiene eſpecial poder ſuyo. Y poner en las letras pena de eſcomuniõ, en caſo que no vſurpaſſen eſtos drechos Reales, era eſco*
177 *munion † con cauſa que contiene el error de que habla el cap:*

mente eſtan preſos, aunque no ſean Miniſtros, no ſe le pudo hazer agrauio tan notable ni ſer caſtigado por vna culpa cõ dos penas, y menos por dos Iuezes como queda dicho, y de los autos deſte proceſſo ſe refiere y eſta bien probado, que el Tribunal de la Inquiſicion pro-

A procedio á juſtamente en prohibir, y mandar intimar las letras con penas y cenſuras que intimaron al Doctor Morlanes, y a los demas, para que reſtituyeſſen al Familiar a los

*c. venerabilibus. §. fi. de sent. ex com. in 6. tradit Nauar. in cap. 27. Manual. num. 4. plures refert Sayro in thesau. cas. conscien. lib. 1. cap. 16. num. 31.*

*En respecto de las letras presentadas al Doctor*
178 *Morlanes, la injusticia † dellas se colige. Lo primero, por defecto de jurisdicion en los Inquisidores en esta competencia, porque no la tienen en el Doctor Morlanes como Comisario de esta inseculacion, por ser delegado de su Magestad, y tener el por concession suya el drecho de in-*
179 *secular: Y no pueden pretender siendo delegados † del Sumo Pontifice (aunque con jurisdicion ordinaria en las causas de Fe, como lo prueua elegantemente el Padre Molina de iustitia, tract. 5. disput. 28. Paramo de orig. inquisi. lib. 3. q. 2. per totam) fuera dessos casos ser juez del Delegado de su Magestad, ni le pueden inhibir en esta*

los Oficios y bolsas de que estaua despojado por su orden y mandamiento, y que no passase a hazer extracion de los dichos oficios, ni lo consintiessen sin que estuuiesse restituydo, pues notoriamẽte consta le hizo agrauio en desinsecularlo, y por no auer obedecido el dicho Doctor Morlanes, y auer

*materia que es temporal, & non sumus interris Ecclesiæ, vbi etiam temporalis jurisdictio est penes Summum Pontificem, ita consuluit Bero. cons. 117. per totum. volum. 3. in Delegato Summi Pontificis loquens, sequitur Lancel. de attenta. par. 2. cap. 20. nu. 24.*
180 *Y aun considerados como ordinarios † en cosas que no son de Fe, no pueden inhibirles porque en la causa que les esta cometida a los Comissarios, sunt maiores omnibus ordinarijs, assi lo concluye Mandos. de inhibitio. quæst. 5. per totam, antes bien los delegados pueden inhibir a los ordinarios, ex eodem Mandosio, ibidem. quæst. 6.*

*Y a mas de lo que està fundado en las alegaciones, en la tercera duda, se puede considerar aqui, que aun los bienes Eclesiasticos, que por indultos de los Pontifices se hazen seculares, por darse a los Reyes, si disponen despues en fauor de tercera persona, aunque*
181 *sea Eclesiastica, contado esso por tener drecho de los Reyes, solo conocen † de aquellos drechos, los Iuezes seglares, y en Castilla ay ley expressa desto. l. 10. tit. 7. lib. 9. recopil. Couarr. prac. 35. num. 2. vers. 3. Barbosa, in l. Titia. num. 42. solut. matrim. Gutierr. lib. 1. practicarum. q. 14. num. 4. late Ceuallos tom. 4. pract. quæstion. q. 897. a nu. 638. Con mayor razon lo que toca a la inseculacion (que siempre ha sido, y es secular, y el Comissario, y el insecsulado tienen estos drechos, por gratuita concesion del Rey) es solo de su Magestad, y los incidentes que huuiere en esta materia.*

182 *Secundo, esto mismo es mas cierto aun considerando los Priuilegios † Reales, con los quales, la Inquisicion se quiere defender; porque en lo que huuiere duda en ellos, quiẽ ha de interpretarlos, ha de ser el mismo que los concedio, vt ex Baldo, in cap. 1. num. 3. apud quem, & quos, de feudis. Garcia de nobilit. glos. 1. §. 1. n. 3. & alijs superius probauimus, y expressamente lo dize la l. ex facto. de vulga. l. fin. de constit Princip. cap.*

*cum*

*cum venissent, de Iudic. Y assi, los Inquisidores no son interpretes de los Priuilegios Reales contra su Mageſtad, y sus delegados.*

*Tertio, (como se ha dicho) esta pretension tiene la Inquisicion, como Comissaria del*
183 *† Rey, porque siendo jurisdicion secular la que exercitan en los Familiares, fuera de los casos dependiẽtes de Fè en respecto della son como delegados del Rey, segun dize Paramo. de orig. Inquisi. lib. 3. quæst. 2. à num. 114. aunque para defender esta jurisdi-*
184 *cion pueden vsar de sus censuras, pero no en el caso † dudoso, y que la misma Inquisicion lo tiene por tal, auiendo instado, que se formasse competencia, y mucho menos podian vsar desta cominatoria de censuras contra delegado del Rey, señaladamente siẽ*
185 *do † posterior, cui prior delegatus inhibere non potest, vt late comprobat Mandos. de inhib. q. 4. per totam. Y considerando que en esto los Inquisidores, y el Comissario son delegados de su Magestad ellos para las causas de los Familiares, y el para lo tocante a*
186 *la inseculacion, en respecto desto, son Iuezes yguales; y assi, † no siendo su subdito el Comissario no lo pudieron escomulgar, Syluest. verb. excommunicatio. 1. num. 8. Nauar. cap. 27. manual. num. 6. 13. & ex Soto, Auila de censur. p. 2. cap. 3. disp. 1. dub. 7. concl. 2. Sayro. cas. consci. lib. 1. cap. 5. num. 24. Pues auiendo de ser su Magestad, a quiẽ auiã de tener recurso, para que declarasse esta duda, no auian de proceder por censuras contra sus ministros antes desta declaracion.*

*Quarto, otras vezes se ha dicho, que por capitulos de la concordia no tienen razon*
187 *los Inquisidores en esta pretension; lo qual presupuesto, y que los Priuilegios † Reales, que alegan, estan derogados en lo que la concordia dispone, como se dize en dicha concordia, en el fin. De aqui es, que no teniendo fundamento en los Priuilegios, tampoco pueden llegar en fuerza dellos a intimar letras con censuras.*

*Quinto, es nulla tambien por la injusticia de la causa, por ser esta materia secular, y ser tan dependiente del Rey, tanto, que como dispone la misma concordia, no concertã*
188 *dose los arbitros en la competencia, el recurso † se tiene a su Magestad, para que como señor desto disponga como le pareciere, como lo dispone la misma cõcordia, en la col. penul. donde dize (su Magestad mandara dar, y nos daremos orden, &c.) Y se ha ponderado en el principio desta respuesta, siendo su Magestad tan dueño desto, y auiendo dado orden, antes que se despachassen dichas letras contra el Doctor Morlanes, que se hiziesse la extraccion general de los oficios de la Villa de Tamarit, en Zaragoça, sin insecular a Porquet, auiendo esta voluntad tan clara del delegante, el delegado tenia ya las manos atadas, por auerse su Magestad tacitamente alomenos euocado a si el ne*
189 *gocio, dando orden de lo que se auia de hazer en el, auocatio † enim est tacita resultãs ex eo, quod superior apposuit manum, & simpliciter de ea ceperit cognoscere. Innoc. in cap. cum in col. fin. in fine, de constit. ex cap. licet de offi. delega. Anto. & Sicul. in d. cap. cum. m. & alij, vt per Lancel. de attentat. par. 2. cap. 10. à num. 9. Ex eoque*

190 † videtur inhibuisse primo Iudici, & partibus, ex Doctoribus in dict. c. cum. m. Rot. decis. 3. in 3. addi. de appella. in nouiss. Lancel. vbi supra, demanera que estando inhibido alomenos para no hazer lo que se auia ordenado delinquiera grauemente si contra el orden de su superior y Rey hiziera lo que ordenauan los Inquisidores en sus letras.

Y aunque les parece q̃ha atentado, no poniendolas en execucion, con harto mas fun
191 damẽto atentara † cõtra el orden de su Superior, si las executara, magis enim hoc casu dicitur atentare inferior, quam appellatione vel relatione pendente. cap. pastoralis. de offic. deleg. juncto c. Vt nostrum. de appell. not. 2. vbi Sicul. Deci. & Bald. late Lancel. in d. c. 10. per tot. id amplians procedere num. 15. etiam Vbi auocatio est tacita. Y aũ que en lo que se pretende hazer, sea a titulo de conseruar su possession el que lo ordena,
192 y la Inquisicion huuiera prouado † que esta en possession de hazer que se pongã en execucion estos mandamientos, aun por los Comisarios Reales, vt probat Franc. in c. vt nostrum. col. 4. vers. in eadem glos. in fin. de appella. Rota. Innoc. Dec. & alij ex Paris. cons. 39. num. 7. 12. lib. 1. Lancel. de attenta. par. 2. cap. 4. declar. 4. num. 35. & d. par. 2. cap. 10. num. 8. Y por essa consideracion estan fundadas en causa nulla las letras y el ef-
193 fecto dellas, que fue publicar la excommunion, pues quieren † que non faciat bonũ & committat malum. Y que non obediat superiori, conforme el termino de que vsan los Doctores, ex Abbate in cap. excommunicato. num. 9. de rescript. Nauorr. in d. cap. 27. a num. 4. Sayro in d. tract. cas. consc. d. lib. 1. c. 16. num. 21.

Sexto, dichas letras tienen tambien efecto de iniusticia, porque en effecto era cau-
194 sa † que la Villa de Tamarit estuuiesse sin gouierno, y sin que huuiesse Concejo, ni se passassen las quentas, porq̃ assi lo disponian dichas letras, diziendo q̃ no le huuiesse ni se passassen hasta que el Doctor Morlanes insaculase a Porquet, la qual cõdiciõ en respecto del era illicita, y injusta porque contra el ordẽ que auia dado el Delegante, no podia el Delegado vsar de su Comision sin delinquir. De manera, que no pudiendose cumplir la condicion, resultaua de dichas letras notable perjuyzio y daño al beneficio publico de dicha Villa, y por no hazerlo conforme reglas ciertas de drecho, es llano que no podia
195 ser escomulgado el Comissario, porque en este caso para ser contumaz † ha de ser el precepto justo, cap. nullus, cap. nemo. 11. quæst. 3. cap. 1. de Iudi. Soto in 4. senten. distin. 22. quæst. 1. artic. 2. Gutierr. lib. 1. canon. quæst. cap. 7. num. 23. & lib. 2. cap. 16. a num. 16.

Septimo, el Gouernador por presidir en la Audiẽcia en aquel tiempo, tenia el mis-
196 mo poder que el Comissario, † y independiente del suyo. De tal manera, que qualquiere cosa que quisiesse hazer en la insaculacion, desinsaculacion, extraccion de oficios, mudáça de teruelos, o de ordinaciones, el Comissario, no se lo podia embaraçar, como se colige
197 de las palabras expressas de la ordinacion de la reserua, y vn delegado † a otro, no puede embaraçar el exercicio de su Comision, como està dicho, ex Mandos. de inhib.

q. 8.

*q.8.& aliјs,en los primeros papeles donde ſe allega Eymer. & ad eum Peña. 3.p.3. direct.q.30.Pater Molina de iuſt.tract.5.diſput.28.num.21. optime ad prapoſitum, ad 3.Anchi.de hære.c.8.Campeg.in addi.pag.44.& ſeq.donde con muchos fundamentos prueuan que vn Inquiſidor ni Ordinario,no puede deshazer lo que el otro haze,por ſer entrambos delegados del Sumo Pontifice,porque ſe les dio poder para proceder contra tertium,non contra ſe,ex Gemin' in c.fi.de hæret.in 6.Y es como la juriſdi-*
198 *cion que tienen dos condominos, † que vno no puede vſar della en perjuyzio del otro, ſed ſolent venire ad diuiſionem,gloſ.in cap.licet 16.q.3.Abb. in cap.fin. in prin. de re iudic.Felin.in cap.prudentiam.num.5.de offi.delega.Peguer.deciſ.10.per tot.Y aſsi eſcomulgar al Doctor Morlanes,porque ſe hazia la extraccion,no inſeculando primero a Porquet,era publicar contra el cenſuras,por hecho de vn tercero, que no le podia eſtoruar lo q̃ hazia, y con orden de ſu Mageſtad,y ratificado todo como bien, † hecho*
199 *por ſu Real carta,de 16.de Deziembre 1613.al Gouernador, que dize:* Hanſe recebido, y viſto dos cartas vueſtras de 10.y 12.deſte, en que me days razon de la extraccion que hiziſteys de los oficios de la Villa de Tamarit de Litera, haziendo traer la arca dellos a eſſa Ciudad, y de los procedimientos de los Inquiſidores deſſe Reyno,contra el Doctor Aguſtin Morlanes, de la Audiencia criminal del,por no auerſe buelto a inſecular a Iuã Porquet como ellos pretenden,y ha ſido bien todo lo que haſta aora ſe ha hecho por parte de la juriſdicion Real,para que no ſea prejudicada, y ſe cõſerue vna Regalia tan importante para el buẽ gouierno de eſſe Reyno, y de las vniuerſidades del,como lo es el poder inſecular,y deſinſecular en los oficios dellas a mi mera voluntad,y ſin conocimiento de cauſa, &c. *Y ſiendo eſto en coſas que nadie puede negar que no ſea ſu Mageſtad abſoluto Señor, es fuerte pretenſion esforçar vna eſcomunion contra acciones tan aprobadas por ſu Mageſtad.*

B *De la aſiſtencia que hizo el Doctor Morlanes, en el Conſejo, quiere ſacar el motiuo ſu inobediencia, eſtando probado en el proceſſo, que la extraccion*
200 *† la quiſo hazer el ſeñor Gouernador, y con aſiſtencia de todos los del Conſejo,y en las horas que conforme a la obligacion de fuero que tienen los Conſejeros auian de aſiſtir en la Camara de Conſejo, a cuyo mandamiento tienen obligacion de acudir, y aſiſtir; y no auiendo ſido aſiſtencia, principalmente encaminada a la extraccion, ſino a las otras coſas de obligacion, della no ſe puede colegir inobediencia.*

*Secundo,las letras no prohiben la aſiſtencia en la extraccion,*

B auer *b* aſiſtido en la extraccion de los oficios auctoricando aquel acto aprouandole, verbis & factis ſin boluer al dicho Familiar a las bolſas de dõ de lo auia ſacado de hecho menoſpreciando los mandamientos juſtos del Santo Oficio,

traccion,sino el consentir que se hiziesse; y assi,señaladamente, in odiosis,el acto,y sentencia † que probibe consentimiento,non solum probibet præsentiam,sed nec taciturnitatem, cap.statutum.§.in nullo,de rescript. Cardin. in

cio , y no le relebo la appellacion que interpuso quando appelle ya

201

202 clem.sæpe.§.si tamen.num.1.de verb.signif. y mas donde se le pudiera seguir † el perjuyzio que pretende el Promotor Fiscal con su pretenso atentado. Doctores, in l.quæ dotis.solu.matrim,ex l.filius familias.§.inuitus.de procur.Pan.in cap.non iniuste. n.7. 203 de procurat.& alij plures.Y esto se confiessa virtualmente † en este motiuo,pues se dize en el,que no solamente assistio el Doctor Morlanes,sino que la autorizo,aprobandola verbis, & factis,entendiendo que todo esto era necessario;pero en todo el processo, ni se prueua lo vno,ni lo otro; y la verdad es,que el Doctor Morlanes,no tuuo mas en dicha extraccion,que la presencia,& fuit actus consistens in pati,& quia fuit solum ne- 204 gatiuus † non arguit consensum, Innoc.in cap.olim.3.in fine.de restit.spoliat.& dicit etiam esse actum negatiuum,Baldus cons.366.col.2.versic.tertio probatur.lib.2.& ex Abb.in cap.quia circa.de consanguin.& affin.esse nudam quandam patientiam, & 205 dissimulationem , quam simplicem tollerantiam † solemus appellare , quæ consensum non habet,tradit Selua de benefic.3.p.q.10.num.25. Bologne.in l. quæ dotis. num. 125. Barbosa.num.170.solut.matrim.Menoc.lib.1.de arbitr.q.23.num.3.& 4.& in addi. ad lib.6.de præsum.in fine,idem consil.121.num.83. & seq.

Tertio,siendo extraccion que la hazia el Presidente,el Doctor Morlanes, es llano 206 que no la autorizo, verbis, nec factis, porque esto no se puede † verificar en hecho de superior,que no cae la autoridad en el inferior,nam gerenti aliquid cui debeo reueren- 207 tiam,non videor consentire,cum reuerentia † tollat præsumptionem consensus.l.1.§.si onerandæ,quar.rer.actio.non det.l.filius familias.§.inuitus, de procurat. vbi Baldus, in fine,idem Baldus d.cons.366.num.6. lib.2. Bart.in d. l. quæ dotis. in fine, vbi alij Doctores,Felin.in cap.nonne.in fine de præsumptio. Selua in d. 3. p. de benefic.q.10. num.15.& 16.& sequent.Menoc.in d.add.ad lib.6.de præsump.ad finem. num.56. Mascar.concl.1218.num.42.

Quarto, la assistencia que hizo el Doctor Morlanes , no fue causa que se hiziesse la 208 extraccion; porque sin duda ninguna la hiziera el Gouernador † sin estar presente dicho Comissario;el qual,aunque la quisiera impedir,no pudiera,y en este caso la presencia no obra consentimiento.l.sæpe.§.cur autem.de re iudic.glos.in l.fideiussor.§.si pater de pignor.Bar.in d.l.quæ dotis.num.13.& alij,vt per Menoch.cons.120. num.10. & in addi.de præsum.lib.6.ad finem.a nu.15.optime Surdus decis.302.per tot. Y es mas 209 cierto, quando la pena ha de ser de escomunion, la qual aun puesta † al que aconseja, no comprehende a los que aconsejan,si absq; eorum consilio factum fuisset,id quod prohibebatur, cap.felicis. §.illud.iuncta glos.verbo simplici.de pœnis in 6. Idem etiam de mandato

*mandato iussu, & fauore, sine quibus omnino quid factum fuisset.* Nauarr. *in manu. cap. 17. a nu. 17. & cap. 27. nu. 51.* Y dize, que es comun opinion de los Doctores Molina *de iust. trac. 3. disput. 52. nu. 8.* Siguela Suarez *tom. 5. disput. 22. sect. 1. num. 56. plura ad propositum refert* Sayro *cas. conscien. lib. 3. cap. 15. num. 12. & lib. 7. cap. 2. nu. 11.* Auila *de censur. par. 2. cap. 5. disputa. 3. dub. 3. conclus. 4. & alibi, & vt aphorismum omnibus confessarijs commune tradit* Saa, *in aphoris. verbo excommunicatio. num. 19.*

C *Porque se vea quan cierto es que no contrauino, ni atento el Doctor Morlanes, aunque consintiera † o hiziera la extraction de los oficios de la villa de Tamarit despues de las letras que se le intimaron.*

210

*Lo primero se considere, que aqui la lite no era sino acerca dela desinseculacion de Porquet, ni oy toda la competencia va a otro, demanera que el hazerse la extraction † general antes no era perjuycio de la lite, pues bol-*

211

*uerlo a imbursar antes, o despues era lo mismo para el, y se vee en el discurso de la competencia, donde no se pone por calidad y circunstancia necessaria por parte del Promotor Fiscal, que se deuia insecular Porquet antes de hazer la extraction general, ni que por esso se deue deshazer como atentado la dicha extracion, solo que no deuia ser desinseculado, y que los Inquisidores pueden hazer que lo buel-*

212 *uan a las bolsas. Y assi por el mismo † processo se vee, que aunque en la inhibicion esta ua expressada la extracion de los oficios, pero que no era parte de la lite ni de perjuyzio considerable, o irreparable a Porquet, imo dicitur causa diuersa, & ad diuersum finẽ tendens, y assi no se atento por hazerla, Soc. cons. 38. col. 4. lib. 1. Iason cons. 9. col. 3. lib. 1. Gabr. de iudic. concl. 1. num. 35. & alij. Y porque aunque aya lite del poder del Comissario para desinsecular, no se litiga del que tiene para la extracion general, antes las mismas letras presuponen que la puede hazer el Comissario, pues quieren que quando la ha-*

213 *ga insecule a Porquet. Y assi no siendo la misma causa † ni lite, sin temor de atentados se pudo hazer la insecculacion general, muchos fundamentos para esta razon se pueden sacar de Lancel. de attenta. p. 2. cap. 4. limit. 2. per tot. Y en el cap. 12. lim. 2. Ni*

214 *la pendencia de la lite sobre vna priuacion † de oficio, influye al poder conferirlo, quã do esso lo haze el conferiente, no como reo, o litigante, Angel. in l. 1. nihil noua. appel. penden. Vital in claus. nihil noua. appell. pend. num. 3. decis. 3. in addi. vt lit. pẽden. in nouis, ni ay lite en respecto de los que fueron extractos en la exeraction general, y assi ni ellos, ni el que los nombrò, atento, Mohed. decis. 150. optime Lancel. d. p. 2. c. 12. lim. 5.*

*Secundo, ay razones particulares, porque sin atẽtarse pudiese y deuiese hazer la extraccion general, porque la Villa de Tamarit tenia necesidad de que se hiziesse electiõ*

C ya auia c incurrido en las censuras, por auer contrauenido a lo que se le mandò, y assi justamente pudo ser y fue declarado y publicado por escomulgado, y hizo mal de

215 de oficiales, y esta no obstante la lite, se deuia de hazer, ni podia ser atentado † contra ella, poner oficiales que la gouernassen, vt in deputatione Vicarij, que sin temor de atentados, se haze pendente lite super residentia, cap. peruenit. 2. de appell. Guill. de Monte laud. & post eum Card. in clem. 1. not. 9. versic. quartus, de sequest. poss. Maran. p. 3. par. 6. prin. q. 2. num. 184. Lancel. de atenta. d. cap. 12. limit. 18. Y con esso se escusaua el
216 escandalo † que se pudiera seguir, dilatandose tanto la extraccion de los oficios, la qual consideracion escusa de atentados, Ang. in l. fin. C. vbi quis decur. vel cohorta. Osas. decis. 86. per tot. Lancel. d. cap. 12. limi. 43. num. 11. en materia de beneficios; y assi tambien, de oficios que tiene tanta equidad el proueherlos, Afflic. decis. 152. num. 6. Lancel. p. 2. cap. 12. ampli. 7. nu. 3. Señaladamente para que huuiesse quien passasse las
217 cuentas que nadie las pasaua, las † quales por el Priuilegio que tienen obran, que todo lo que se haze, para que se puedan pasar, no sea innouar, o atentar, Ang. in §. economos, in fine, Aut. de Sanctis. Epis. Marant. p. 3. 6. par. d. q. 2. n. 187. & alij vt per Lancel. d. cap. 12. lim. 19.

218 Tertio, las letras no prohiben sino la extraccion † general que se hiziesse en fuerza de vna entrega, que con negociacion dizen las letras que querian hazer los de la Villa de Tamarit al Doctor Morlanes de la arca de los oficios; y en consequencia desso, despues con generalidad prohiben la extraccion, llegada el arca al Comissario por dicha negociacion; y aunque la inhibicion parece general, que no consienta hazer ninguna extraccion, se entiende con el presupuesto que se aya traydo la arca, por via de negociació
219 de la Villa, inhibitio † enim iuxta supplicata intelligitur, Deci. cons. 33. num. 1. Paris. cons. 39. nu. 8. lib. 1. Mandos. de inhibition. q. 3. num. 2. Gars. de nobilit. glos. 1. §. 1. nu. 71. Este caso no vino, porque el traerla a Zaragoça, no fue sino por lo que deposan los Señores del Consejo y secretario, que supieron la causa desto, y fue la verdad, porque escriuiendo el señor Gouernador lo que conuenia hazer la extraccion, su Magestad, y el señor Vicecanceller en su nombre, dio orden que se hiziesse en Zaragoça, de manera, que, o la inhibicion no habla deste caso, o ya que huuiesse sido general, fue con
220 causa erronea † y subrepticia, y no arcta, Rota decis. 1. de offi. delega. in nouis, Rota pulchre ad propositum decis. 6. a nu. 10. p. 1. in nouis. Y para que lo que se comprehende en la inhibicion, si se contrauiniere a ella sea atentado, es menester, que con euidencia este
221 comprehendido, quia in dubio inhibitio † non compræhẽderet alios articulos, quã eos de quibus principaliter lis est, pulchre Decius cons. 33. col. 3. Lancel. d. c. 12. lim. 2. n. 36. Mandos. de inhibit. q. 41. per tot. idem Lancel. d. p. 2. c. 20. lim. 5. Y es muy grande la
222 diferencia † de hazerse la extraccion a instancia de la villa, o de su Magestad, porq̃ como la villa con las letras que se le presentaron, se le pretendio inhibir, que consintiesse passarse a extraccion de los oficios, sin boluer a insecular a Porquet, dixera entonces el Santo Oficio, que hazia contra la inhibicion, o instando la extraccion general, o queriẽ

dazen-

do entregar el arca de los oficios para esse efecto. Todo esto cessaua biziendose la extracion con orden del Rey. Pero pues no tuuo la villa mas que entregar el arca al Comissario, que el señor Gouernador imbio solo para este efecto; no pudo ser en perjuyzio dela lite, ni acto voluntario de dichos vezinos de Tamarit. Y assi auiendo tan grande diuersidad de razon entre estos dos casos, el Comissario no estaua inhibido de hazer extraccion; en el segundo caso donde los de la villa no huuiessen hecho negociacion, porq̃
223 no se presume que los Inquisidores inhibiessen en vno como este † no siendo de la lite. c. Romana. §. si vero. §. quod si obijciatur. de appel. in 6. Laur. de Rodulf. de vsuris q. 129. num. 14. Mandos. de inhib. q. 11. Afflict. decis. 30. Ant. Corn. de absolut. foren. iuram. p. 3. q. 14. num. 59. ni en perjuyzio † della, Mona. in rub. vt lit. penden. in 6. Cor.
224 set. verbo appellatio, Rota decis. 25. num. 3. de rescrip. in nou. Lancel. de attent. par. 2. c. 4. declar. 1. Ripa in c. cum m. de constit. num. 193. Bero. cons. 118. nu. 7. lib. 3. Person. de adipisc. num. 368.

Quarto, quando la primera inhibicion al Doctor Morlanes, y a su Magestad y su
225 Consejo † Supremo auia dado orden que se biziesse la extraccion, y se presupone algo en las letras diziendo; que con negociacion de la Villa se trayan, y ansi poniendose de-
226 spues en execucion, no era innouar, † sino executar lo que antes de la inhibicion se auia ordenado por el superior, vt in actu inuestituræ & traditionis possessionis Fran. in c. bonæ. q. 13. in fine, num. 32. de appel. & in c. pastoralis. §. verum quia not. 1. nu. 3. eod. tit. Rot. 16. num. 12. de conces. præben. in nouis. Felin. in c. cum te num. 29. in fine, de rescrip. Lancel. d. c. 12. lim. 40. a quien el Comissario tenia mas obligacion de obedecer en aquello, que a los Inquisidores, y como siẽpre se presupone en la materia que trata
227 mos, que su Magestad † no obstante los priuilegios de los Familiares, se los podia limitar, mandando que sin insecular a Porquet, se biziesse la extraccion; aunque no huuiera en la extraccion general que se hizo, sino solo orden de su Magestad, por medio de
228 su Consejo Supremo de Aragon, los quales como mandamientos † Reales ay obligacion de obedecer, como dize de las cartas del Presidente, o Consejo, Bouad. lib. 2. cap.
229 10. numero 60. Bastaua esto para no innouar, porque como no innoua † el Principe, mandando hazer algo, aunque aya causa pendiente, señaladamente en materia en que tiene libre disposicion, Milis. verb. declaratio potest fieri. Ruinus consilio 76. numero 6. & 10. lib. 5. Mohed. decisione 292. Lancellotus, de attent. parte 2. capite 4. limita. 12. Assi, ni el que excuta su orden. Tanto, que aunque la inhibicion, siue iusta,
230 siue iniusta timenda est, procede † quando no ay de por medio, sino solo la autoridad del Iuez que inhibe, pero no ha lugar esta regla, quando se contrauiene a la inhibicion, con autoridad del Principe, nam cum Princeps sit supra ius non atentat ipse, nec qui nomine suo id facit, optime Rota decis. 641. nu. 15. p. 1. in nouis.

Quinto, aunque huuiesse alguna duda en lo dicho, que no la puede auer, se quita cõ que

que la extraccion que el Santo Oficio pretende, fue inobediencia, y cõtumacia, su Ma-
231 gestad † despues la aprueua, y confirma, aunque sabe la escomunion que por ella se publico, como se vee en su carta Real referida antes, la qual ratificacion, o confirmacion, da a entender, que todo se auia hecho justificadamente, y que no auia sido innouar, que
232 en materia tan propria y peculiar del Rey, y confirmacion † que haze con estos requisitos, que son, sabiendo la pretension, y lite del Santo Oficio, en cosa donde no ay perjuyzio de tercero, pues Porquet no tenia drecho a estar en las bolsas, sino durante el beneplacito de su Magestad, y su Comissario, y en negocio que no ay parte que instasse esta confirmacion, por ser solo intereße suyo, y de su jurisdicion Real, y assi auerlo aprobado todo motu proprio, con estas premissas, no ay duda, sino que la confirmacion del Princi-
233 pe, haze que no se puedan pretender † atentados ni contumacia. Milis, verbo Gratia si dicatur impetrata. Ruin. consil. 80. nu. 4. lib. 5. & alij vt late Lancel. de attent. par. 2. cap. 12. lim. 52.

De todo lo qual se colige, que auiendose hecho la extraccion, no en desprecio de los mandatos de la Inquisicion, que para auer contumacia, o inobediencia, es menester que
234 aya dolo y desprecio, vbi enim † contemptus non adest excommunicatio ferri non potest, ex Diuo Thoma. 2. 2. q. 105. art. 2. Couar. in cap. alma. p. 1. §. 9. num. 3. & debet eße
235 contumatia ob peccatum graue, † & enorme, quod alio modo curari nequeat, vt optime ponderat Sayro, cas. conscien. lib. 1. cap. 9. nu. 32. Sino por no desobedecer a su Magestad, que era superior a todos en cosa que era suya, que aunque esto corriera por cuenta del Doctor Morlanes, no auia causa para llegar a escomulgarlo por eßo, y mucho menos, a que auiendo appellado dentro los seys dias que se le dieron, dexe de gozar del Priuilegio que tiene qualquiera que appella.

D No se prueua en todo el proceßo, ni aun se articula qque durante el tiempo de la excomunion despues de publicada, no se abstuuieße el Doctor Morlanes, y porque esta y algunas otras cosas se añaden en los motiuos, no
236 siendo del proceßo, † ni auiendose tampoco articulado, no se ha de atender a ellas, porque para ser consideracion era neceßario que huuiera actor que primero las propusiera en el libello, y reo que se defendiera dellas, o procurara dar satisfacion, y de otra manera hazerle cargo en el motiuo, de lo que el actor no lo hizo, y el reo no se pudo deffender,
237 no es justo † ni condenar al indeffenso, aunque huuieße verdad en lo que el Iuez dize, Couarr. lib. 1. cap. 1. num. 6. Osas. dicis. 1. Pede. nu. 39. Chartar. de execu. sent. banni. cap. fin. a num. 365. Farin. q. 21. a nume. 155. plura refert.

D de no abstenerse d despues de la dicha publicació, ansi por lo que toca a su alma, como porque el bulgo ignorantemente no tenga ocasion de menospreciar las censuras Eclesiasticas con que podria caer en errores temerarios, y sospechosos de heregia, y ansi mismo parece por este processo, y esta bié y con

P. Ce-

*P.Cenedo in Collectan.ad decretal. collectan.101.nume.* y concluyentemente
*11. Y pues en este motiuo tantas vezes se agraua auer sa-* pro-
*cado de las bolsas el Comissario a Porquet sin conocimiento de causa, el mismo Co-*
238 *missario,bien se podra aprouechar † deste fundamento,para dezir, que sin cargarle en*
*las cedulas ni oyrle sus deffensiones,no se auia de dezir en el motiuo*, Que el dicho Comisario hizo mal de no abstenerse despues de la publicacion, assi por lo q̃ tocaua a su alma,como porque el vulgo ignorante no tenga ocasion de menospreciar las censuras,y caer en errores temerarios,y hazerse sospechosos de heregia,*siendo harto de mas perjuyzio esto al Comisario que a Porquet estar desinseculado.*

*Secundo,en el caso de Porquet,la causa porque se desinseculo esta pro rostris en el processo del notorio,que es la carta que escriuio:y assi con esso ay harto conocimiento de*
239 *causa.Y pudo el Comisario con esta confesion † hecha delante del, sin otro processo condenar,aunque sea fuera de processo Doctores in l. 1. adfinem,C. de vindi.liber. quod dictum, vt mirabile sequitur Felin.in cap.cum venerabilis.num.42.de excep.Couar. lib.1.variar.cap.1.nume.9.Mascard.conclus.948.numer. 4. Pero del no abstenerse el Comisario en lo que toca a entrar en las Igesias, dizendo los diuinos oficios, aunque*
240 *pudiera † sin escrupulo,attendida la injusticia de la excomunion,y la notoriedad que auia desso; y porque aunque no fuera tan notorio,era facil entenderlo luego las personas que podian tener alguna duda,y con essa diligencia,aunque huuiera quien se escanda-*
241 *lizara, † no tenia que hazer caudal del escandalo,como dize Sayro,in thesau.cas.conscien.lib.1.cap.6.num.43.Con todo esso,no quiso vsar de medio ninguno, para no recatarse,por lo que respecta y reuerencia al Santo Oficio,y se abstuuo del ingresso de las Iglesias por ser excomunion despachada por tan Santo Tribunal, y si menester fuere, sera facil probarlo,para que nadie sospeche que el Comissario ha procedido, de manera que pueda ser causa en el pueblo de errores,o sospechas de heregia.*

E *Contra el monitorio despachado por la Audiencia, se traen algunos fundamentos. El principal de todos, y en que mas se insiste,es por no auerse platicado,ni visto que se despachasse contra la Inquisicion. Lo contrario se*
242 *† prueua en el processo,con algunos testigos;pero particularmente con dos monitorios,de que se haze fe. El vno a instancia de Don Frances de Ariño. Y el otro a instancia de Barthololome Garate,entrambos concedidos contra los Inquisidores; porque querian que se reuocassen vnas manifestaciones, no auiendose proueydo en perjuyzio de* pro-

E prouado,que el e monitorio probeydo por el Gobernador y su Assesor,y los de la Audiēcia Real no ha sido oydo ni visto otro tal cōtra el Tribunal del Santo Oficio de este Reyno, y que causo gran-

processos y execuciones que fuessen tocantes a la Fe, amonestandoles que desistiessen de pidir esta reuocacion, y trae estos exemplares a proposito desto el Regente Sesse, de inhibition. cap. 30. §. 1. num. 61. & seq. Y se ha de notar, que por parte de la Inquisicion, aunq se auian presentado letras con cominacion de censuras, no se auia llegado a publicar-
243 las, † sino que solamente las primeras que se despacharon, fueron causa para proueerse monitorio; y en este caso se aguardo a que se presentassen dos letras a la Villa de Tamarit, y otras dos al Doctor Morlanes, y que llegassen a publicarlo por escomulgado en todas las Iglesias, y con todo esso, aun se aguardo orden de su Magestad, para auerlo
244 de hazer; y assi, si pretenden † por parte de la Inquisicion, que este monitorio tenia mas clausulas que el de dicho processo de Don Frances de Ariño, se responde, que tambien se auia passado mas adelante que en aquel.

Secundo, no porque no se huuiesse platicado monitorio, no se auia de vsar, porque
245 es arbitrario vsar deste remedio, y por ser facultatis, aunque no se aya vsado † no se ha podido prescribir la libertad que todos tienen de poderlo presentar, pues no ay acto ninguno de contradicion, contra quien lo ha pretendido, antes en alguna manera en cõtrario, pues antes de presentarlo, hizieron lo que se pretendia por el los Inquisidores, como en el caso de Don Frances de Ariño, y Bartolome Garate, y que no aya prescripcion
246 en estas cosas, que sunt † facultatis est, l. Proculus, de dam. infect. Cra. de antiq. tempor. p. 4. §. materia ista. num. 85. 98. 99. & §. circa praemissa. num. 41. Rolan. cons. 22. nu. 20. & sequent. vol. 2. cum simil. Y lo que pretende la Inquisicion es, priuar a los particu-
247 lares de la facultad † que tienen de recorrer por monitorios a los Consistorios supremos; y assi, introduzir seruidumbre negatiua, que no vayan, no ha lugar, sino ay expressa pro
248 hibicion, † y acquiescencia de los prohibidos. Abb. in cap. significante, per tex. ibi not. 1. de appella. dicit communem Balb. de praescrip. p. 4. 5. partis princ. q. 5. col. 2. Crau. d. p. 4. versic. materia ista. num. 98. Rolan. dicto consil. 22. num. 23. & seq. Surd. cons. 127. a num. 19. cum plur. sequent.

Tertio, a la Inquisicion se le ha tenido y tiene tanto respecto en este Reyno, q̃ esso
249 aura sido causa, † porque los particulares no ayan recorrido por este remedio, y tambien aura sido la causa auer ydo hasta aqui la Inquisicion tan de espacio en la defensa de las exempciones de sus ministros, que nadie ha tenido necessidad de recorrer a estos, ni a otros remedios; y es esso tan cierto que con ser aprouado por la Concordia y instrucciones de todas las Inquisiciones el processo de Competencia, offreciendose alguna duda entre la jurisdicion de la Inquisicion y secular, nunca se ha visto que se aya llegado a formarla entre estos dos Tribunales, como aora se ha hecho, y no por esso se podria pretender que no se deue formar.

Quarto, nunca se ha visto escomulgar a ninguno de la Audiencia por cosas que huuiesse hecho, no como particular, sino como ministro del Rey, y con orden suya y de su Con-

250 *su Consejo,y assi la Audiencia † Real se puede mejor aprouechar deste argumento ab*
*insolitis,y de suyo es argumento que vale muy poco,nunquam hoc factum fuit,ergò fie*
*ri non debet,cap.cum ex officij,vbi Bal.de præscript. Euerar.in loco à solitis nu.4.*

F *Este argumento del escandalo es de menos considera*
251 *cion porque si le huuiera fuera † passiuo y no actiuo, ni*
*causado del monitorio,ni se ha de dexar de hazer justicia*
252 *por esse temor,ni dexar de amparar el seglar † a los opri-*
*midos de los juezes Eclesiasticos, porque con facilidad*
*lo pueden mouer personas contra quien se proueen los mã*
*datos, y prouisiones de la Audiencia, señaladamente si*
*son poderosos.*

F grande f escandalo,y mormuracion en esta Ciudad,y Reyno por mandarse en el a los Inquisidores que reuoquen las censuras con cominació de las tem-

*Secundo, antes el escandalo le causo † la escomunion, como consta en processo, por*
253 *ser cosa nunca vsada; y como el monitorio era defension del agrauio hecho al Rey,y a*
*la Audiencia, sossego los animos, pareciendo que en alguna manera se auia buelto por*
*la autoridad de la justicia, y sus ministros, y como de ordinario causan mas escandalo*
*las nouedades, es cierto que lo auia de causar mayar la escomunion de vno de la Au*
*diencia,que el defenderse della con monitorio,siendo vn remedio tan ordinario,y vsa*
*do en este Reyno,contra Obispos, Arçobispos,immediatos delegados del Papa, Nũ*
*cios,y Collectores Apostolicos,en casos tan notorios,y publicos, que ninguno los ignora;*
*señaladamente los discretos,y prudentes,y entendidos en estas materias: los quales di-*
*ze el Promotor Fiscal,que principalmente se han escandalizado.*

*Tertio,a mas de esso,siendo el monitorio,remedio de oposiciones,y fuerzas, el escan*
254 *dalo, † antes nace dellas,que del remedio que se pone,para que no las aya,y por esso,el*
*sequestro,que es para escusarlas,se dize, que quita el escandalo, y lo escusa, Clemen.1.*
*de sequestr.posses.& fruct.cum vulga.l.æquissimum,de vsufruct.vbi Bart.Baldus,*
*Flori.& Alexand.Beninten.decis.73.& alij. Y puntualmente dize Bobadilla,lib.2.*
*polit.cap.21.num.121.Que quien causa escandalo en los pueblos, es el juez ordinario, q̃*
*quiere yr a la mano al delegado del Principe, en su jurisdicion. Y presupuesto el drecho*
*y costumbre que su Mageftad tiene de vsar destos monitorios, y que la Inquisicion no*
*los puede impedir,scandalum potius atribuendum est, ius alienum vsurpare volenti-*
*bus,quam iura regalia defendentibus,vt in simili tradit* Oldrad.cons.268.in fine. *Y*
255 *mas,impugnandolos a titulos de sospechosos de heregia,† verius enim, dici potest, in*
*scandalo esse qui facto suo,Catholicum sensum, in hæreticum trahit, vt in simili tra-*
*dit Decia.cons.8.num.52.lib.1.*Scandalum,nisi fallor, non bonę rei, sed malę
exemplum est edificans ad delictum. Bonæ res neminem scandalizant,
nisi malam mentem.*Son palabras del grande Tertuliano, in lib.de velandis vir-*
*ginibus.cap.3.*

G *Presupuesta la justicia que ay por lo que se ha dicho y dira despues en respecto de la prouision y presentacion*
256 *del monitorio a los Inquisidores, tiene poca duda † el auer se podido presentar a los Curas y Prelados de las parrochias y Monasterios, porque lo ultimo no era ni es mas que effecto de lo primero, y no son ni deuen ser mas priuilegiados ellos que los principales Iuezes, sin que sea de consideracion que los executores tienen obligacion de obedecer a su superior, porque en los mandamientos injustos el*
257 *Iuez † que tiene poder para impidirlos al delegado que los prouee, lo tiene tambien para impidirlos a sus ministros y executores, y cada dia se proueen inhibiciones y firmas contra vnos y otros, sin atender que los executores tienen obligacion de obedecer.*

*Secundo, poco despues destas palabras el motiuo tratando de la escomunion, en la qual pretenden que incurrieron el Gouernador y su Assessor por la prouision del monitorio, añade,* Que tambien han incurrido en ella los demas ministros de la Audiencia que inter-
258 uinieron en esto, *auiendo en ellos † la misma razon que representa en respecto de los Curas, porque los ministros de la Audiencia no hazen mal caso obedeciendo al que preside en ella.*

téporalidades, y a los G Curas g y Perlados de las Parrochias, y Monasterios, que no publiqué, ni guarden las censuras del Santo Oficio, ni consientan que sean publicadas, ni guardadas, so la mesma cominacion, y segun las disposiciones forales, y leyes de este Reyno, no pudieron proueer dicho Monitorio, ni tal cosa se ha intétado despues que se fundo el Tribunal del Santo Oficio, y en ello contrauinieron a los mandamientos, y pre-

*Tertio, tambien pretende el dicho motiuo, que el Doctor Morlanes, ni la Villa de*
259 *Tamarit † no deuian dexar de poner en execucion, lo que se les auia intimado por las letras del Santo Oficio, aunque lo dexassen de hazer, por tener ordenes expressas, cada vno de su superior; y en razon desso han llegado a publicar por escomulgado al Doctor Morlanes; y assi, no se como agora pueden pretender, que el monitorio no se podia pre*
260 *sentar a quien tenia orden de su superior. A mas que no niegan, † ni pueden negar, que su Magestad, y su Consejo supremo, no le pudiesse ordenar al Doctor Morlanes, no boluer a insecular a Porquet, y que se hiziesse la extraccion general de la Villa de Tamarit: y con todo esso, con ser el mandato justo, les parece, que deue ser escomulgado el inferior que lo obedece, y teniendo tantas nullidades: y injusticias, sus letras, y escomunion, por lo que se ha dicho, pretende que esse mandato injusto no se les puede impedir a los inferiores, que lo executen, y prosigan.*

*Aunque para impugnar esta intima que se haze a los Curas, se pretende, que dezirles, no guarden, ni obseruen la escomunion, es meterse a conocer, de viribus eius, contra el, cap. 3. ses. 25. del Concil. de Trent. Lo cierto es, y lo que se platica, que no es conocer*

261 cer † della, sino por via de la jurisdicion extraordinaria, como en Castilla, donde tãpoco se podria cõpeler al Eclesiastico, que no escomulgasse, o que absoluiesse, como cada dia se haze, intentando el remedio de fuerza, si este conocimiento extraordinario le estuuiesse quitado, Azeb. in l. 2. tit. 6. lib. 1. nou. recopil. Gutier. par. 1. de iuram. confirm. cap. 2. num. 26. Huma. in l. 13. tit. 13. part. 2. glos. 4. Bouad. lib. 2. cap. 1. num. 139. Caual. tom. 4. communium, in epistola Regia. num. 94. & q. 897. a num. 125. & 133. Y aplica todo esto a nuestro Reyno el Regente Sesse, de inhibi. cap. 8. §. 5. num. 83. & seq. Y en Cathaluña † se le intima al Eclesiastico, que reuoque todos los procedimientos que ha

262 hecho contra el seglar, so pena de la dicha ocupacion, Ferrer. obser. 272. & 273. par. 3. Oliba in vsatis alium namq; cap. 11. num. 21. Peguera, decis. 92. & in praxi crimin. cap. 24. Cancer. p. 3. variar. cap. 10. num. 45. Fontanel. de pact. nuptia. claus. 4. glos. 14. par. 3. a num. 8. Y compele al Eclesiastico, a que el por su persona vaya al Consejo, para que se vea, si procede en su processo, en caso en que tenga el delegado jurisdicion, como dize Fontanella que le acaecio a el de facto, en vn caso, para que se vea, que en otros

263 Reynos † ay aun mas fuertes incidentes en esta materia; y no son por esso sospechosos de heregia, aunque compellan a que reuoquen las censuras. De modo, que no es mucho que puedan en Aragon los Consejos de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, intimar lo mismo al Eclesiastico, y en consequencia desto, como a los superiores Eclesiasticos, no absoluiendo al escomulgado, o no reuocando la excomunion se pasa a ocupacion de sus temporalidades, se podra † tambien passar a ocuparlas a sus inferio-

264 res, obedeciendo estas censuras, porque si los mandantes, o Iuezes que lo decretaron, por la culpa, en no poner en execucion aquellos decretos, incurren en dichas penas, es justo que en las mismas incurran los mandatarios, o executores de sus prouisiones, o letras, si se les intimare el monitorio.

H Las pragmaticas Reales no prohiben el recurso al monitorio, y ocupacion de temporalidades, † sino en respe-

265 cto de lo tocante a la Fe, porque dizen, que no pueda auer dichos recursos en respecto de las cosas que tocan ad Inquisitores, & Iudices bonorum publicatorum, como dize Simancas en las dos impresiones de su libro de Cathol. instit. En la de Roma. tit. 36. num. 2. Y en la de Valladolid. eod. cap. 36. num. 1. donde añade, que no obstante dicha pragmatica expediri solent ab Auditoribus Regia mãdata (quę prouisiones vulgo vocantur) ad scripturas Inquisitorum exhibendas, sed sub eo moderamine si earum exhibitio contra secretum Sancti Officij non est, semejante a lo que

H pregmaticas h reales que disponen, que quando el Tribunal de la Inquisicion hiziere cosa que no deua se recorra al Consejo supremo de la Inquisicion para que lo remedie, y no solo intentaron la conjuracion, y ocupacion de temporalidades con los Inquisidores, que tam-

N

que aca se platica de las manifestaciones, è inuentarios, que no se da lugar, se executen en cosas concernientes a la Fe; y asi, las palabras de las pragmaticas, que no nombran solo a los Inquisidores, ni con generalidad las causas de que ellos son Iuezes, sino en razon de serlo de bienes confiscados, presupone, que a los Inquisidores no se les puede
266 poner embaraço quando fueren Iuezes † de causas, o delictos en que se puede llegar a cõfiscacion de bienes, que es la heregia, y incidentes, y dependientes della, y siendo estas pragmaticas de si tan extraordinarias, no se deuen estender a mas delo que ellas dizen, y echandose dever, que no priuilegian, sino algunas causas, no se han de estender a otras cap. priuilegium. de reg. iur. in 6. Clem. 1. de cens. Card. in Clem. 1. q. 6. de testam. Pereg. de iur. fisc. lib. 6. tit. 3. nu. 2.

Secundo, esto mismo se prueua por la razon que dan y lo trahe Simancas en el lugar alegado, y lo dize este motiuo, que la causa porque no ha de auer recurso es, porque del agrauio que hizieren los Inquisidores, se puede recorrer a la general Inquisicion, dã
267 do a entender que hablan las pragmaticas † en causas de las quales no ay ni puede auer otro recurso, sino a la Inquisicion general, como es en las cosas tocantes a la fê, que en las otras que no lo son ay tambien otro, que es el de la Competencia, y en no conformarse los arbitrios a su Magestad, como dize la concordia, que si huuiessemos de estar a las pregmaticas, y se entendiessen generalmente, como se pretende por la otra parte, ni aun en esso se podria acudir al Iuez seglar, y esto se confirma mas, porque vna de las dichas pregmaticas, entre otras atendencias dize (mandò que se viese y platicase sobre ello, y se proueyese como cessassen de aqui adelãte todas las dichas diferencia y competencias de jurisdiccion, &c. Demanera que las pragmati-
268 cas † probiben tambien el recurso de competencias de jurisdiccion. Luego por necessidad se han de entender en los casos en que no ay competencia, q̃ es en los de Fe, y pues no esta prohibida en los casos que no son de Fe, tampoco lo esta el dicho recurso, ni los monitorios ni las pragmaticas hablan en este caso.

269 Tertio, ay grande diferencia † de las causas de Fe y dependientes della, a la excepcion que tienen los Familiares seglares en lo demas, porque aunque en lo tocante a cosas de Fe sean ellos exemptos por las Bullas de los Sumos Pontifices, y del todo de la jurisdiccion Ecclesiastica de la Inquisicion, pero en las causas que no dependen della sino que las tienen y lleuan los Familiares por su interese particular, y no como ministros del Santo Oficio sino como particulares, en estos casos aunque son de la jurisdiciõ
270 de los Inquisidores, pero es diferente jurisdiccion † y secular, y como dize Poramo en el lugar alegado, y las pragmaticas Reales lo declaran, son los Inquisidores delegados del Rey, y lo dize en los Inquisidores de Sicilia, los quales aun son Iuezes mas vniuersales en los Familiares, por tener ellos alli aun mas exempciones que en Aragon: Y asi
271 las dichas pragmaticas expreßamente hablan en la jurisdiccion Ecclesiastica † de

los

los Inquisidores en materias de Fe, dōde ay mil razones para que no aya recurso a Iuezes seglares, por estar lleno el drecho Canonico, los Concilios, y Bullas de los Sumos Pontifices, de prohibiciones en razon desto, y no se deuen estender ala jurisdiccion temporal que tienen los Inquisidores por concession de los Reyes, ni puede auer causa algana, y mas en Aragon y otros Reynos donde estos recursos estan tan admitidos, y su Magestad en possession de vsar dellos contra Iuezes Ecclesiasticos por muy preeminētes que
272 sean. Ni es verisimil † que teniendola su Magestad contra la jurisdiccion Ecclesiastica, que no es suya, para remediar sus abusos y violencias de los Iuezes Ecclesiasticos, se aya querido priuar destos mismos recursos, para remediar los abusos que se hiziessen con la jurisdiccion seglar que su Magestad auia concedido, y assi no es verisimil que
273 contra si mismo los diesse, nec in praeiuditium † suae dignitatis & authoritatis. Andr. de Isern. in constit. Sicil. constit. ea, quae rub. quod nullus praelatus, comes, & in c. imperialem de probib. fau. alien. per Federic. vers. circa hoc videtur, optime & in terminis Gram. voto 28. plura refert Gonçal. de alternati. §. 2. in proem. a num. 16. late videndus ad propositum Cancer. lib. 3. variar. cap. 3. a nu. 316. vbi pluribus comprobat Regalia non comprahendi in dictis priuilegijs.

Quarto, la razon que dan dichas pragmaticas, es fundamento de lo que vamos diziendo, porque si prohiben recursos y monitorios, porque ay apelacion a la Inquisicion ge
274 neral, no seran los monitorios † contrarios a dicha razon final, si se proueen, para que tengan efecto las apelaciones interpuestas a la general Inquisicion, antes en el caso que cessa la causa, o se consigue lo contrario de lo que se pretende con el priuilegio ha de cessar l. atlethae. §. 1. l. geometrae. l. idem Vlpianus de excus. tuto. late Tiraq. cessante causa par. 1. num. 210. Latius Tapia in l. fin. de constit. princip. par. 2. cap. 4. per tot. Y como se fundan principalmente las pregmaticas en que no tenga impedimento alguno el San-
275 to Oficio en exercicio de su jurisdiccion, no se dira que la impide † el Iuez seglar que desembaraça el camino y medio de la appellacion como en la Bulla in Coena Domini que escomulga quomodolibet impedientes, a la jurisdiccion Eclesiastica, que no comprehende, ni habla de los Iuezes seglares que desembaraçan el medio del recurso al superior, vt ex Nauar. Couar. & alijs tradit D. Regens Sesse, de inhib. c. 8. §. 3. n. 84. & seq. Caual. in d. q. 897. a num. 143. Y en la carta que al principio escriue a su Magestad a cerca desto, a num. 92. y otros.

Y en este caso, pues no obstante la appellacion los Inquisidores passaron adelante, el presentarles monitorio para que no impidiessen la prosecuciō de dicha apelacion, es calificar dichas pragmaticas, y se puede dezir, que mas contrauienen a ellas los Inquisidores, auiendo escomulgado despues de la apelacion. Esta es la causa porque en Aragon
276 en Castilla y otras partes se justifican † los monitorios y remedios de fuerzas, para que al Iuez a quo (auiendo apelado el Clerigo, aunque sea la jurisdicion Eclesiestica) pueda

el Iuez

el Juez seglar inhibirle que no embarace al apelante acudir al Papa, o al superior a quien apelo. Y los Theologos y Canonistas lo tienen por muy justificado en justicia y en conciencia, Couar. pract. 35. num. 3. Nauar. late in c. cum contingat. rem. 1. de rescrip. Io. Marti. in antinom. litera I. num. 76. Gutier. par. 1. de iur. confirm. cap. 2. numer. 26. Salzedo ad Bernard. Diez, in pract. cap. 102. Henrr. in Sum. Moral. lib. 14. capit. 12. num. 6. Huma. in l. 13. tit. 13. par. 2. glos. 4. Çauallos. d. q. 897. a num. 113. Y en Aragõ
277 en diuersas ocasiones † y juntas de las personas mas graues del Reyno, se ha tenido esto siempre por acertado y cierto: Y en Portugal se conceden para este effecto letras que llaman tuitiuas, de cuya justicia trata Caldas Recepta. sententiarum lib. 1. q. 25. nu. 29. De donde se sigue, que en esta jurisdiccion donde ay apelacion de los Inquisidores a la Inquisicion general, que el que apelare a ella, si no obstante la apelacion, los Inquisidores impidan el recurso, puede defenderlo con monitorio, y con esse buelue por la authoridad y vltimo resorte de la Inquisicion general, y no sera remedio de fuerça contra ella, sino en su fauor.

Quinto, presupuesto lo que diuersas vezes se ha dicho, que conforme la Concordia este caso es de los exceptados en que el Familiar no goza, siendo assi, para el no ay pri-
278 uilegio † ninguno Real, de que se pueda valer en perjuyzio de la jurisdicion secular, porque como dize la vltima clausula de la Concordia, todos estan reuocados en razon de lo que la dicha Concordia dispone en contrario: y assi si escomulga, o procede con cẽsuras el Santo Oficio, en el caso que es del seglar, sin embaraço de dichas pragmaticas puede vsar del monitorio, porque dicho capitulo final expressa todos los priuilegios del Rey Catholico, del Emperador, y los que su Magestad que Dios tiene, auia concedido.

Sexto, no obstante dichas pragmaticas, en respecto de lo que los Inquisidores tienen de la jurisdicion de su Magestad, puede como diuersas vezes se ha dicho, limitarla, o
279 modificarla, y sugetarla † a remedios de fuerza, y monitorios, como es notorio, y de su poder en esto no se puede dudar; y mucho menos, donde los Inquisidores vsan della, en lo que no les pertenece por su delegacion, como en querer saber si està bien desinseculado vno, por el Comissario del Rey; porque no ay pregmaticas que los priuilegien, en lo que no es de su Comision, o exceden della: pero aunque las huuiesse expressas para esse caso, o huuiesse duda donde a su Magestad le pareciere, que no obstante ellas lo puede hazer,
280 como aya recursos, o monitoro, en este caso expressamente lo dispuso † en la carta de 16. de Deziembre de 1613. que es respuesta a lo que se le escriuio a su Magestad, del medio de monitorio, y firmas que auia en Aragon, para impedir los procedimientos de los Inquisidores, y assi responde. Dareys orden que se hagan todas las diligencias juridicas que conuiniere hazer cõforme a las leyes, y fueros desse Reyno para que no reciba perjuyzio mi jurisdicion Real. Esto no se puede entender

de la

281 *de la competencia, † como dize en ſus cedulas el Promotor Fiſcal; porque ya expreſſamente ſe les auia ordenado en el principio de eſſa carta, y eſto vltimo quiere que ſe haga, en caſo que no obſtante la competencia, los Inquiſidores continuaſſen en ſus procedimientos, y es como ſi expreſamente nombrara monitorios y firmas, pues aquellas palabras generales no ſe podian entender en otros medios, l. 2. vbi Doctores de liber & poſthum. cum vulga. late Tiraq. in ll. connub. gloſ. 7. a num. 128.*

*Septimo, lo miſmo que dizen dichas pregmaticas, dize la Bulla in Cena Domi-*
282 *ni † prohibiendo en la juriſdicion Ecleſiaſtica el recurſo a los ſeculares,* etiam prætextu violentię prohibendę vel aliarum prętenſionum, *y con todo eſſo eſtã muy admitidas las inhibiciones, ne appellatione pendente, por no eſtar comprehendido eſte caſo tan juſtificado en dichas palabras, y porque tiene mucho de deffenſion natural, la qual no ſe contiene en ellas, como dize Salzedo ad Bernar. Diez in praxi. cap. 102. verſi. neq. ſuperioribus Cordo. in ſum. quæſt. 35. Azeb. in l. 2. titu. 6. lib. 1. nou. recopil. num. fin. verſi. ſecus vero. Viual. in declaratione dictę bullæ. caſ. 14. late Cauallos. quæſt. 897. a numer. 247. Regns Seſſe de inhibit. cap. 8. §. 3. nu. 83. 88. Y ſi todo Eſpaña ha recibido eſta interpretacion a dichas palabras de la Bulla como es cierto, no tẽdra difficultad, que aya lugar la miſma de la razon, en ſemejantes palabras pueſtas en dichas pregmaticas.*

I *Eſta es vna de las coſas que dize el motiuo, ſin auerle hecho cargo della a la Audiencia Real, ni al Comiſario, y aſsi eſtan indefenſos deſto en el proceſſo, y fuera facil el defenderſe, ſi ſupieran el cargo, porque la verdad*
283 *es, † que por auer de entrar a preſentar el monitorio a la Inquiſicion, y ſoſpechar que podria auer algun eſtoruo, por lo que en otras ocaſiones auia ſucedido. Y no falto quien ſe dexo de dezir aquella miſma mañana miniſtro del Santo Oficio, en mitad de la plaça de la Seo (ſegun ſe entendio en el Conſejo Real) que auian de quedar preſos todos los que fueſſen a preſentar el monitorio: por eſtas, y otras cauſas, y por euitar eſcandalo, que tan a cuenta eſtà de los Conſejos ſupremos, y de los que preſiden en ellos, ſe imbiô vn recaudo con vno del Conſejo al Maeſſe de Campo, para que eſtuuieſſe ſobre auiſo, y aduirtieſſe a los ſoldados que eſtauan en el Palacio Real de la Aljaferia, que no ſe alborotaſſen, ni inquietaſſen, por lo que vieſſen hazer alli a los miniſtros del Rey, que todo era con orden ſuya, y de ſus conſejos, y ſolamente vnas diligencias de juſticia con tinta, y pluma: todo eſto puede dezirlo, y lo dira el Maeſſe de Campo que entonces era, ſin auer auido otra coſa. Y eſte es el auxilio, y fauor de la gente de guerra, que dize el motiuo.*

tambien preuinieron el auxilio, y fauor de I la gẽte i de guerra q̃ ſu Mageſtad tiene en eſte real palacio de la Alferia, cõ ſer aſsi verdad

O *La*

K La causa porque su Magestad que Dios tiene, puso
gente de guerra en el Palacio de la Aljaferia, no es biẽ
284 aueriguarla en motiuos de sentencia, porque son † actio-
nes superiores, y effectos de su poder Real, y soberania, y
assi, no han de estar sugetas al discurso, y imaginacion
de sus subditos, abditos enim Principis sensus ex-
quirere illicitum anceps, nec ideo assequare,
dize Cornelio Tacito, lib. 3. annal. Pero vn Rey tan asse-
gurado de la fidelidad de los Aragoneses, es cierto, que no
285 pondria los soldados por ellos, y menos para † impedir los
decretos de vn Consejo, donde su Magestad se sirue de
personas, que a mas de la fidelidad natural que tienen a
Dios, y a su Magestad, reconocen particulares obligacio
nes siendo ministros de tan Catholico Rey, para en todo
y por todo amparar el Tribunal del Sãto Oficio, y boluer
por su libre, y santo exercicio, en todo lo que fuere suyo.

K dad se puso k para amparar, y defender a la Inquisicion, y sus ministros de semejantes L desacatos l y violencias, y ansi el Gouernador y su Assesor, y los Doctores de la Real Audiencia excedieron con gran nota y escandalo en todos sus procedimientos, en proueer el dicho monitorio por ser es-

can-

L A palabras de tanta desautoridad de la Audiencia, como es llamar desacatos, y
violencias a sus decretos, con ninguna cosa se satisfaze mejor, que con suplicar a su
Magestad se sirua boluer por sus ministros, que padecen tanto, defendiendo sus Rega-
lias, y poniendo en execucion sus Reales ordenes: a lo qual obliga mas el auerse proce-
286 dido en todo † por la Real Audiencia, por el Comissario, y Procurador Fiscal, con tã
ta cortesia en todas las cedulas del processo, que no se hallara en parte ninguna del, ni
vna minima descompostura, y excesso contra la Inquisicion, ni sus ministros, y por otra
parte el motiuo dize, que el Comissario con sola vna desnuda asistencia ha atentado, y
287 contrauenido a las ordenes de la Inquisicion, auiendose contrauenido, y atentado † har-
to mas con estas palabras, no guardando el respecto, y cortesia que se deuia a la Real
Audiencia, que es el supremo Tribunal que su Magestad tiene en este Reyno, vt in
simili tradit Rota, decis. 20. & 31. de appellatio. in nouis. Crescen. decis. 94. Fabio de-
cis. 33. Achil. de graff. decis. 7. de attentat. tenet Rota nouissima. 200. nu. 4. p. 2.

M Lo mismo que se ha dicho a las otras palabras, se res
ponde a estas, porque a mas de lo dicho se ha de conside-
287 rar, que estas van a deshazer † del todo lo que su Ma-
gestad tiene tan ganado en este Reyno y otros, de pre-
sentar monitorios a los Iuezes Ecclesiasticos, que por estar
tan aueriguado ya, y defendido por todos los Aduogados
del Reyno antiguos y modernos, y por todos los Tribuna

les

M cãdaloso infide m piarũ auriũ ofẽsiuũ sapiẽs heresim iniurioso a las personas Eclesiasticas. Y al Tribunal del Santo Oficio, y el Gouernador, y Iuez y Iue-

zes

*les, en presencia del Trebunal del Santo Oficio y de todos sus Ministos, sabiendolo los Inquisidores y passando por ello, no es necessario hazer discurso particular desto aora,*
288 *y en aquel Santo Tribunal nunca se ha visto* † *que se tratase desto, hasta que se les ha presentado. Y siendo el monitorio en defensa de la Inquisicion y de sus priuilegios no seria* † *injusto, tanto que dize Simanc. en la impression antigua de cathol. instit. c. 44. num. 31. que si el Papa concedieße algunos rescriptos en perjuyzio della,* Supplicandum esset ab eiusmodi rescriptis, vt Papa rectius instructus a Regio legato eo reuocet & emendet, *y siempre que los Ordinarios se entrometen en las causas de fè, los Reyes han acostumbrado escriuirles se apartaßen de todo con este termino.* Nos vos encargamos y mandamos que no vos entro metays en lo sobredicho, &c. *Y añaden al fin,* Et no fagades otra cosa en manera alguna, porque no se ha de dar a ello lugar. *Todo lo qual es termino de monitorio con Ecclesiasticos, y lo tienen los Reyes de*

289

zes que proueyeron dicho monitorio, y todos los demas Ministros de su Audiencia, que dieron consejo fauor y ayuda para que se proueyese, intimase notificase y executase; y la parte, o partes q̃ por si, o por su Procurador pidio el dicho monitorio, todos y cada vno dellos incurrierō en escomunion; como quebrantadores de la inmunidad Ecclesiastica; ansi por drecho como por la Bulla

290 *Esppaña en razon de su soberania, y siendo* † *cierto que no les falta poder para esso como lo dize en terminos destas pregmaticas de la Inquisicion Çeuallos en la carta que escriue a su Magestad en el principio del tom. 4. nu. 98. vsando del en fauor de qualesquiere ministros del Santo Oficio, con mayor razon seran justificados los monitorios en defensa de los ministros superiores, y por experiencia se hecha de ver cada dia, que*
291 *los Eclesiasticos* † *los quales suelen impugnar mas este recurso al juez seglar, quando no es contra ellos sino en su fauor, ningun escrupulo tienen de acudir para lo que les importa a los Tribunales seglares por firmas, o monitorios, y acudirian mas de ordinario, sino fuesse por el temor de las citaciones a Roma. Y assi auiendo capacidad en el seglar para presentar monitorio a Eclesiasticos, en defensa de otros Eclesiasticos, y de la jurisdicion del Sumo Pontifice, la ha de auer para defender a los seglares, que solo estan de-*
292 *baxo la proteccion y saluaguardia de su Rey. Y Simācas hablando deste recurso* † *( cō ser tan defensor de las preheminencias del Santo Oficio) dize en el tratado de Instit. cathol. en la impression de Valladolid. cap. 44. num. 32. hæc verba.* Inde etiam fit vt si quid nobis adducatur contra ius patronatus laicorum, aut in detrimentum beneficiorum patrimonialium, vel simile quippiam aduersus cōcessiones Pontificum, & contra publicum bonum, id manu Regia retineri, & emendari soleat, nam & Regum Officium est, ab ijs iniurijs subditos suos

ſuos liberare, cap. filijs 16. q. 7. cap. Regum 23. quæſt. 5. & iure naturalis defenſionis, licet ſecularibus poteſtatibus, cum moderamine inculpatæ tutelæ, hoc eſt, ſalua ſemper in omnibus Summi Pontificis authoritate, ac veneratione, obuiare abuſui notorio Eccleſiaſticę poteſtatis, ne pax publica perturbetur, & ne commune bonum detrimentum patiatur. *Y el miſmo Simancas en la ſegunda impreſsion que hizo en Roma, aũque la dirigio al Papa Gregorio XIII. con todo eſſo no dexo de calificar eſtos recurſos, diziendo en el tit. 36. de iudicib. ſecular. num. 2.* Saluberrimum & præſentiſſimum remedium eſſe ſolet ad propulſanda grauamina iudicum Eccleſiaſticorum. *Y aunque parece que habla de los recurſos de Caſtilla en la ſuſtancia, ſon los miſmos que los de Aragon, y la Inquiſicion lo miſmo pretende en los de aquel Reyno, pues los vnos y los otros eſtan cõprehendidos en las pragmaticas, que ſegun ſu opinion prohiben los recurſos.*

*Secundo, menos eſcrupulo puede auer en los monitorios que ſe preſentan al Santo*
293 *Oficio, porque no ſe preſentan contra la iuriſdiccion † Ecleſiaſtica que tienen, ſino contra la ſeglar que exercitan por conceſsion y permiſſo de los Reyes, y aſsi como juezes delegados ſuyos, como dize Paramo vbi ſupra, y las pragmaticas referidas al principio es verdad, que como la exercitan Iuezes Ecleſiaſticos para defenſa della, vſan de la eſcomunion.*

294 *Y auque eſta prohibido en Caſtilla † que los Iuezes Ecleſiaſticos ſu juriſdicion temporal, la defiendan con cenſuras, y deſto dize que ay pragmatica, Greg. Lopez in l. 7. tit. 9. par. 1. verbo otros prelados. in fine, y es la l. 8. tit. 3. lib. 1. nou. recopil. Bouad. lib. 2. polyt. cap. 17. num. 195. Cauedo, deciſ. 40. Luſitaniæ. n. 13. p. 2. Cancer. lib. 3. variar. cap. 13*
295 *n. 346. & ſequent. Con todo eſſo, en reſpecto de los Inquiſidores † ſe guarda la comun opinion, de que puedan defenderla por medio dellas, que es de Hoſtien. in Sum. §. quis poſsit excommunicare, verſ. nedum tamen, & aliorum quos ſequitur Sayro in theſau. caſ. conſcien. lib. 1. cap. 5. num. 30. Y en Sicilia, en la concordia que ſe hizo entre la juriſdicion ſeglar, y Ecleſiaſtica, fue meneſter que ſe puſieſſe capitulo particular, en la del Año 1580. verſic.* Item, in commemoratis caſibus. *De ſuerte, que con la Inquiſicion no ſe trata ſino de juriſdicion ſecular; y es cierto, que no ſe puede pretender,*
296 *que ſe incurre en la eſcomunion † de la Bulla in Cœna Domini, la qual, no diſpone de la juriſdicion temporal, que pertenece a los Ecleſiaſticos, por titulo particular, y de por*
297 *ſi, que no va annexa a la dignidad † inſeparabiliter, como eſta juriſdicion que tienen los Inquiſidores, vt ex Caiet. verbo excommunicatio. cap. 27. Nauar. in Manual. cap. 27. n. 70. verſ. ſexta quod. & conſ. 2. de immun. Eccleſ. Tolet. in inſtruc. Sacerd. lib. 1. cap. 28. verſ. prima eſt. Satis diſtincte Suar. tom. 5. diſput. 21. ſect. 2. nu. 95. in 17. cenſura. Ugoli. in Bulla Cænæ Domini. p. 2. cap. 17. §. 2. verſ. 2. in excommunicatione, y mas teniendola ellos a arbitrio y voluntad del Rey, y de la manera que el quiere, con*

que

*que ſe vee, que no es ratione dignitatis, ſino tituli temporalis, y porque vnos le poſſehen mas general que otros, conforme el diſtricto de las Inquiſiciones.*

*Con esto ceſſa el fundamento mayor que han tenido algunos Ecleſiaſticos, para poner dificultad en estos recurſos. Y es llano, que ſi Iuezes Ecleſiaſticos por conceſion gra-*
298 *tuita de los Principes adquieren juriſdiccion † temporal, eſta no ſe haze de la calidad Ecleſiaſtica, iuxta tradita in fortiori caſu, per Couar. in pract. cap. 4. num. 2. Bouad. lib. 2. polyt. c. 17. a num. 14. & a num. 195. latius omnibus Peregrin. conſ. 1. per totum lib. 10. Y aßi Miguel Ferrer par. 3. cap. 168. obſeruat. trahe algunos exemplares, donde por ſer la juriſdiccion temporal de los Ecleſiaſticos dize: que ſiempre que aya diferencia entre el Ecleſiaſtico que la tiene, y otro Iuez ſeglar, ſu Mageſtad es el Iuez deſto como ſi ſe tratara entre ſeculares: y q̃ el Canceller lo ha declarado aſsi diuerſas vezes; ſiguelo Cancer lib. 3. variar. cap. 10. num. 14. late de hoc Oliua. de iur. fiſc. cap. 10. fere per totum, los quales aunque tratan ſi deſta juriſdiccion temporal ay recurſo al Iuez ſeglar, o al Ecleſiaſtico ſuperiores, y en estas cauſas de la Inquiſiciõ vemos que ay*
299 *recurſo de las que pronuncian † al Inquiſidor general, pero eſſo no es, porque ſe aya confundido la calidad de la juriſdicion, ſino porque los Reyes la dieron a toda la Inquiſicion, repreſentada principalmente en el Conſejo de la general, y en los Inquiſidores de los Reynos, o Prouincias, como delegados ſuyos, aunque lo ſon inmediatamente del Sumo Pontifice, como lo trata latamente Paramo in d. lib. 3. de poteſta. Inquiſi. q. 2. per tot. Pater Ludo. Moli. de juſt. tract. 5. diſput. 28. De donde ſe infiere, que no ſiendo ſoſpechoſos de heregia los recurſos; aunque ſea contra la juriſdicion Ecleſiastica, menos lo ſeran donde no ſe prouee, ni ſe preſenta el monitorio contra la juriſdicion Ecleſiaſtica, ſino contra la ſeglar, concedida ad arbitrium de ſu Mageſtad, y donde ſe vſa della, contra el miſmo concediente, y contra ſus Regalias, y miniſtros, y conſejos ſupremos ſuyos, y en derogacion de ordenes, y decretos que ſu Mageſtad ha mandado, que ſe puſieſſen en execucion, como aqui.*

N *Ya ſe ha dicho, como eſte no es caſo de la Bulla in Cœna Domini, ni es veriſimil, que el Summo Pontifice, don-*
300 *de trato de la juriſdicion ſecular † que era del patrimonio, y dominio de los Ecleſiaſticos, como efecto, y fruto, o redito del, quiſieſſe comprehender la juriſdicion concedida por titulo particular, y gratuito, qual es la ſecular, que tienen los Inquiſidores, en caſos no dependientes de Fe, ni ſe preſume que quiſo ſu Santidad comprehender en la eſcomunion, a miniſtros del concediente, y mas ſi procedieſſen en perjuyzio de dicha juriſdicion, con orden del miſmo delegante.*

N Bulla in *n* Cena Domini, y como impididores, y perturbadores del recto vſo y libre

O bre o exercicio del Sãto Oficio incurrieron tambien en escomunion por las Bullas estrabagantes de los Romanos Pontifices, y principalmente por la de Pio Quinto, &c.

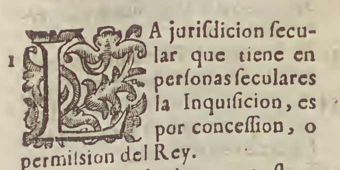
O *Constando, como es llano, que este caso no ha tenido*
301 *cosa alguna desde la desinseculacion † hasta aora respectiua al Santo Oficio, lo qual se requiere, para que se diga impedir el libre exercicio del Santo Oficio, conforme lo que latamente nota Peña post Aymericum, in direct. Inquisi. par. 3. quæst. 36. No se podra dezir, que ha sido por impidir el dicho libre, y recto exercicio, y de la manera*
302 *que presentandose monitorio † a los Obispos, y Arçobispos, y Nuncios del Papa, no se dize que se haze esto, por impidir el libre exercicio de su jurisdicion al Sumo Pontifice, y sus ministros, sino antes para boluer por ella, y defenderla, de la misma manera el monitorio que se presenta a los Inquisidores, como Iuezes delegados, para que no impidan la apelacion que interpuso el Doctor Morlanes al Consejo supremo de la Inquisicion, no sera embaraçar el exercicio libre, pretendiendo con el, que no se ponga impedimento al conocimiento, en grado de apelacion, que tiene el Consejo supremo de la misma Inquisicion,*
303 *antes se dira † que impide este libre exercicio, quien embaraça al apelante, para que no acuda a proseguir su apelacion, dicitur enim attentare prohibens huiusmodi recursum, vt in terminis tradit Zauallos, dicta quæstione 897. num. 138. donde dize, que en este caso, antes los Eclesiasticos son los que impiden la jurisdicion Eclesiastica, queriendo conocer de las causas, ex abrupto, y sin dar lugar a la apelacion, interpuesta al Summo Pontifice, alomenos los que probiben † que no presenten los subditos sus quexas al*
304 *Rey, videntur teneri crimine læsæ Maiestatis, ex Luca, de Pen. in l. 1. in fine, C. vt nemo ad suum patr. lib. 11. tradit Puteus de Syndic. titul. de exces. baro. cap. 2. num. 1. Aflic. decis. 265. num. 97. Capic. decis. 130. num. 10. Carrer. in prax. crim. vers. Itemque eorum qui manifestam violentiam. fol. 26. & 32. Mandos. de inhibi. quæst. 123. Y no dexa de ser muy prohibido, no consentirlas presentar al superior, del que se tiene quexa. Y en esto, alomenos por parte del Comissario, se procede con mas ventaja, pues no se embaraça, ni pretende qne si ay algunas contra el, no se digan, y representen a su Magestad que le dio la Comision.*

Hase hecho algo largo el discurso en esta respuesta, porq̃ el Motiuo abraça todos los fundamentos que puede auer en la pretension del Santo Oficio, y basta ser del Iuez que lo ha dado, para que sea bien cierto no auer en el, sino lo que podia ser de mas consideracion para el negocio; pero con la respuesta pueden quedar llanas todas estas dificultades, y juntamente

mente con eſſo, las que ſe han propueſto contra los motiuos del arbitro de ſu Mageſtad; los quales, aunque ya de ſuyo eſtauan bien defendidos, por ſi quedaua alguna duda; ſe ha reſpondido en particular a algunas coſas que ſe repreſentan contra el, por ſatisfazer a todo, y a todos, aunque no ſe haze particular mencion de las dudas contra dicho Motiuo a que ſe ſatisfaze, donde ſe trata de reſponder a ellas.

Quæcumque ſcripſi ea cuncta S.A. & C.R. Eccleſiæ iudicio, & piorum Theologorum cēſuræ ſubijcio, ſi quid ignoro elapſum, quod Eccleſię minus probetur, improbo, damno, & pro non ſcripto haberi volo.

# INDICE DE LA RESpuesta al Motiuo.


1 
A jurisdicion secular que tiene en personas seculares la Inquisicion, es por concession, o permission del Rey.

2 Por la concordia se prueua esto.

3 No le pertenece por concessiones Apostolicas.

4 Los Familiares en vnas Prouincias son mas exẽptos que en otras.

5 Las pragmaticas expressamẽte dizen lo dicho.

6 En Sicilia el Emperador suspendio algunos años las exẽpciones de los Familiares.

7 En la competencia de la Inquisicion, no concertandose los arbitros, se debuelue la causa a su Magestad.

8 Los Inquisidores son Iuezes delegados del Rey en estos casos.

9 El Promotor Fiscal parece que confiessa lo dicho.

10 El motiuo confiessa que esta en obseruancia la concordia, que no da al Familiar exempcion, siendo actor.

11 Y assi no admite los articulos que haze el Promotor Fiscal acerca desto.

12 El despojado no trata de conseruar, sino de cobrar la possession.

13 No pide en las letras Porquet manutencion, sino restitucion.

14 Turbari se dicens, presupponit possessionem.

15 El interdicto ne vis fiat, es incompatible con el de restituendæ, o recuperandæ.

16 Las Firmas todas concluyen con negatiua.

17 Qui aliquando dicit se spoliatum, aliquando manutenendum, manuteneri non debet, quia allegat contraria.

18 Firma no se prouee al que possee ciuiliter.

19 La possession ciuil quando aprouecha.

20 Y quando, quia turbatur competunt remedia possessoria.

21 El posseedor ciuiliter se aprouecha de los remedios possessorios, y quando.

22 No le competen contra naturaliter possiddentem.

23 Ni contra el que lo despojo.

24 Priuatus auctoritate Commissarij, non potest suspicari se non posse repelli.

25 No queda animo de pretender cobrar la possession, quando la quita el superior.

26 El posseedor ciuiliter, solo puede intentar el interdito vti possidetis contra el tercero.

27 La possession ciuil, no la ay sino con presupuesto, que la natural la tenga otro.

28 La possession de estar insecculado es precaria.

29 La desinseculacion quita la possession ciuil y natural.

30 Remedios possessorios puede vsarlos el inseculador contra el inseculado, y no è contra.

31 No se aplica lo que el drecho dize

del despojado de hecho a esta desinseculacion.
32 El juez siempre se presume, que procede con conocimiento de causa.
33 Factum quod potest referri ad ius,non dicitur dispensatiuum.
34 Porquet, no era mas reo por los officios que tenia quando lo desinsecularon.
35 El Comissario quando lo desinseculo, no dio orden que no continuasse sus officios.
36 Ni se quexa Porquet enlas letras, que le quito la possession delos officios.
37 Iniusto mandato quis turbari dicitur.
38 Manutencion no ho lugar en possession precaria.
39 El insecular es Regalia con sus incidentes y dependientes.
40 Su Magestad por su Real carta prohibio a los Inquisidores entrometerse en ella.
41 Pudo en esto limitar, o declarar.
42 No es solo amparar a los Familiares,pretender la Inquisiciõ lo que allega en esta competencia.
43 El juez de la manutenciõ no puede serlo del titulo.
44 El Promotor Fiscal, cara a cara, muestra tener pretension en esta Regalia.
45 El Rey,o sus Iuezes à solas lo son de ses concessiones.
46 Rex nunquam agit sine possessione.
47 Remedium vti possidetis, priuatus non potest intentare, contra Principem.
48 El despojado por el Principe, ni por el que tiene su drecho se restituye.
49 En materia de gracia,non præsumitur in vim cõtractus se obligare.
50 Factum simile probari debet in nullo excedens terminos.
51 Ommittendo nõ acquiritur possessio.
52 Las inseculaciones hechas, obedeciendo a la Inquisicion no periudican a otros.
53 El Promotor Fiscal no articula possession contra los Comissarios.
54 La primera admission de los inseculados, porque es bien que este sugeta a retractacion.
55 Es beneficio publico priuarlos despues,no siendo los que deuen.
56 Approbatus semel potest reprobari.
57 Merece ser priuado,quien se descompone con vn Presidente.
58 Es propria pena del que injuria priuarle de los officios.
59 Es injuria atroz, la que se dize a vn Magistrado.
60 Y en esse caso el drecho le priua de estar en la lista de los Decuriones.
61 El que injuria,aunque sea Decurion,efficitur infamis.
62 Las Vniuersidades,(particularmẽte en Aragon)tienen obligaciõ de ayudar a la justicia.
63 La desinseculacion de imbursacion precaria no es de perjuyzio.
64 El sortear y jurar es precario, como el mismo officio.
65 Al Plebano,como lo declara Cancer.
66 La pena de priuacion, porque ha lugar,aun contra el que esta en el exercicio del officio.
67 La concordia no exime del desinsecular.
68 Iuan Porquet aprouo las Ordinaciones de la reserua.
69 El motiuo concede conocimiento al Comissario, siendo causa cognita.

70 A los Comissarios basta les, quęlibet extra iudicialis informatio.
71 En este caso ya huuo conocimiento de causa.
72 Confessio partis vbi est, non est necessaria disputatio fori.
73 Aunque no constara della, sino en el processo del notorio.
A los Inquisidores les parecio, que era delicto el de Porquet.
74 Fueron palabras las de la carta, que no pudieron justificarse con la intencion.
75 La calidad de los injuriados haze que aya diuersidad de delicto.
76 Y diuersidad de hechos.
77 La pena del notorio no excluye otras.
78 La condemnacion processal no limita al poder economico.
79 El priuilegio del Emperador solo prohibe excluyr a los Familiares por serlo.
80 In dubio, quid pręsumitur factum potius, ex justa causa quam ademulationem.
81 Dicho priuilegio no comprehende concessiones Reales, sino las que se hazen a vniuersidades.
82 Los insecul ados, no tienen el poder de quien los insecula, sino del delegante.
83 Priuilegium intelligitur vt minus ledatur ius commune.
84 Las firmas de la Corte del Iusticia, si algunas se prouehen para hazer algo, no se dirigen a quien no lo puede hazer.
85 Firmas si ay algunas para insecular, es fomentando el poder del Comisario.
86 Si ay algunas contra el, es no constando del poder y reserua.
87 Algunas proueydas para manutencion del desinseculado, se han declarado con el poder y reserua del Comisario.
88 Dellas se collige fundamẽto muy solido contra las letras del Santo Oficio.
89 El processo de firma de Pallon, es contra el Santo Oficio, y no en su fauor.
90 No es exemplar para dichas letras.
91 Dicha firma quiere que se insecule Pallon, en fuerça del poder del Comisario.
92 Pallon no tuuo recurso a la Corte del Iusticia despues de desinseculado.
93 La firma de Pallon, mas razon auia para prouehe rla, que las dichas letras.
94 La Corte del Iusticia de Aragon no se entromete en la Regalia de desinsecular.
95 De que manera puede ser modelo en esto para el Santo Tribunal de la Inquisicion.
96 La Villa de Tamarit de que manera contradixo a la dicha firma de Pallon.
97 Y el Comisario.
98 Los Familiares tienen mas recurso a la Corte del Iusticia de Aragon que otros.
99 La Inquisicion en esta materia de insecular no tiene mas poder que los otros Tribunales seglares.
100 La aprouacion de la reserua induze en la Villa, sciencia della.
101 La Villa insto se desinseculase Pallon, en fuerça de dicha reserua.
102 Ignorantia statutorum affectata scientiam præsupponit.
103 Dicha Villa no impugno, como nulla la reserua quando se desinseculo Pallon.
104 Las appellaciones prueuã lo que pretende esta parte, pues la otra no quiso exhibirlas.

105 Ignorantia de la ordinacion de reserua no se puede presumir, porque es ordinaria en todas las Vniuersidaes.
106 Ignorantia statutorum non præsumitur, vbi est consuetudo eadẽ faciendi.
107 A los testigos que impugnan dicha ordinacion, de que manera se les responde.
108 Los estatutos vna vez aprouados no se pueden reprouar.
109 Deposan con sobrado animo.
110 Los testigos para reprouar vn instrumento han de ser omni exceptione maiores.
111 Generalis sermo includit personas priuilegiatas.
112 Los hidalgos aunque son exemptos, si se hazen parte de la Vniuersidad, se comprehenden en los estatutos de la Vniuersidad.
113 Lo mismo sera en los Familiares del Santo Oficio.
114 La ordinacion de la reserua no cõprehende a los Familiares con generalidad, sino cõ especialidad.
115 Relatio operatur specialem expresionem.
117 Paria sunt specialiter vel generaliter exprimi, quando quid potest includi proprio generis significatu.
118 La aprobacion tiene effecto de no poderse alegar contra el Comisario, por defecto de poder.
119 El delegante si en este caso puede tener quexa de dicho excesso.
120 El vso que tienen todos los Comisarios de dicha reserua in ducit præsumptam delegationem.
121 Basta la calidad de las personas para presumirla.
122 El conocimiento de causa que huuo en el processo del notorio, basta para la desinseculacion.
123 Quando passa tiempo, se presume auer procedido conocimiento de causa.
124 Porque no le aya, no ay incompetencia de Iuez.
125 Ni nullidad, no diziendolo la comision.
126 Señaladamente donde este deffecto se puede reformar con facilidad.
127 Los Comisarios suelen reparar su insaculacion subdelegando.
128 Maxime expartium conuentione.
129 Approbata semel statuta in fauorem, debent etiam approbari contra.
130 Basta subdelegar, a quien en el mismo lugar lo execute.
131 No se subdelega, sino la mera execucion.
132 Puedese subdelegar el acto nudo de sacar los teruelos.
133 El Regente Manrique por lo que expressa el motiuo que dixo, se collige, que no le parecio se desinseculase Porquet por emulacion del Santo Oficio.
134 El motiuo varia, haziendo juez al Comisario con conocimiẽto de causa primero, y negandolo despues.
135 La Inquisicion sino tiene facultad de desinsecular, ni lo puede hazer por via de pena.
136 El Comisario que pueda desinsecular al que delinquio, no ay razõ que se lo prohiba.
137 La Corte del Iusticia de Aragon, no ha pretendido drecho de desinsecular por ser Iuez de los Oficiales delinquentes.
138 No es buena consequencia de lo vno a lo otro.
139 El Regente Manrique no esta prouado que hiziesse la remissiõ.

140 El

140 El Carcelero de donde colligio que la auia?
141 La remiſsion alguna vez ſe haze de vn juez a otro, propter vrbanitatem.
142 Y porque ſi la ay en eſte caſo, es deſſa manera.
La Inquiſicion eneſto no hizo officio de juez, ſino de executor.
143 Con la remiſsion non confieſſa el remitente, que ſolo aquel aquiẽ remite era juez.
144 El proceſſo del Notorio no quita otras actiones.
145 Ni el ſumario, las acciones criminales ordinarias.
146 La pena de carcel en proceſſo de Notorio, es effecto de condenacion ciuil.
147 La paga de la pena ciuil, no impide el proceſſo criminal, como ſe ha declarado en Aragon.
148 En la Inquiſició, la carcel, no fue ſino execucion del Notorio.
149 Iniuria à Preſidente, puede llegar a ſer crimen læſæ maieſtatis.
150 El proceſſo Procuratoris Fiſcalis contra Michaelem Nauarro, & alios, ſe refiere para eſto.
151 Y las palabras que el Aduogado Fiſcal Iuan Perez de Nueros dixo acerca del.
152 La carta la eſcriuio Porquet en ocaſion que preſidia el Gouernador, y por coſas de ſu officio.
153 In municipijs Magiſtratus detrectari ſolent.
154 Plurimum differunt Decuriones caſtrorum à Decurionibus ciuitatum.
155 Nobilitas Magiſtratuum dependet a conſuetudine locorum.
156 Los Familiares ſe deuen eſcoger los mas abonados.
157 El caſtigo no intimida a los buenos, antes los anima mas.
158 Y les da mas esfuerço.
159 El priuilegio del Emperador prohibe deſinſeculaciones, ſolo con atendencia, que los deſinſeculados ſon Familiares del Santo Officio.
160 Eſſo ya eſtaua de ſuyo prohibido.
161 Preſumirſe deue antes qualquiere cauſa, que animo de defraudar.
162 Aqui ay cauſa, que es la carta.
163 Deſpidir vn Señor a ſu criado (aunque Familiar del Santo Officio) no ſeria contra ſu libre exercicio.
164 Fraude no ſe conſidera en lo gratuito.
165 No es contra la libertad Eclеſiaſtica, quitar a los Ecleſiaſticos lo que de mera y libre voluntad ſe les dio.
166 Y menos por el caſtigo de vno ſolo en eſſa materia.
167 El caſtigo del que por ſer exempto delinque, no es cõtra la exempcion, ni contra la immunidad Ecleſiaſtica, ſi el que ſe atreuio a delinquir por tenerla no goza della.
168 No es contra la hidalguia ni nobleza, no admitir a los hidalgos, ni a los nobles en los officios de la Vniuerſidad.
169 Iuan Porquet conſta, que por ſus demeritos fue deſinſeculado.
170 Aunque ſe deſinſeculara por preſentar ſu familiatura, no fuera en emulacion del Santo Officio.
171 Auiendo poder y juriſdicion en cierto caſo para poderlo hazer.
172 El juez que en vn caſo puede conocer de vna cauſa, delinque ſi ſe ſugeta a la inhibicion del Ecleſiaſtico.
173 El Rey Catholico, que platico en vn caſo deſtos.
174 El juez ſeglar no tiene emulacion

cion, ni odio, caſtigando al Clerigo en el caſo que puede.
175 La ocupacion de temporalidades por eſto ſe juſtifica.
176 Las letras de la Inquiſicion contra la Villa de Tamarit de Litera ſon nullas, porque ſe les pide hagan lo que no pueden.
177 Y la eſcomunion era con cauſa que contenia error.
178 Las preſentadas al Doctor Morlanes, porque ſon nullas, con algunos numeros ſiguientes.
179 Los delegados del Summo Pontifice, en que caſos no conocen de los delegados del Rey.
180 Ni aunque ſe conſideren como Ordinarios.
181 Los juezes ſeglares conocen de los drechos concedidos por los Reyes, aunque ſea a Ecleſiaſticos.
182 Los priuilegios Reales no los interpreta, ſino quien los concedio.
183 La Inquiſicion en eſto es como Comiſſario del Rey.
184 Eſte caſo tienelo por dudoſo la Inquiſicion.
185 Al delegado poſterior no le impide el primero.
186 La excomunion no comprehende al que no es ſubdito.
187 Los priuilegios Reales eſtan limitados por la concordia.
188 De la competencia ſe tiene recurſo al Rey.
189 Auocatio tacita reſultat ex quo ſuperior appoſuit manum.
190 Et videtur inhibuiſſe primo iudici.
191 Atentara contra el orden de ſu ſuperior, ſi executara dichas letras del Santo Officio.
192 Etiam prętextu cõſeruandæ poſſeſsionis.
193 Con la excomunion ſe pretende que el Comiſſario non faciat bonum, & committat malum.
194 La excomunion era cauſa que la Villa de Tamarit eſtuuiera ſin gouierno.
195 Para poderſe excomulgar vno por contumaz, ha de ſer el precepto juſto.
196 El poder del Gouernador en la inſeculacion, era indepẽdente del Comiſſario.
197 Vn delegado no embaraça a otro delegado.
198 Ni vn condomino a otro.
199 Su Mageſtad por ſu real carta ratificò todo aquello, porque lo excomulgaron al Doctor Morlanes.
200 La aſsiſtencia del Doctor Morlanes en la inſeculaciõ, fue por quererlo aſsi ſu Preſidente.
201 Conſentimiento donde eſta prohibido, no ſe prohibe la preſencia.
202 Y mas donde ſe pueda ſeguir perjuyzio al preſente.
203 Como ſe confieſſa eſſo en el motiuo.
204 Actus conſiſtens in pati, & negatiuus non arguit conſenſum.
205 Tollerantia ſimplex quæ ſit.
206 El hecho del ſuperior no ſe dize que lo autoriza el inferior.
207 Reuerentia tollit præſumptionem conſenſus.
208 La preſencia no obra conſentimiento, quãdo es de quien no puede impedir.
209 Eſto es mas cierto en excomuniones.
210 El Doctor Morlanes, aunque no ſolo conſitiera, ſino que hiziera la extraction de los oficios, no contrauiniera a dichas letras, y porque razones con los numeros ſiguientes.
211 No era perjuyzio de la lite de Porque hazerſe la extractiõ general de

de los oficios antes.
212 Del mismo processo se hecha de ver y como.
213 Por esso no fue atentado.
214 La lite sobre vna priuacion de oficio, quando no influye al poder lo conferir.
215 No era atentado nombrar oficiales del gouierno.
216 Escandalo que se escusaua con dicha extraction.
217 Passar las quentas no es attentado.
218 Las letras prohiben solo extraction general hecha con negociacion de la Villa de Tamarit.
219 Inhibitio iuxta supplicata intelligitur.
220 Nec operatur, si causa sit erronea vel surreptitia.
221 Nec compræhendit nisi casus de quibus principaliter est lis.
222 Es grande differencia hazerse la extraction a instancia de la Villa, o de su Magestad, y en que consiste.
223 Los Inquisidores no se presume que inhibiessen en caso que no era de la lite.
224 Ni en perjuyzio della.
225 El Consejo Supremo, ya auia dado orden que se hiziesse la extraction, antes de intimar las letras al Doctor Morlanes.
226 Y asi no fue innouar.
227 Señaladamente obedeciẽdo a su Magestad que podia limitar los priuilegios a los Familiares.
228 Las ordenes del Consejo Supremo se han de obedecer como mandamientos Reales.
229 El Principe no innoua, mandando hazer alguna cosa.
230 La Regla de que inhibitio siue iusta siue injusta timenda est, no ha lugar quando se contrauiene a ella con autoridad del Principe.
231 Su Magestad aprueua la extraction.
232 La cõfirmacion del Principe quita los atentados, y quando & nu. seq.
234 Contemptus vbi non adest, nec excomunicatio ferri potest.
235 Cõtumatia debet esse peccatum graue, et quod alia ratione curari nequeat.
236 No se ha de atender, lo que no es del processo, ni se ha articulado en el.
237 Ni se ha de condenar al indefenso.
238 El Comisario se puede quexar, que sin conocimiento de causa le cargen, da ocasion al vulgo, para menospreciar las censuras, y caer en errores y hazerse sospechosos de heregia.
239 Con sola la confesion sin otro processo le pudo condenar.
240 Pudiera no abstenerse, attendida la notoria injusticia de la escomunion.
241 Quando no se deue hazer caudal del escandalo.
242 Dos monitorios fuerõ despachados contra el Sãto Oficio en otros tiempos.
243 Con solo primeras letras del Sãto Oficio se despacharon.
244 Porq̃ tiene este monitorio mas clausulas que aquellos.
245 Aunque no se huuiesse vsado, no se prescribe la libertad de poder los pidir y concederlos.
246 No ay prescripcion en estas cosas, quia facultatis sunt.
247 La Inquisicion pretende priuar a los particulares de la facultad de recorrer por monitorio.
248 Seruidumbre negatiua requiere expressa prohibicion y acquiescencia.

249 No

249 No auer mas monitorios contra la Inquisicion en este Reyno, es por el respecto que se le tiene, y porque no a sido necessario.
250 Esta parte se puede mejor aprouechar del argumẽto ab insolitis.
251 El escandalo si le huuiera fuera pasiuo.
252 Por el, no deue el seglar dexar de amparar los oprimidos.
253 El escandalo quien lo causo fue la excomunion.
254 El escandalo antes nasce de las fuerças y opressiones que se euitan con el monitorio.
255 Verius est in scandalo esse qui facto suo catholicum sensum in hæreticum trahit.
256 El monitorio tiene poca duda q̃ se pudiesse presentar a los Curas.
257 El juez que tiene poder para impidir al delegado, tambien a sus Ministros.
258 La misma razon ay en los Curas, que ay en los Ministros de la Audiencia en este caso.
259 El Comisario y la Villa, pretende la Inquisicion que no podian dexar de obedecer las letras, aunque tuuiesse orden de su superior.
260 La Inquisicion no puede negar que su Magestad no pudiesse ordenar al Doctor Morlanes que no boluiesse a insecular a Porquet.
261 Lo que se platica en Aragon, proueyendo y presentando los monitorios, no es contrauenir al Concilio de Trento, ni conocer de la excomunion.
262 En Cataluña es mas rigurosa la platica contra los Eclesiasticos.
263 En otros Reynos ay aun mas fuertes incidentes en esta materia.
264 Ocupandose temporalidades a superiores, se podran ocupar a inferiores.
265 Las pragmaticas reales prohibẽ solo en casos de fe los recursos, y se trahen para esto muchos fundamentos, y se ponderã sus palabras, y a Simancas.
266 Solo prohiben las causas donde se puede llegar a confiscacion de bienes.
267 Y aquellas donde no ay otra manera de recurso ni competencia, sino al Inquisidor General.
268 Prohiben expressamente la competencia.
269 Quan grande es la differencia de las causas de fe a la exempcion de los Familiares en otros casos.
270 La jurisdicion de los Inquisidores en estos casos es differente.
271 En las causas de fe ay mil razones, para que no aya recurso.
272 No es verisimil, que pudiendo vsar dellos su Magestad, contra la jurisdicion Eclesiastica, no los vse contra sus delegados que vsan de la que voluntariamente les dio.
273 Ni es verisimil, que en perjuyzio de su autoridad Real huuiesse concedido dichas pragmaticas.
274 Los monitorios concuerdan cõ la razon final, y causa que mouió para conceder dichas pragmaticas.
275 El juez seglar no impide la jurisdicion Eclesiãstica, desembaraçando el medio de la apellacion al superior.
276 Por este respecto se justifican los monitorios en Aragon, en Castilla, y otras partes.
277 En Aragon en diuersas juntas se ha calificado esta causa, y en Portugal.
278 La concordia con la Inquisicion reuoca todos los priuilegios, quãto alo q̃ en ella se comprehende.
279 Su Magestad puede sugetar a reme-

medios de fuerça la jurisdicion se cular que dio a la Inquisicion.
280 En este caso expressamente lo dispuso en su Real carta.
281 La qual no se puede entender en el remedio de competencia, sino en el de monitorio y firma.
282 La Bulla in Cœna Domini, aunque prohibe recursos pretextu vio lentiæ, no comprehende estos mo nitorios.
283 Que preuencion se hizo con el Maesse de campo, quando se presento el monitorio.
284 Las actiones de los Principes no han de estar sugetas a los juyzios de los subditos.
285 Su Magestad que Dios tiene, no puso soldados en la Aljaferia, para impidir los decretos de su Consejo.
286 La Real Audiencia, el Comissario, y el Procurador Fiscal, hã procedido con mucha cortesia en todo este processo.
287 En que se ha contrauenido, y attentado contra la Real Audiencia en dicho monitorio.
288 Algunas palabras del, van a dessazer del todo lo que el Rey tiene tan ganado en este Reyno con los monitorios.
289 En el Santo Oficio nunca se ha pretendido hasta agora impugnar los monitorios, con la calidad que dize el motiuo.
290 No son injustos siendo en deffensa de la Inquisicion, como dize Simancas.
291 Los Reyes han acostumbrado vsarlo para dicho effecto.
292 Ni les falta poder para ello.
293 Los Ecclesiasticos no impugnan los monitorios quando son en su fauor.
294 Simancas quã bien los defiende.
295 Los monitorios que se presentan a la Inquisicion, tienen menos escrupulo, por no ser contra la jurisdicion Eclesiastica.
296 En Castilla los Eclesiasticos no defienden la jurisdicion temporal con censuras.
297 Los Inquisidores si.
298 No se incurre en la Bulla in Cœna Domini, en razon desta jurisdi cion secular que tienen los Inqui sidores.
299 No va annexa a la dignidad inse parabiliter.
300 La jurisdicion temporal que adquieren los Eclesiasticos por conceßiõ gratuita de los Principes, no se haze de la calidad de Ecclesiastica.
301 Porque ay recurso destas causas a la Inquisicion general.
302 El Summo Pontifice, porque no es verisimil que comprehendiesse esta jurisdicion en la Bulla in Cœna Domini.
303 La desinseculacion, ni este processo de competencia no es respectiua al Santo Oficio, y assi no impide su libre exercicio.
304 Los monitorios que se presentan a los Arçobispo, y Nuncios del Papa, no impidẽ el libre exercicio de su jurisdiction.
305 Antes la impide quien embaraça la appellacion interpuesta al Inqui sidor general.
306 Quiẽ prohibe a los subditos que no presenten sus quexas al Rey, videtur teneri crimine læsæ Maiestatis.

FINIS.